

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

Principios de Interpretación de las Normas Laborales en la Ley Federal del Trabajo

TESIS

Que Para Sustentar el Examen de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

LORENZO PONCE MARTÍNEZ

México, D. F. — 1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Queridos Padres:

**SR. PEDRO PONCE HERNANDEZ.
SRA. ROSA MARTINEZ DE PONCE.**

“Cuyas vidas han sido constantemente para mi ejemplo de trabajo, de humildad, de honestidad y honradez. A mis Padres que me dieron ánimo para seguir adelante en la inmarcesible senda del Derecho. A ellos, cuyo amor puro y desinteresado me ha hecho considerar, que no tengo con qué corresponder, como no sea en mínima parte, con mi filial sumisión y mi más acendrado cariño”.

A MIS HERMANOS:

**Que tuvieron fe en mí;
Para ellos,
como testimonio de fraternal cariño.**

A GINA

mi adorada esposa,
dechado de virtudes.

A MIS QUERIDOS HIJOS:

DEYANIRA

VIEYRA, Y

EDMAR ARIOSTO.

Por quienes conocí la Paternidad, manantial inagotable de ternura y cariño.

CON RESPETO PARA LOS SEÑORES
MAESTROS QUE SERAN MIS
SINODALES.

CON GRATITUD A MIS MAESTROS:

LIC. ALBERTO TRUEBA URBINA,

por sus sabios consejos y orientaciones en lo alto de su Cátedra y del Seminario de Derecho del Trabajo.

LIC. ALFREDO SANCHEZ ALVARADO,

quien con su valiosa ayuda y desinteresada dirección dentro y fuera de su Cátedra y en el Seminario de Derecho del Trabajo, hizo posible que llegara al cúlmen de mis estudios Profesionales, y al fin a la elaboración de la presente Tesis. Para él, en homenaje reverente, esta síntesis de mi esfuerzo, con el más expresivo agradecimiento.

LORENZO PONCE MARTINEZ.

*CON RESPETO Y ADMIRACION
PARA MIS MAESTROS:*

LIC. GUILLERMO MORENO SANCHEZ.

LIC. ULISES SCHMILL. ORDONEZ.

LIC. ALEJANDRO VILLEGAS MALDONADO.

LIC. SABINO VENTURA SILVA.

LIC. JOSE DAVALOS MORALES.

Este Trabajo, a pesar de ser una Obra defectuosa, constituye la síntesis de mi esfuerzo, y un fruto que debo a mis MAESTROS y a mis COMPAÑEROS. Por eso, al acordarme de ellos, la dejo escrita en honor de ellos mismos.

Con agradecimiento.

AL SR. GRAL. BRIG.

Y LIC. MANUEL SOBERANES MUÑOZ

Con respeto y agradecimiento.

AL SR. LIC. SERGIO MEJIA SOLANO.

Con amistad y admiración.

AL SR. LIC. IGNACIO OVALLE F.

Con indeleble afecto y estimación.

AL SR. LIC. MANUEL LOZANO JIMENEZ

Con respeto y amistad imperecederos.

SEÑORES SINODALES:

La elaboración de un estudio tendiente a la interpretación de las normas de trabajo, requiere además de un conocimiento basto, la suma de una experiencia que permita una compenetración honda del Tema, condiciones que hacen que la labor que intento, **resulte demasiado deficiente**, pero que se inspira en los más altos propósitos, pretendiendo alcanzar, sin embargo, una de las finalidades más hermosas de mi vida.

En las páginas que siguen, mis Maestros encontrarán la incursión de un estudiante que sobre todas las cosas ambiciona aportar su conocimiento para esclarecer problemas trascendentales, como el que trato de explicar en este estudio que en rigor no puede conceptuarse como Tesis, sino como un trabajo de Selección.

Es muy grande la satisfacción que siento, porque si en las Aulas quise aprender a conocer la justicia, ahora, trataré de merecerla cuando menos una vez y parece que el momento de unirme a ella ha llegado. Sin embargo, mucho temor abriga mi espíritu de sus propias flaquezas, y es por ésto, que al presentar a vuestro juicio mi modesta obra, principio solicitando vuestra benevolencia, advirtiendo las deficiencias de mi elaboración, mi anhelo de perfectibilidad en estas páginas prometido, mi inquietud por el estudio de nuestras más palpitantes formas jurídicas, queda impresa, con la convicción de quien aspira a fundir su esfuerzo al de todos los que se preocupan vivamente por el desarrollo de nuestros fenómenos jurídicos, políticos y sociales.

LORENZO PONCE MARTINEZ.

CAPÍTULO PRIMERO.

- I.—LA INTERPRETACION Y SU CONCEPTO.
- II.—LA INTERPRETACION DEL DERECHO EN GENERAL.
- III.—LA INTERPRETACION DE LA LEY CONSIDERADA ESTA COMO LA FORMA MAS PERFECTA DE MANIFESTACION DEL DERECHO.—CONCEPTO.—EL SENTIDO DE LA LEY COMO PROBLEMA ESENCIAL DE LA TEORIA DE LA INTERPRETACION: INTERPRETACION FILOLOGICO-HISTORICA Y LOGICO-SISTEMATICA.
- IV.—1.—CLASES DE INTERPRETACION ATENDIENDO A LA CALIDAD DEL INTERPRETE: a).—Auténtica o Legislativa. b).—Judicial o Jurisprudencial. c).—Doctrinal o Privada. d).—Popular (De Pina). 2.—INTERPRETACION EN CONSIDERACION A LAS CONCLUSIONES DEL INTERPRETE: a).—Declarativa. b).—Restrictiva. c).—Extensiva.

CAPÍTULO SEGUNDO.

- I.—ESCUELAS Y METODOS DE INTERPRETACION EN EL DERECHO CIVIL: 1.—ESCUELA DE LOS EXEGETAS O DE LOS COMENTARISTAS: a).—El Método Analítico o Exegético. b).—El Método Sintético. c).—El Método Mixto. 2.—ESCUELA DOGMATICA (Savigny). 3.—LA ESCUELA HISTORICA. 4.—LA

ESCUELA DEL DERECHO LIBRE.—Tesis de Gustavo Radbruch.—Tesis de Hans Kelsen. 5.—LA ESCUELA CIENTIFICA.

II.—EL PROBLEMA DE LA INTEGRACION.—REGLAS DE INTERPRETACION E INTEGRACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

CAPITULO TERCERO.

I.—LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO COMO FUENTES DE INTERPRETACION.

II.—INTERPRETACION DEL DERECHO DEL TRABAJO.—CONCEPTO. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DEL TRABAJO, COMO ELEMENTOS AUXILIARES PARA SU INTERPRETACION.

III.—TEORIAS SOBRE LA INTERPRETACION DEL DERECHO DEL TRABAJO: a).—De la Acumulación. b).—De la Inexindibilidad o Conglobamento.

CAPITULO CUARTO.

I.—REGLAS DE INTERPRETACION EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

CAPITULO QUINTO.

I.—LA INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL: a).—CONSIDERACIONES GENERALES. b).—EN MATERIA DE TRABAJO.

II.—CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

I.—LA INTERPRETACION Y SU CONCEPTO.

La palabra INTERPRETACION proviene del Latín "Interpretare", que significa: "explicar o declarar" el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad. Igualmente, puede entenderse como INTERPRETACION: Traducir de una lengua a otra, interpretar por ejemplo, del Griego al Latín; Interpretar en Castellano. Así también se encuentran otros conceptos de INTERPRETACION, como: "Entender o tomar en buena o mala parte una acción o palabra", "Atribuir una acción a determinado fin o causa", "Comprender o expresar bien o mal el asunto de que se trata".

El Maestro Eduardo García Maynez, en su Obra: "Introducción al Estudio del Derecho", al referirse al tema de la Interpretación, considera que INTERPRETAR: es desentrañar el sentido de una expresión, entendida ésta como un conjunto de signos. En este sentido nos dice el mencionado Autor, se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan; esto es, el sentido que encierran las mismas, interpretándose por tanto, no la materialidad de los signos, sino su sentido, su significación.

II.—LA INTERPRETACION DEL DERECHO EN GENERAL.

Si las anteriores ideas sobre el concepto de la INTERPRETACION, se aplican al campo del Derecho, se estarán interpretando expresiones contenidas en él, tomando en consideración que la Interpretación es una actividad siempre necesaria y previa

a la aplicación del Derecho, pues como acertadamente señala el Maestro Rafael De Pina, en su Obra "Derecho Civil Mexicano", que: la interpretación del Derecho es una operación ineludiblemente anterior a su aplicación, hasta el punto de que ésta no sería posible sin aquélla, es decir, que no puede existir una correcta aplicación del Derecho, sin una previa y correcta interpretación del mismo. Ahora bien, la interpretación del Derecho no comprende solamente la actividad encaminada a investigar su verdadero sentido, sino también el resultado de esa investigación". (1) Sin embargo, afirma: "Interpretación del Derecho e Interpretación Jurídica no son expresiones de idéntico contenido", (2) y en ello estoy de acuerdo, porque efectivamente, el concepto de la última es más amplio que el de Interpretación del Derecho, concebido éste, como la totalidad de las normas del Derecho Positivo de un determinado País. En cambio, al hablar de Interpretación Jurídica no sólo se comprende la interpretación de las normas jurídicas, sino también de los hechos y actos jurídicos, proyectos legislativos, doctrina, etc. La Interpretación Jurídica la considera como "el género", y la Interpretación del Derecho, "la especie". (3)

Tampoco deben asimilarse en significación y contenido, señala el Maestro De Pina, las expresiones "Interpretación del Derecho" e "Interpretación de la Ley", toda vez que ésta última no es todo el Derecho, sino solamente una parte de él. (4) Así, cuando se habla de Interpretación del Derecho, se estará haciendo referencia respecto del conjunto de normas jurídicas que integran el Derecho. Ahora bien, se habla de Interpretación de la Ley, cuando se pretende aplicar a un caso concreto, y para que esta aplicación sea correcta es necesario desentrañar o descubrir su contenido, alcance y significación.

III.—LA INTERPRETACION DE LA LEY CONSIDERADA ESTA, COMO LA FORMA MAS PERFECTA DE MANIFESTACION DEL DERECHO.—CONCEPTO.

(1).—"Derecho Civil Mexicano". Vol. Primero, Seg. edic., Edit. Porrúa, México, 1960, pág. 175.

(2).—Ob. Cit., pág. 176.

(3).—Ob., Cit., pág. 176.

(4).—Ob. Cit., pág. 176.

La Interpretación de la Ley, por otra parte, aparece ante nosotros como una forma sui-géneris de Interpretación, ya que es uno de los múltiples problemas susceptibles de interpretación en general.

La Interpretación de la Ley desempeña un papel muy importante dentro de la Ciencia del Derecho, y con ella, a través de las Fuentes y Principios Generales del Derecho se ha ido des- envolviendo. El Maestro García Maynez, al referirse al problema del concepto de Interpretación de la Ley, nos dice: "Interpretar la Ley, es descubrir el sentido que encierra", (5) esto es, su significación.

De acuerdo con los anteriores conceptos, la Ley aparece ante nosotros, como una forma de expresión. "Tal expresión suele ser un conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los llamados Artículos de los Códigos", (6) interpretándose de esos signos, su sentido de ellos, su significación.

Se ha considerado por los Juristas que la Ley es la forma más perfecta de manifestación del Derecho, porque como expresión de la voluntad mayoritaria de los miembros de las Cámaras Legislativas, o dicho de otro modo, como resultado de la Legis- lación, ordena o regula la conducta humana o la constitución de Organos o Instituciones necesarias para el desenvolvimiento de la vida individual o social. Finalidad que persigue el Derecho, entendido éste, como el conjunto de normas que regulan la con- ducta externa del hombre, para su mejor convivencia social. Así el Derecho Positivo se expresa a través de Leyes, y en este sentido se dice que la Ley es la forma más perfecta de manifestación del Derecho Positivo.

Ahora bien, la Ley es perfecta en cuanto que es producto de la más rica e importante de las Fuentes Formales del Derecho: la legislación, que el Maestro García Maynez define como: "el proceso por el cual uno o varios Organos del Estado formulan y

(5).— "Introducción al Estudio del Derecho", décima edición, Edit. Porrúa, México, 1961, pág. 325.

(6).— Ob. Cit., pág. 326.

promulgan determinadas Reglas Jurídicas de observancia general, a las que se dá el nombre específico de LEYES". (7)

No obstante las consideraciones anteriores, la Ley es susceptible de interpretación, para descubrir su verdadero sentido. Pero cabe preguntar: ¿Qué se entiende por sentido de la Ley?

EL SENTIDO DE LA LEY COMO PROBLEMA ESENCIAL DE LA TEORÍA DE INTERPRETACION.—INTERPRETACION FILOLOGICO-HISTORICA Y LOGICO-SISTEMATICA.

El problema capital de la Teoría de la Interpretación, señala el Maestro García Maynez, es saber qué debe entenderse por sentido de la Ley. (8) En relación al problema planteado, se han manifestado dos importantes Teorías: SUBJETIVA y OBJETIVA. La primera conocida también como TRADICIONAL, sostiene que el sentido de la Ley equivale a la voluntad del Legislador (VOLUNTAS LEGISLATORIS). En este concepto, la Interpretación de la Ley consiste en descubrir la voluntad del Legislador, en otras palabras, de su autor. A este tipo de interpretación el Jurista Alemán GUSTAVO RADBRUCH la ha denominado FILOLOGICO-HISTORICA, (9) y sus defensores la fundamentan en el hecho de que por ser La ley obra del Poder Legislativo, éste se vale de ella para establecer el Derecho, siendo su sentido el que su Autor pretendió darle, debiéndose investigar, en consecuencia, lo que el Legislador quiso decir a través de la LEY, como expresión suya que es; y, concluyen los Autores de esta Teoría, que el Derecho es la expresión de la voluntad de los Legisladores, ya que la legislación es un acto expresivo de ellos.

CRITICA A ESTA TEORIA.—Cuando el Legislador formula su pensamiento y que en su concepto debe ser Derecho, emplea expresiones que tienen vigencia en una época y lugar determinados y que por tanto, tienen diversas significaciones para quienes habrán de interpretar dichas expresiones; consecuentemente, en el texto de una Ley puede haber una inadecua-

(7).—Ob. Cit., pág. 326.

(8).—Ob. Cit., pág. 327.

(9).—Ob. Cit., pág. 328.

ción entre lo expresado en ella y la intención del Legislador, esto es que "lo querido por él no coincide en todo caso, con los medios de que se vale para formular su pensamiento, pues lo que un sujeto expresa, no es A FORTIORI, lo que pretendía expresar", (10) precisamente porque no utiliza signos de su exclusiva intención.

En resumen, como escribe el Jurista Radbruch "el lenguaje piensa y rima por nosotros", es decir, "que lo que expreso lo pongo bajo las leyes propias del mundo conceptual en que me muevo, esto es, uno a toda expresión ciertas relaciones conceptuales de las que no me está permitido alejarme". (11) En tales condiciones, el lenguaje tiene varias y diversas significaciones, como el intérprete quiera darle, y por ello, en el caso que nos ocupa, no es la intención real o presunta del Legislador lo que es susceptible de interpretación, sino las formas expresivas que emplea para elaborar su pensamiento.

Frente al tipo de interpretación de la Teoría Subjetiva, existe la que se conoce como LOGICO-SISTEMATICA que sostiene la Teoría Objetiva, misma que afirma que no es la voluntad del Legislador lo susceptible de interpretación, sino el texto de la Ley; es decir, que se supone la existencia de una voluntad de la Ley (VOLUNTAS LEGIS), que no es la del Legislador, sino otra voluntad independiente y distinta de ésta. Concretamente, la interpretación Lógico-Sistemática que sostienen los seguidores de la Teoría Objetiva, no busca la intención (puramente subjetiva) del Legislador, sino el sentido lógico-objetivo de la Ley, como expresión del Derecho.

De acuerdo con esta última postura, los Textos Legales tienen implícitamente una significación propia, independiente de la voluntad real o presunta de sus autores. Tal significación depende no solamente de lo que se expresa en la Ley de que se trata, sino de lo que se expresa en otros textos del Orden Jurídico Positivo, con los cuales se encuentra en conexión; ya que aun cuando las significaciones expresadas en la ley, son las que primero se perciben, no son ellas las más importantes, porque

(10).—Ob. Cit., pág. 326.

(11).—Cita del Maestro Eduardo García Maynez.—"Introducción al Estudio del Derecho", déc. edic., Edit. Porrúa, México, 1961, págs. 328.

están condicionadas con otras". Consecuentemente, la Ley no es ya la expresión de un querer (A FORTIORI SUBJETIVO), sino la formulación del Derecho Objetivo.

Pero aún cuando se supone la existencia de la VOLUNTAD LEGIS, esta suposición, al decir del Maestro Rafael De Pina, se basa en una ficción, difícil de comprender; pues en opinión del Jurista Español CASTAN, "la discusión que se sostiene modernamente acerca de cual sea la voluntad que el intérprete habrá de buscar en la norma, tiene un valor muy convencional y relativo, porque en primer lugar, es artificiosa la separación que pretende hacerse entre la voluntad del legislador y la de la Ley, y en segundo término, porque la solución de la cuestión de que se trata no bastaría por sí sola para decidir el complejo problema, de la orientación que debe darse a la Metodología Interpretativa. Lo que hay, es que en la Interpretación juegan elementos subjetivos y objetivos cuya dosificación dependerá de circunstancias y factores muy variables tanto de Técnica Legislativa como de Organización Política, y no poco también de la antigüedad de la Ley que se haya de aplicar, y que en todo caso, debe tomarse en cuenta la necesidad de respetar la norma y no hacer en ella modificaciones que puedan suponer una verdadera transgresión legal" (11-A). Y, la Teoría Objetiva, continúa exponiendo el Maestro De Pina: "presenta el peligro de que la pretensión de buscar la voluntad de la ley, aún servida con la mayor buena fe, no llegue a otro resultado que el de atribuir a la norma interpretada la voluntad del propio intérprete". (12)

En conclusión, es acertada la observación del Jurista CASTAN, ya que no es posible descubrir la real o presunta intención del Legislador y menos aún podría considerarse ésta como el sentido de la Ley porque sería una apreciación errónea, partiendo de la base de que el Legislador al formular su pensamiento ha empleado vocablos o expresiones que no tienen una sola significación. Por otra parte, pretender inquirir de una ficción una voluntad de la ley, para descubrir su sentido de ésta, equivaldría a estarse, para la solución de un caso concreto, a la apreciación y consideración subjetiva del Funcionario que tiene la facultad de

(11-A).—Cita y comentario del Lic. Rafael De Pina.—Ob. Cit., pág. 178.

(12).—"Derecho Civil Mexicano". Vol. primero, seg. edic., Edit. Porrúa, México, 1960, pág. 178.

aplicar la ley, lo que sería inadecuado y contrario a toda idea de justicia.

Al respecto, el Civilista NICOLAS COVIELLO en su Obra denominada "DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL". (13) considera que "la ley equivale a la voluntad objetiva del Legislador, puesto que en los Estados Modernos la ley no se forma por uno solo, sino que es el efecto de la voluntad de varios, que por más que se hayan puesto de acuerdo en cuanto al resultado final, no tienen a menudo la conciencia clara de lo que quieren, pues todos parten de varios y diferentes motivos, de diversas ideas sobre el alcance, contenido y efectos eventuales de cada una de las Disposiciones que formularon y expresaron según su pensamiento, con matices de lenguaje de acuerdo con su ideología, por lo que el significado de la ley así formada, no se puede buscar en la voluntad colectiva, porque no es más que la reunión de varias resoluciones de los miembros del Poder Legislativo, ni tampoco puede buscarse en la voluntad de los que han participado en la formulación de la ley, porque tales voluntades no son completamente uniformes, ni igualmente conscientes y consecuentemente la ley no tiene un significado único; y por tanto, impropia-mente se dice que el sentido de la ley es la voluntad del Legisla-dor, siendo incorrecto, ya que debe entenderse por sentido de la ley, la voluntad propia de la ley, objetivamente considerada, es decir, como una simple manifestación de voluntad colectiva ya desligada del sujeto que integra el Organó Legislativo, cuya manifestación reúne todos los requisitos formales para considerarse como ley". (14)

IV.—1).—CLASES DE INTERPRETACION ATEN- DIENDO A LA CALIDAD DEL INTERPRETE.

Se ha considerado con anterioridad que en términos generales, interpretar una Ley se entiende, fijar el sentido y alcance de su contenido, por consiguiente, es necesario saber cuál es la finalidad que persigue y a quienes obliga y para ello habrá de interpretar la Ley, no solamente quién la aplica —aún, cuando

(13).—*"Doctrina General del Derecho Civil"*, Trad. de Felipe J. Tena, México, 1938.

(14).—Comentario que hace el Maestro Ignacio Soto Gordon en su Obra *"Introducción al Estudio del Derecho"*, segunda edición, México, 1961, pág. 97.

por regla general se entiende, que incumbe al funcionario que tiene la facultad de aplicarla—, sino también el que la observa. De ahí que se justifique la separación doctrinal de las clases de Interpretación según el sujeto que la realiza, porque no toda interpretación es obligatoria, consecuentemente encontramos:

a).—INTERPRETACION AUTENTICA O LEGISLATIVA.—“Es aquélla que emana del Poder Legislativo —al decir de los Autores—, cuando a virtud de la crítica, se ha puesto de manifiesto las deficiencias o lagunas que tiene una Ley, y para remediarlas expide una nueva, la que denomina norma secundaria interpretativa, precisamente porque a través de ella el Legislador establece con mayor precisión y claridad, en qué forma ha de entenderse el alcance y sentido del precepto legal impugnado”. (15)

El Maestro De Pina a este respecto opina, “que el Legislador se reserva el poder o facultad de interpretar el Derecho, prohibiéndolo inclusive, en ciertos períodos históricos a otros Organos, considerándola como un monopolio”. (16)

El expresado Autor considera que esta especie de Interpretación se puede realizar de dos maneras: en el mismo Texto de la Ley o Cuerpo Legal (INTERPRETACION CONTEXTUAL), o fuera del Texto que se trata de interpretar, es decir, a través de una Ley posterior, aunque esta última es rarísima. “La Interpretación Contextual, en cambio, es bastante frecuente y consecuentemente, es necesario distinguir entre una Ley interpretativa de otra Ley y la aclaratoria o ampliadora de otra que al ser expedida por el Legislador ha resultado defectuosa”. (17)

A las leyes interpretativas de otras, la generalidad de los Autores le atribuyen carácter retroactivo, lo que es inadmisibile, ya que únicamente podría haberse hablado de retroactividad cuando la Ley Interpretativa no afecte a los casos ya resueltos judicialmente de manera firme y definitiva.

(15).—Lic. Ignacio Soto Gordon, Ob. Cit., pág. 98.
México, 1960, pág. 180.

(16).—“Derecho Civil Mexicano”, R. De Pina, Vol. I, ség. edic., Edit. Porrúa.

(17).—Rafael De Pina, Ob. Cit., pág. 180.

Esta llamada Interpretación Auténtica o Legislativa, en realidad no tiene tal carácter toda vez que "las enmiendas o modificaciones hechas a la Ley anterior, en la nueva no viene a ser sino una derogación o abrogación de la misma, al imponer el Legislador un sentido aclaratorio o distinto al establecido, lo que indica que ni siquiera es una interpretación a la expresión literal o ideológica de la ley reformada", (18) y por otra parte, se desvía por completo de lo que en sentido estricto significa la verdadera interpretación de la ley cuyo objeto consiste en encuadrar a un caso concreto realizado dentro del supuesto de la norma jurídica.

Por otra parte, aun cuando en el inciso f) del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce al Poder Legislativo la facultad de interpretar la Ley. Así también en las Constituciones Políticas de los Estados, la generalidad de los Tratadistas consideran a esta Interpretación Auténtica o Legislativa, más que útil, inconveniente. Argumentando que es contraria al Principio de la División de Poderes, y de acuerdo con ésto, los Organos Legislativos estarían invadiendo funciones propias y privativas de los Organos Jurisdiccionales o de quien los ejerza, en el caso de las Autoridades Administrativas, verbigracia, las Juntas Federal y Locales de los Estados, de Conciliación y Arbitraje y también en el caso del Tribunal Fiscal de la Federación; en consecuencia, sólo debe estimarse esta especie de interpretación, como un vestigio del antiguo Régimen de Indivisión de Poderes representado por las Monarquías absolutas.

b).—INTERPRETACION JUDICIAL, O JURISPRUDENCIAL.—Esta especie de interpretación también es conocida como USUAL, ya que quien la realiza es el Juez, al aplicarla en un proceso, bien sea éste de carácter Civil o Penal. Igualmente, quienes la realizan son los Magistrados en ejercicio de las Funciones Jurisdiccionales; lo mismo las Autoridades Administrativas cuando realizan funciones de Tribunal Jurisdiccional en razón de que la Ley les dá, competencias para conocer determinados asuntos y decidirlos en la misma forma

(18).—Ignacio Soto Gordoa, Ob. Cit., pág. 180.

en que lo hace el Poder Judicial, como es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el Artículo 14 de la Constitución Federal del País, señala al Juez la obligación de resolver todos los conflictos que sean sometidos a su decisión y competencia, al estatuir dicho precepto: "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBERA SER CONFORME A LA LETRA, O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ESTA, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO".

De este precepto legal se infiere, que el Juez tiene la obligación de resolver todos los casos que sean sometidos a su decisión y competencia, aún en el caso de que no exista Ley que los contemple, o que la Ley sea oscura o deficiente.

Por otra parte, aún cuando la Interpretación que hace el Juez de una Ley al aplicarla no adquiere obligatoriedad general, sirve en cambio, de base a una norma individualizada, por ejemplo, en un proceso por homicidio, la Sentencia Judicial sólo se aplica a un sujeto considerado como homicida, individualmente determinado, pero el fundamento del fallo reside en una norma genérica; es decir, mientras la Disposición genérica se refiere a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto jurídico de HOMICIDA. Resumiendo lo anterior, la Interpretación que hace el Juez sólo servirá de base, por la comisión de un homicidio, a una norma individualizada, ya que solamente es aplicada al acusado.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso de la Interpretación procedente de un Organó Jurisdiccional Superior o Supremo, es decir, de aquéllos que tienen la potestad de "Sentar Jurisprudencia", ya que la función de ésta es procurar un criterio uniforme en la aplicación del Derecho, como requisito indispensable para dar efectividad al Principio Político que afirma la igualdad de todos los Ciudadanos ante la Ley, lo que no sería posible si el Organó con potestad para crearla no fuese único.

Por último, considerando esta diferencia esencial entre los Organos Jurisdiccionales, se concluye que la Interpretación Ju-

dicial propiamente dicha, debe reservarse esa denominación, a la que realizan los Jueces Profesionales, o sea para los Jueces Juristas.

c).—INTERPRETACION DOCTRINAL, O PRIVADA.—Esta Interpretación descansa en las actividades científicas de los Tratadistas de Derecho, en los Dictámenes de los Juristas y en los Comentarios de los Exégetas de los Textos Legales. La importancia de esta interpretación se ve robustecida al influir de manera decisiva en la ilustración de los Profesionales del Derecho (Jueces, Abogados, etc.), coadyuvando en la elevación del nivel científico de los mismos y contribuyendo al más perfecto cumplimiento de sus funciones. Este tipo de interpretación es muy tenida en cuenta por los Jueces en sus Resoluciones, las que se encuentran apoyadas en la doctrina de los Autores más autorizados, tanto Nacionales como Extranjeros.

Refiriéndose a esta especie de interpretación el Jurista Mario Rotondi, (19) escribe que: "frecuentemente se presenta como una interpretación definida, fruto de sutiles razonamientos, de argumentaciones agudas, de prudentes analogías, de observaciones dialécticas sagaces, pero no tiene actualmente valor vinculatorio, sino únicamente el de persuasión a que induzca la lógica de sus argumentaciones".

Cuando los diversos autores de Derecho manifiestan su interpretación en sus respectivas doctrinas lo hacen bien sea de los Textos Legales en vigor, tomando en cuenta sus finalidades sociales o jurídicas, apreciando las ventajas y los inconvenientes que puede traer consigo una interpretación estricta o amplia, según los casos, respecto a determinados preceptos legales, sugerencias de modificación de otros artículos, o sugerencias de armonización de preceptos legales aparentemente contradictorios a través del sistema que fija la hermenéutica, mismos medios o métodos que se analizarán en el capítulo siguiente de este trabajo al hacer referencia a las diferentes escuelas y métodos de interpretación en el Derecho Civil.

(19).—"Instituciones de Derecho Privado", pág. 75.—Cita del Maestro Rafael De Pina en su Obra: "Elementos de Derecho Civil", pág. 178, Vol. I, Seg. Edic., México, 1960.

d).—INTERPRETACION POPULAR.—La existencia de esta especie de interpretación al decir del Maestro De Pina, es evidente, aún cuando ha sido desconocida por la Doctrina. El fundamento de su razonamiento lo hace consistir en que las normas de derecho no están destinadas exclusivamente a los Técnicos del Derecho (Jueces, Magistrados, Abogados, Profesores, etc.), sino a todos los hombres en general. La interpretación Popular del Derecho es más flexible y humana que la de los Juristas, y sirve particularmente, para constatar si el Derecho Positivo se ajusta o no al pensamiento del Pueblo en torno a la justicia; es decir, sirve para comprobar hasta qué punto el sentido popular de la justicia coincide con el de los Juristas Profesionales. El Maestro De Pina, afirma que la Interpretación Popular es "la que realiza el hombre de la calle que carece de los conocimientos básicos de la Técnica Jurídica, ante la necesidad imperiosa de resolver cualquier problema que se plantea en relación con alguna Disposición Legal; especialmente se manifiesta en aquéllos casos en que los Ciudadanos actúan como Jueces Legos en la Administración de Justicia, en representación del elemento popular, teniendo una noción del Derecho, que se separa notablemente del criterio de los Jueces Profesionales, Técnicos del Derecho; por ejemplo, el Jurado Civil en Inglaterra, que tiene una intervención popular en la Administración de Justicia Civil y aún en la del Trabajo.

2.—LA INTERPRETACION EN CONSIDERACION A LAS CONCLUSIONES DEL INTÉRPRETE.

Los Autores de Derecho, al hablar de la Interpretación hacen, además de la clasificación tratada en el punto anterior, respecto de la calidad del Intérprete, una clasificación atendiendo a las Conclusiones del Intérprete, en esta forma existen:

a).—INTERPRETACION DECLARATIVA.—El Maestro De Pina, (20) afirma que esta especie de Interpretación se da cuando el resultado de la fórmula legal, coincide con toda exactitud con el pensamiento que la inspiró.

b).—INTERPRETACION RESTRICTIVA.—E x i s t e cuando el Intérprete va más allá del contenido real de la norma.

(20).—Rafael De Pina. Ob. Cit., pág. 181.

El Maestro Ignacio Soto Gordo, al respecto afirma: "la Interpretación Restrictiva, tiene por objeto ajustarse al sentido y significado de la palabra de la Ley, sin que exceda el pensamiento del Legislador, lo que sólo puede apreciarse del Texto literal del precepto", (21) por ejemplo, "el robo en casa habitada", que aún cuando el robo se comete en casa o lugar cerrado, el caso se rige exclusivamente por la Ley que tipifica este tipo de delito y que se denomina ROBO EN CASA HABITADA, y en estas circunstancias la Ley se aplica restrictivamente; porque la mente de la misma Ley se refiere exclusivamente al delito cometido en una casa que se habita, lo que indica no una ausencia de sus moradores, sino permanentemente, porque la protección legal se vincula a un hogar.

c).—INTERPRETACION EXTENSIVA.—Se trata de Interpretación Extensiva, según la exposición del Maestro De Pina, (22) cuando se concluye que la redacción del precepto limita el contenido que debe atribuirse. Es pertinente aclarar que la Interpretación Extensiva no significa que haya una deficiencia de la Ley, pues precisamente para que opere este tipo de interpretación es necesario que el Legislador haya previsto el caso aún cuando no aparezca claramente comprendido en la letra de la Ley y por tanto, el intérprete debe alcanzar los límites en que el Legislador quiso colocarse, y no rebasarlos, lo cual no implica quebrantar la Disposición establecida respecto de un precepto de excepción, como en el caso de la Interpretación Restrictiva, en el que la Ley previene categóricamente, que las Reglas no pueden aplicarse a caso alguno que no esté expresamente comprendido en el Texto de la Ley, porque tanto la Regla General como la de excepción tienen límites precisos enmarcados en los casos a que se refiere: Pero la Interpretación Extensiva opera tanto en una como en otra, es decir "que una Ley no habrá de aplicarse siempre de una manera restrictiva, sino cuando el Legislador de una manera clara y precisa así lo establece". (23)

Mucho se ha elaborado en cuanto a esta clase de interpretaciones, porque la Doctrina se adentra en supuestos o posibles

(21).—Ob. Cit., pág. 104.

(22).—Ob. Cit., pág. 102.

(23).—Lic. Ignacio Soto Gordon.—Ob. Cit., pág. 104.

casos en los que discute si la Ley debe aplicarse en un sentido o en otro; en fin, "todos los sistemas que se han expuesto —explica el Maestro Ignacio Soto Gordo—, sirven para fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas, además de que auxilian al Juez para dar en la sentencia una decisión justa, sobre todo si el Juzgador analiza los preceptos legales con espíritu tendiente a la evolución del Derecho a fin de adecuarlo a las circunstancias reales donde surja el caso, materia de la decisión; considerando que la labor del Intérprete no solamente es renovadora de las finalidades que persiguen las normas jurídicas, sino que esa renovación constante y permanente viene a significar un medio de perfeccionamiento del Derecho Positivo". (24) En efecto, tiene un carácter esencialmente contingente y variable según las necesidades sociales, políticas y económicas de un Pueblo, mismas que es imprescindible satisfacer para lograr una mejor convivencia armónica social.

(24).—Ob. Cit., pág. 105.

CAPITULO SEGUNDO

I.—ESCUELAS Y MÉTODOS DE INTERPRETACION EN EL DERECHO CIVIL:

Las diversas Escuelas de Interpretación del Derecho Civil se han clasificado según la concepción que tienen sus expositores acerca del Orden Jurídico y del sentido de la labor hermenéutica, razón por la cual las diferencias entre los métodos que han expuesto y sostenido, derivan esencialmente de la concepción que sus autores tienen sobre lo que debe entenderse por sentido de los Textos; así como de las Doctrinas que profesan sobre el Derecho en General.

Después de haber clasificado en el primer capítulo de este trabajo, en qué consiste la labor de interpretación, es necesario reflexionar sobre los diferentes medios de que el intérprete debe valerse para lograr su fin; es decir, que resulta indispensable estudiar los métodos interpretativos, como medios que requiere la Técnica Jurídica para estar en condiciones de realizar una correcta interpretación y ésta dependerá de la idoneidad de los procedimientos que el intérprete utilice. Razonando sobre el particular, el Maestro Eduardo García Maynez acertadamente expone: que de "la idea que del sentido de la Ley se tenga, necesariamente influye sobre la elección de los procedimientos interpretativos. Si verbigracia, se considera que la interpretación posee como fin el descubrimiento de la voluntad del Legislador, el estudio de los Trabajos Preparatorios y de las Exposiciones de Motivos adquirirán importancia incomparable, mayor de la que se les concede dentro del marco de una concepción Lógico-Sistemática del Orden Legal". (25)

(25).—"Introducción al Estudio del Derecho", Déc. Edic. Revisada, México, 1961, pág. 331.

Hechas las anteriores reflexiones, se procede en este trabajo a examinar las Doctrinas de la Escuela de la Exégesis o Comentaristas del Código de Napoleón.

1.—ESCUELA DE LOS EXEGETAS O COMENTARISTAS.

En la historia del Derecho Civil del Siglo XIX existieron en Francia una serie de Doctrinas que han sido agrupadas bajo la denominación de "LA ESCUELA DE LA EXÉGESIS", término que ha sido empleado en homenaje de los Grandes Comentaristas o Representantes de la Escuela de la Exégesis, destacando en opinión del Jurista Julián Bonnacase, los Profesores de la Facultad de Derecho de Strasburgo CARLOS AUBRY Y FEDERICO CARLOS RAU por haber sido los que con mayor claridad y convicción expusieron la Doctrina de la Exégesis.

Las grandes características del Siglo XIX en el Derecho Interno de Francia fueron: EL CULTO AL TEXTO DE LA LEY Y LA FE EN SU PROPIA VIRTUD; estos elementos constituyeron la Doctrina de la Exégesis, sin que jamás haya existido Escuela alguna que hubiese sostenido una Profesión de Fe en su Doctrina, tan rígida, tan completa, Dogmática y absoluta en el sentido científico del término, como los expositores de ella.

La Escuela de la Exégesis agrupó a los principales civilistas del Siglo XIX. Y así lo hace notar el Jurista GLASSON (Discípulo de Aubry y de Rau) en su discurso pronunciado con motivo del Centenario del Código Civil (1904) en el que declaró: "Todos nuestros Juristas formaron una especie de Escuela que podría llamarse "ESCUELA DE LA EXÉGESIS". (26)

El Jurista Glasson categóricamente afirma que los grandes civilistas del siglo XIX se encuentran agrupados dentro de la Escuela de la Exégesis, en virtud de que de las Obras de todos ellos se infiere un concepto común y una convicción idéntica de su correcto fundamento, es decir, que las Profesiones de Fe en

(26).—"La Escuela de la Exégesis", J. Bonnacase.—Trad. 2a. Edic. Francesa, por el Lic. José Ma. Cajica Jr., Biblioteca Jurídico-Sociológica, dedicada a la Asociación de Abogados de Puebla, Pág. 102.

forma individual, de los Representantes más ilustres de esta Escuela constituyen un todo armónico, que resalta los extractos más significativos de la Escuela de la Exégesis, respecto de la Ciencia del Derecho Civil. La referida Escuela no sólo dominó en el Derecho Civil en el que alcanzó su auge, sino en todas las Ramas del Derecho codificadas como el Derecho Criminal y el Mercantil, el Procesal y el Marítimo, aún cuando éste último por su propia naturaleza y por la fuerza misma de las cosas, contribuyó a atenuar en sus dominios el rigorismo de la Escuela de la Exégesis. Por el contrario, parece que el Derecho Civil, en cierta forma no puede escapar a su influencia. (27)

El propósito de examinar las diferentes Escuelas y Métodos, cuyas ideas directrices generales presidieron la elaboración de la Ciencia Francesa del Derecho Civil del Siglo XIX, es para tener una visión exacta de cómo ha sido interpretado el Derecho Civil hasta nuestros días y contar con un medio para interpretar y aplicar correctamente el Derecho.

En tales condiciones, siguiendo la exposición del Jurista Julián Bonnecase, se esbozarán los nombres y las Obras de los Paladines de la Exégesis, al mismo tiempo que se señalarán las **TRES FASES DE SU HISTORIA:**

- a).—Primera Fase o Periodo de Formación, que comprende de 1804 hasta 1830, aproximadamente.
- b).—Segunda Fase o Periodo de Apogeo, que va desde 1830 hasta 1880, y
- c).—Tercera Fase o Periodo de Decadencia, que empezó a sentirse hacia 1880.

En la Primera Fase se comprende la fundación o Periodo de Instauración de la Escuela de la Exégesis. Aparecen como Fundadores o Primeros Representantes: DELVIN COURT, PROUDHON, TOULLIER, MERLIN, MALEVILLE y CHABOT DE L'ALLIER. A excepción de Proudhon, los demás no siguen un sistema determinado en la elaboración de sus Obras,

(27).—J. Bonnecase, Obra citada, Trad. a la 2a. Edic. Feesa, por el Lic. José Ma. Cajica Jr., pág. 102.

pero todos solamente enunciaron puntos esenciales de la Doctrina Exegética, sin comprenderla en su conjunto; Interpretaron al Código Civil con ayuda de los Recursos que les ofrecía su anterior formación jurídica, como hombres del antiguo Régimen Imperial que eran, su razonamiento y tendencias filosóficas.

Al decir de Julián Boncecise (28): "Éstos Fundadores no fueron poseedores de esa concepción clara y precisa que tenían los Paladines de la Escuela de la Exégesis, a excepción de Merlin y de Maleville, la fundación de ella únicamente nos coloca en presencia de Universitarios, tanto por los que plantearon los Principios, como por el que los desarrolló convirtiéndose en verdadero Instaurador del reinado de la Escuela de la Exégesis, que fue ALEJANDRO DURANTON, que perteneció tanto al Primero como al Segundo Periodos", y cuya Obra "COURS DE DROIT FRANCAIS SUIVANT LA CODE CIVIL," comenzó a publicarse en 1825.

En la Segunda Fase, los Profesores Universitarios, al igual que en la Primera, dan su mayor brillo y esplendor a la Escuela de la Exégesis; desde luego, con la colaboración estrecha de los Magistrados, Litigantes, Abogados, Consultores y Procuradores, constituyendo su Periodo de Apogeo, en el que surgieron los "GRANDES COMENTADORES" del Código de Napoleón. En este Periodo se distinguen cuatro grupos:

A).—El de los "GRANDES COMENTADORES", entre los que se encuentran: A. Durantón, Demante y Colmet de Santerre, Profesores de la Facultad de Derecho de París; el Decano Ch. Rau y Federico Ch. Aubry, Profesores de la Facultad de Derecho de Strasburgo; el Decano Demolombe, Profesor de la Facultad de Derecho de Caen; el Decano Taullier, Profesor de la Facultad de Derecho de Grenoble; Troplong, Primer Presidente de la Corte de Casación; el Profesor Belga, Laurent de la Universidad de Gante y otros.

B).—El Grupo de los "COMENTADORES DE SEGUNDO ORDEN", como Profesores, Magistrados y Abogados, entre

(28).—J. Boncecise, Obra citada, pág. 42.

ellos Larombière, Pont, Rodière, Massé, Vergé, Duvergier, Du Caurroy, Coin Delisle, etc.

C).—El Grupo de los "JURISTAS" que por su enseñanza e influencia representan el espíritu de la Escuela de la Exégesis, entre los que se encuentran los Profesores de la Facultad de Derecho de París: Jean Josep Bugnet, que se immortalizó como Representante de la mencionada Escuela con su frase célebre "NO CONOZCO EL DERECHO CIVIL, ENSEÑO EL CODIGO DE NAPOLEON" que declarara un día en lo alto de su cátedra; y, Valette que aceptó incondicionalmente la Fe de Proudhón en la virtud del Código de Napoleón, proclamando el Dogma de la presencia real del Legislador, en la universalidad de la vida social; para Valette el Legislador no podía haber dejado de prever todas las dificultades susceptibles de presentarse. El Profesor Valette a pesar de su escasa producción científica, Charmont y Chausse le consagraron en el "LIVRE DU CENTENAIRE DU CODE CIVIL", una reseña histórica por sus enseñanzas de Derecho Civil. Charmont y Chausse aún cuando le consagraron en una reseña tan extensa, equiparable a la dedicada a Durantón, Aubry y Rau, Demolombe, Troplong y a Mercadé, reconocieron que Valette solamente ejerció gran influencia en las Generaciones que pasaron ante su Cátedra.

En la Tercera Fase, hacia 1880, no hay nada que añadir a la Doctrina y Métodos de la Escuela de la Exégesis, que brilla con un esplendor único en la historia de las Doctrinas Jurídicas. Desde que Demante y Colmet de Santerre funden como en un crisol los resultados del laborioso esfuerzo del Apogeo de la Escuela Exegética, fijaron definitivamente su Método y su Doctrina, dejando sentir así el advenimiento de la Decadencia. Sin embargo, a Baudry Lacantinerie le estaba reservado el hecho de vulgarizar la Doctrina Exegética Pura con toda su Ortodoxia en su "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", publicado en 1882, prolongando la influencia de esta Escuela: de 1885 a 1901 el pensamiento de la Escuela de la Exégesis se prolongó aún más, con la aparición de los 19 Volúmenes consagrados por Guillaouard a continuar el "COURS DE CODE NAPOLEON" de Demolombe, y con el "COMENTARIO TEORICO Y PRACTICO DE

DERECHO CIVIL," de Hue (1892-1903). Para esta época los admiradores de dicha Escuela piensan ya en una renovación (que fue vana), misma que es representada por Labbé, Bufnoir, Saicillés y Ch. Beudant, quienes se esforzaron en darle a la Doctrina flexibilidad, y en adaptarle a las necesidades y transformaciones del estado social, siendo por tanto, Renovadores de la Escuela de la Exégesis, pero no Representativos de la Escuela Científica, como frecuentemente han sido considerados. Ch. Beudant por su parte sostenía "que las leyes pueden ser abrogadas por el desuso"; (29) opinión que viene a probar que aún cuando la Escuela se encontraba en la cúspide de la gloria y de la autoridad, desde esta época había terminado.

ALGUNOS RASGOS DISTINTIVOS DE LA PERSONALIDAD Y OBRAS DE LOS "GRANDES COMENTADORES DEL CODIGO CIVIL."

CHARLES AUBRY Y CHARLES RAU fueron los principales exponentes de la Doctrina de la Escuela Exegética y por ello se analiza su personalidad, dándoles el lugar que deben tener en la Ciencia del Derecho Civil Francés del Siglo XIX; aunque propiamente hablando el Método seguido por Aubry y Rau no es el apropiado a la Doctrina Exegética, la firmeza de sus conceptos Doctrinarios, substancialmente no se modificaron por las particularidades de su Método, y generalmente se considera que estos dos Autores se constituyen en una Escuela diferente. Si bien es cierto que repudiaron el llamado Método Exegético Puro, también es cierto que aceptaron en principio la Doctrina de la Escuela. Es indudable que el Método empleado por Aubry y Rau superó al utilizado por los otros Comentadores del Código Civil, pero su Doctrina es rigurosamente idéntica a la sustentada por Demolombe, Marcadé, Laurent, etc. Su obra demuestra un esfuerzo de construcción jurídica admirable, que participa a la vez de la Filosofía y de las Matemáticas, por las deducciones que hicieron del pensamiento de los Redactores del Código Civil, de la Legislación y de los Principios del Razonamiento; así como por sus Principios planteados y por el encadenamiento de sus exposiciones.

(29).—J. Bonnecase, Obra citada, pág. 60

Aubry y Rau son los creadores de una Técnica Científica, que en un orden más elevado, busca más allá de lo que pudiera descubrirse con el auxilio de una serie de medios más o menos empíricos y con fundamento en la intención de sus Redactores, el sentido de las Leyes. Magistralmente hicieron planteamientos sobre la Ciencia de Derecho Civil y mediante deducciones fundadas en Principios sostenidos por la Escuela Científica; concluyen que de la unión de los elementos racional y experimental se generan las Reglas de Derecho, siendo la conjugación de esos elementos las Fuentes Reales de tales Reglas. El Jurista J. Bonncase hace un reconocimiento a la labor de Aubry y de Rau que sirvieron extraordinariamente a la Ciencia del Derecho Civil, tanto por la interpretación que dieron al Código Civil, como por la invención de procedimientos técnicos, expresando: "Ch. Aubry, Jurista y Lógico; Ch. Rau de inoixerable buen sentido, con un espíritu brillante y perspicaz, buscan con gran sutileza, principalmente en los últimos volúmenes de su Obra "COURS DE DROIT FRANCAIS" armonizar la jurisprudencia con la Doctrina". (30)

Aubry y Rau, profundamente influenciados por las concepciones sociales que habían inspirado a los Redactores del Código, consideraron que los datos sociales, Fuentes del Derecho Positivo del momento eran salvo excepción, precisa y perfectamente traducidos por el Código y por consecuencia, era suficiente y bastaba con atenerse a su Texto para edificar verdaderamente el Monumento de la Ciencia Francesa del Derecho Civil de su época. En materia de Interpretación de las Leyes consideraban más los Principios y las nociones que constituían su base que los Textos mismos. Su Técnica Científica les hizo creer que la Ciencia del Derecho Civil podía edificarse perfectamente sobre el Código, hasta el grado de presentar en su Obra "COURS DE DROIT CIVIL FRANCAIS" una interpretación rigurosa y ortodoxa del Código Civil. Sin embargo, esto se justifica porque el Código Civil cuadraba aún con el estado social de su época, a pesar de la valiosa demostración que resulta de su Obra que es la siguiente: "ES CORRECTO LABORAR SOBRE LOS TEXTOS, PERO

(30).—J. Bonncase. Obra citada, pág. 106.

SI ESTOS NO RESPONDEN YA A LAS NECESIDADES SOCIALES, EL JURISTA DEBE BUSCAR OTRO CAMINO, SO PENA DE GASTAR SUS ESFUERZOS EN VANO". (31)

En opinión de J. Bonnecase, debe considerársele como la expresión más perfecta del pensamiento en el Siglo XIX sobre la Ciencia del Derecho Civil. Era la Summa del Código Civil.

En el Grupo de los Grandes Comentadores también se encuentran: JEAN CHARLES DEMOLOMBE a quien le llamaron "EL PRINCIPE DE LA EXÉGESIS". Su Obra más conocida fue el "CURSO DEL CODIGO DE NAPOLEON", y haciendo alarde de su Profesión de Fe, afirmaba: "Reivindicaré la Autoridad de los Principios en todas partes donde sean desconocidos, aunque una jurisprudencia irrefragable consagre juicios que en mi opinión no sean correctos". (32)

También se les clasifica dentro de los Grandes Comentadores a TROPLONG conocido como "EL FILOSOFO DE LA ESCUELA DE LA EXÉGESIS" y a MARCADE que aceptó el Dogma de la Exégesis con incomparable Fé. La Doctrina y el Método de la Célebre Escuela, constituyen para este último la verdad. Y por último, TAULLIER que cree en la regeneración de la Ciencia del Derecho Civil, por la exégesis.

DOCTRINA DE LA ESCUELA DE LA EXÉGESIS

I.—Rasgos fundamentales de la Escuela de la Exégesis.

1.—EL CULTO AL TEXTO DE LEY.—Sustituído por el culto al Derecho. Para esta Escuela el Derecho Positivo se identifica por completo con la Ley y en consecuencia, el Derecho Positivo debe ser la preocupación exclusiva del Jurisconsulto. Los Juristas que se consagran al estridio del Derecho Moderno y especialmente al Derecho Civil, deben partir de los Textos del Código de Napoleón y situarse rigurosamente en el campo de acción de este Código. La situación la resumió BUGNET, diciendo: "NO CONOZCO EL DERECHO CIVIL SOLO

(31).—J. Bonnecase, Obra citada, págs. 107 y 108.

(32).—Citado por J. Bonnecase. Ob. Cit., Trad. 2a. Edic. Fecsa., por el Lic. José Ma. Cajica Jr., pág. 151.

ENSEÑO EL CODIGO DE NAPOLEON". (33) Todo el sistema contenido en esta frase, fue ampliamente desarrollado por los Paladines de la Escuela. Así Laurent escribía: "los Códigos no dejan nada al arbitrio del Intérprete; éste no tiene ya la misión de hacer el Derecho. El Derecho está hecho y escrito en Textos auténticos; no por ésto, el papel del Jurisconsulto se encuentra reducido, sólo que no debe tener la ambición de hacer el Derecho al enseñarlo o aplicarlo; su única misión consiste en interpretarlo...". (34) Existe una justificación fundamental para este razonamiento de Laurent y consiste precisamente en la evidencia de que si el Intérprete pretendiera hacer el Derecho en lugar de interpretarlo, estaría usurpando el Poder Legislativo a quien la Nación Soberana ha investido con la atribución de legislar. Demolombe, por su parte reflexionaba sobre su función y el papel que tenía que desempeñar al enseñar el Derecho declarando en su obra CURSO DEL CODIGO DE NAPOLEON: "Mi divisa, mi Profesión de fe es la siguiente: LOS TEXTOS ANTE TODO... Tengo pues por objeto, interpretar, explicar el Código de Napoleón mismo, considerado como la Ley viva, como la Ley aplicable y obligatoria, y mi preferencia por el Método Dogmático no me impedirá tener siempre como base los Artículos mismos de la Ley". (35) La fe en los Textos se refleja en las exposiciones de la mayoría de los Grandes Comentadores del Código de Napoleón, llegando al extremo de considerar que para explicar el Código había que desprenderse de la tendencia a recurrir al Antiguo Derecho o al Derecho Romano, pues éste sólo daña a la Ciencia del Derecho, y así lo entendía PROUDHON al señalar: "ES EN EL CODIGO DE NAPOLEON, DONDE DEBE ESTUDIARSE EL CODIGO DE NAPOLEON, compararlo con los otros Códigos que le han seguido, para compenetrarnos de él, compararlo con él mismo, enseñándolo a los demás, tal es la tarea que nos hemos propuesto llenar... Sólo importan los Textos en estado puro, abstracción hecha de toda mezcla". (36)

(33).—J. Bonnetcase, Ob. Cit., pág. 47.

(34).—J. Bonnetcase, Ob. Cit., pág. 141.

(35).—Citado por J. Bonnetcase, Ob. Cit., Trad. 2a. Edic. Feesa., por el Lic. José Ma. Cajica Jr., págs. 141 y 142.

(36).—Citado por J. Bonnetcase, Ob. Cit., pág. 142.

Estas ideas se veían fortalecidas por TAULLIER en cuyas explicaciones no dejaba de advertir que los Juristas que hasta entonces habían explorado el Derecho Civil, complicaban a cada instante sus Doctrinas con las del Derecho Romano, del Derecho Consuetudinario de la Antigua Jurisprudencia y de la Jurisprudencia Moderna; que invocaban simultáneamente todas las Fuentes, convirtiendo en un auxiliar las diversas Doctrinas. Y al comentar sobre el Código de Napoleón, Taullier decía: “Expongo pues, la Ley considerada en su individualidad actualmente viva, olvidando el Derecho Romano, la Antigua Jurisprudencia y la Jurisprudencia Moderna, explico por sí misma la Ley que explico”. (37)

2.—EL PREDOMINIO DE LA INTENCION DEL LEGISLADOR EN LA INTERPRETACION DE LA LEY.

Para la Escuela de la Exégesis el Derecho Positivo está contenido en los Artículos de los Códigos, y el Texto de éstos no puede ser aplicado por el Jurista a su libre arbitrio, de conformidad con las transformaciones y necesidades del estado social; según esto, un texto no vale por sí mismo, sino únicamente por la intención del Legislador que se encuentra traducida por el mismo Texto. Consecuentemente, el Derecho Positivo se encuentra en esta intención y ésta es la que debe buscar el Jurista más allá del propio Texto. La Escuela de la Exégesis no solamente identifica su Método, sino que constituye uno de sus elementos de su Doctrina, siendo el Segundo Rasgo distintivo de esta Escuela. Al igual que todos los Métodos, el Exegético se reduce a la exposición y ejecución, según un plan preconcebido de la Doctrina de la Escuela y cuya Doctrina consiste en la concepción que la misma tiene acerca de los elementos constitutivos del Derecho, es decir, de su objeto, Fuentes, Principios y Directrices que emanan de esas Fuentes. Considerar a la intención del Legislador en sí misma, significa atribuirle el carácter de FUENTE SUPREMA DEL DERECHO POSITIVO y “debido al papel que le hace desempeñar termina por identificar la substancia del Derecho Positivo con las manifestaciones de la voluntad del Legislador”. (38)

(37).—Citado por J. Bonneau, Ob. Cit., pág. 143.

(38).—J. Bonneau, Ob. Cit., pág. 144.

Por su parte el Decano Ch. Aubry, magistralmente expuso en su discurso inaugural, en la Facultad de Derecho de Strasburgo, en 1857: "Al principio de la promulgación del Código, los Autores y Tribunales se atenían casi exclusivamente a los Textos. REINA LA LETRA Y A VECES AGOBIA EL ESPIRITU. Sin embargo, ese estudio atento de las Fuentes y de los Trabajos Preparatorios, lentamente condujo a un entendimiento más sano y más juicioso de las Disposiciones legales; se aclaran los Principios, se forman las Teorías, y el espíritu de la Ley ocupa en sus explicaciones el lugar que legítimamente le corresponde; de esta manera se han logrado grandes progresos en esa sabia dirección. Sin embargo, continúa afirmando Aubry, frecuentemente, espíritus impacientes, preocupados más por interpretar la Ley a su arbitrio, que por buscar el verdadero sentido de ella, han sobrepasado los límites asignados a la Interpretación. Todos los Profesores que imparten la enseñanza jurídica a nombre del Estado, tienen por misión rechazar toda innovación que tienda a substituir la voluntad del Legislador por una extraña. Toda Ley, tanto en su espíritu como en el letra, con una extensa aplicación de sus Principios y el más completo desenvolvimiento de sus consecuencias, pero sólo la Ley, tal ha sido la divisa de los Profesores del Código de Napoleón". (39)

En esta forma, Ch. Aubry presenta al igual que en su "Compendio de Derecho Civil", la Tesis de la intención del Legislador, como Fuente del Derecho Positivo. De tal concepción se infiere que la interpretación debe consistir en investigar el verdadero pensamiento del Legislador con el fin de llegar a la exacta aplicación de un Texto Legal. Ahora bien esta interpretación de la Ley es posible en dos hipótesis distintas, afirma Aubry: "1o.—Cuando la redacción empleada por el Legislador no presente en sí misma un sentido claro y completo, sea en razón de la significación más o menos vaga de los términos, o en razón de una construcción más o menos viciosa, en cuyo caso se estará a la Interpretación Gramatical del Texto, recurriendo en todo caso a los usos de la lengua y las Reglas de la Sintaxis, determinando en esta forma el verdadero sentido de un texto obscuro o incompleto. Y, 2o.—Cuando no obstante que su redacción pre-

(39).—J. Bonnacase, *Ob. Cit.*, pág. 146.

sente un sentido claramente determinado, no exprese exactamente el pensamiento del Legislador, en cuyo caso se estará a una interpretación lógica, comprendiendo dentro de esta expresión, todos los demás procedimientos interpretativos; pero aclara Aubry, sin atacar este mismo pensamiento del Legislador, restringiendo o extendiendo arbitrariamente su alcance". (40)

DEMANTE consideraba que la Ley estaba constituida por la Voluntad del Legislador, siendo ésta una guía segura para hacerla prevalecer en toda interpretación, ya que el espíritu del Legislador se encuentra sobre todo, en el conjunto de las Disposiciones que componen la misma Ley, o también al comparar una ley con otra, según la mayor o menor analogía entre las materias.

DELVINCOURT afirma, que para hacer una correcta interpretación debe atenerse al espíritu y no a la letra y en consecuencia, debemos considerar contrario a la ley todo aquéllo que lesione al espíritu que encierra la letra.

En realidad, el Segundo Rasgo distintivo de la Escuela Exegética, es pretender descubrir más allá del texto, la voluntad real del Legislador, en atención a que éste no ha expresado una voluntad adecuada a la dificultad considerada, o quizás, no ha expresado correctamente la voluntad que lo animó, siendo imposible inferir ésta, y así lo hacen notar los Exégetas Aubry y Rau en su Compendio y Demante y Delvincourt; aún cuando Laurent no participa de la opinión de estos Juristas, al considerar que el Código Civil se encuentra redactado en términos claros y precisos, afirmando al efecto: "Los intérpretes hacen mal al quejarse, pues si el Derecho ha llegado a ser la Regla Invariable para que la Corte de Casación emita sus decisiones. Descuidar el Texto es terminar necesariamente en la incertidumbre y en el error". (41)

En síntesis, los Partidarios de la Escuela de la Exégesis han caído de la Intención Real a la INTENCION SUPUESTA. Tal es el caso de Taulhier quien ve la conveniencia de saber en qué

(40).—Citado por J. Bonnicease, Ob. Cit., pág. 147.

(41).—Citado por J. Bonnicease, Ob. Cit., Trad. 2a. Edic. Feesa., por el Lic. José Ma. Cajica Jr., pág. 149.

elementos debe basarse el intérprete "para determinar la voluntad presunta del Legislador". (42)

Demolombe, admite que ver la presunta voluntad del Legislador, en una Jurisprudencia bien definida, sería la mejor solución, es decir, que el espíritu de la Ley se traduce por una Jurisprudencia bien definida, señalando al efecto: "INTERPRÉTAR, es descubrir, dilucidar el sentido exacto y verdadero de la Ley. No es cambiar, modificar, innovar, ÉS DECLARAR, RECONOCER". Y añade: "Nunca dejaré de mencionar a la Doctrina y a esa parte animada, diría, casi dramática, de la Legislación, a esa viva VOX JURIS CIVILIS, A LA JURISPRUDENCIA". (43)

Uno de los más dignos y eminentes Representativos de la Escuela de la Exégesis, DURANTON, quien no concede a la Jurisprudencia un Poder Absoluto de decisión, a pesar de reconocer el apoyo que puede proporcionar, para revelar el espíritu de la Ley. El valor que le atribuye a la Jurisprudencia es el mismo que tienen las opiniones de la Doctrina.

La Escuela de la Exégesis creyó también encontrar la presunta voluntad del Legislador en los Precedentes Históricos, afirmando que cuando el Legislador no ha expresado su voluntad, se ha referido a la solución anteriormente consagrada en la materia. "Todas las disposiciones tomadas del Antiguo Derecho —señalan Aubry y Rau— deben explicarse de acuerdo con las Fuentes de que dimanaron. En caso de duda sobre la intención del Legislador, debe presumirse que quiso ser fiel a la Legislación anterior". A pesar de estas consideraciones, reflexionaban: "No debe recurrirse a estos Principios que no fueron recordados ni expresa ni implícitamente por el Código de Napoleón". (44)

No todos los adentos de la Escuela Exegética compartieron las ideas de Aubry y Rau, por el contrario, mantuvieron su fe en la rectitud de la solución histórica, dando pleno reconocimiento a las opiniones de POTHIER que durante mucho tiempo se con-

(42).—Cita del Maestro J. Bonnetase, Ob. Cit., pág. 150.

(43).—Citado por J. Bonnetase, Ob. Cit., pág. 150.

(44).—Cita del Maestro J. Bonnetase, Ob. Cit., pág. 153.

sideró que éste había guiado a los Redactores del Código de Napoleón. No obstante, en virtud de que la Interpretación Histórica era susceptible de faltar, la Escuela de la Exégesis pretendió buscar la voluntad presunta de la Ley en su objeto y consecuencias; es decir, en lo que era ya LA INTERPRETACION CIENTIFICA MODERNA, aún cuando recurren a este procedimiento con cierta reserva. Lo anterior se infiere de la siguiente declaración de Aubry y de Rau: "Los Principales medios de la Interpretación Lógica, son: 1o.—La comparación del Texto por interpretar, con las demás Disposiciones Legales relativas a la misma materia o materias análogas. 2o.—La investigación de los Motivos o del Objeto de la Ley, en los Trabajos Preparatorios a su redacción, o en el Derecho anterior; y, 3o.—La apreciación de las consecuencias a que conduciría una aplicación extensiva o restrictiva del alcance de la Ley. Los anteriores procedimientos no tienen el mismo valor y sus resultados no son de igual certidumbre. El primero es sin discusión el más seguro. El segundo, sólo debe recurrirse a él con gran reserva y considerarlo decisivo cuando conduzca a rechazar una aplicación de la Ley que produjera una iniquidad manifiesta o que supusiera por parte del Legislador, una inconsecuencia flagrante... El procedimiento más seguro es interpretar el Código Civil, por el Código mismo". (45)

El Jurista Julián Boncecasse comenta que la Doctrina de la Escuela Exegética presenta un carácter ficticio y ello porque los Representantes de la Escuela hacen de la intención del Legislador un verdadero Dogma, que cuando menos en su forma, convenía respetar de la manera más absoluta.

3.—EL CARÁCTER PROFUNDAMENTE ESTADÍSTICA DE LA DOCTRINA EXEGÉTICA.

Este es el Tercer Rasgo Distintivo de la Doctrina de la Escuela Exegética, "En efecto, —señala el Maestro Boncecasse— la Doctrina de esta Escuela se reduce a PROCLAMAR LA ONNIPOTENCIA JURIDICA DEL LEGISLADOR, es decir, del Estado, nuestro *omne* independientemente de nuestra voluntad, el Culto extremo al Texto de la Ley y a la Intención del Legislador coloca al Derecho de una manera absoluta en poder del Estado". (46) Esta consideración tiene su fundamento especialmente en

(45).—Exposición de J. Boncecasse, Ob. Cit., pág. 157.

(46).—Comentario de J. Boncecasse en su Obra citada, pág. 158.

las Tesis de BLONDEAU y de MOURLON, que comprendieran claramente cuál era la consecuencia última de su Doctrina y deliberadamente la aceptaron.

BLONDEAU por su parte, proclamó a la Ley la única Fuente del Derecho Positivo e inclusive llega a considerar que cuando el Legislador se encuentra ante una ley ambigua o ante Leyes contradictorias, escapándosele el pensamiento del Legislador, son razones poderosas "para abstenerse, como para actuar y considerar esas leyes como no existentes, y por lo mismo, para rechazar la demanda". (47) Tan profunda fue la fe de BLONDEAU en la Ciencia del Legislador que lo llevó a protestar contra el Artículo 565 del Código Civil, que autoriza al Juez a fallar ciertos casos según los Principios de la equidad, argumentando que el mismo Código Civil declara solemnemente que las leyes sólo son obligatorias en virtud de su promulgación.

IGUALMENTE MOURLON proclama la Infalibilidad del Legislador para promulgar las leyes reglamentarias de la conducta social. Señala que el Derecho Positivo debe existir para el Jurisconsulto, para el Abogado, y para el Juez, definiendo al Derecho Positivo como: "el conjunto de leyes que el legislador ha promulgado para reglamentar las relaciones de los hombres entre sí". (48)

Consecuentemente, MOURLON considera que el Magistrado está instituido para juzgar conforme a la Ley y no de ella. El Juez no está facultado para motivar sus decisiones en leyes que no han sido promulgadas por el Legislador y en tal circunstancia, el Magistrado debe subordinar su razón ante la de la Ley... "DURA LEX, SED LEX. En Jurisprudencia no hay ni puede haber mayor razón ni mejor equidad que la de la Ley, pues nada está sobre la Ley". (49)

Las ideas de BAUDRY LACANTINERIE son coincidentes con las de Mourlon al señalar que "el Juez está instituido para juzgar conforme a la Ley. Su sabiduría debe inclinarse ante la Ley". (50)

La Tesis de Mourlon es acertada, aunque dá la impresión de ser demasiado rigorista y restrictiva, pues limita la libertad

(47).—Citas de J. Bonnecase, Ob. Cit., pág. 159.

(48).—Comentario de J. Bonnecase, Ob. Cit., pág. 159.

(49).—Cita de J. Bonnecase en su Obra citada, pág. 160.

(50).—Cita de J. Bonnecase en su Obra "La Escuela de la Exégesis", Trad. a la 2a. Edic. Fesca., por el Lic. José Ma. Cajica Jr., pág. 160.

que debe tener el intérprete para llegar a encontrar el sentido lógico-objetivo de la Ley, considerada ésta como manifestación del Derecho, desde luego sin transgredir los límites fijados por la propia Ley.

El Jurista VALETTE acentúa más en sus reflexiones el carácter estatista de la Doctrina Exegética, PROCLAMANDO LA PRESENCIA REAL DEL LEGISLADOR EN LA UNIVERSALIDAD DE LA VIDA SOCIAL, expresando que el Legislador tiene el cuidado de prever con anterioridad todas las hipótesis y todas las dificultades, sin admitir que el Juez funde sus decisiones en la equidad, al declarar: "se ha legislado tanto, que sería muy asombroso que un caso permanezca por completo fuera de las Prescripciones Legislativas", (51) pues para él sólo existe el Derecho Positivo y éste es pura emanación del poder del Legislador. Para Valette el Derecho Positivo es: "el conjunto de Reglas establecidas en cada Sociedad por la Autoridad Pública, y cuya observancia ella misma garantiza". Estas Reglas son el verdadero objeto del Derecho Positivo. (52)

4.—EL CARÁCTER ILÓGICO Y PARADOJICO.—El carácter ilógico al mismo tiempo que paradójico de la Doctrina de la Exégesis en relación a la existencia y fundamento del Derecho, es el Cuarto Carácter de la Escuela. Dicho carácter se desprende del pensamiento del Marqués de Vareillés-Sommieres que encabeza a los Teóricos Católicos y que es de los que no asignan al Derecho un origen terrestre. Para este Jurista el Derecho Terrestre no existe, sino en función del Derecho Divino, esto es, que existen leyes divinas y humanas, y por tanto, al elaborar el Derecho el Legislador, obra en virtud no de un poder propio, sino en función del Derecho Divino, es decir, que cumple con la misión que Dios le ha conferido. En otras palabras, los adeptos de la Escuela de la Exégesis, según lo señala el Maestro J. Bonnacase, proclamaron su fe en la existencia de un Principio Superior de Derecho. De aquí el Cuarto Carácter de la Doctrina Exegética, que no obstante aceptar la Doctrina Metafísica de la

(51).—J. Bonnacase, *Ob. Cit.*, pág. 162.

(52).—Comentario de J. Bonnacase, *Ob. Cit.*, pág. 163.

Noción de Derecho, los Exégetas persistieron en su Doctrina Estatista DE LA OMNIPOTENCIA DEL LEGISLADOR.

El Jurista Bonnacase escribe que no obstante la noción divina del Derecho proclamada por los Teóricos Católicos, los Representativos de la Escuela Exegética se adhirieron a la noción metafísica del Derecho, pero tal como lo habían concebido la Revolución Francesa y los Redactores del Código Civil.

Aubry y Rau hacen notar esta circunstancia, "el Derecho Natural no constituye un Cuerpo de Preceptos Absolutos e Inmutables. No quiere ésto decir que desconozcamos la existencia de ciertos Principios absolutos e inmutables, anteriores y superiores a toda Legislación Positiva, tales como la Personalidad del hombre, el Derecho de Propiedad, la constitución de la familia, la libertad, la fuerza obligatoria de las Convenciones y la necesidad del Estado. Únicamente que nos parece imposible determinar, a priori, las Reglas destinadas a organizar y desarrollar estos Principios, pues dichas Reglas no presentan sino un carácter contingente y variable. Por una parte, Aubry y Rau reducen el Derecho Positivo a la Ley, y por la otra, lo perciben según la verdadera concepción de la Ciencia del Derecho, es decir, desprendiéndose de las contingencias sociales, bajo la influencia de la Noción de Derecho". (53)

De igual manera MARCADE y DEMANTÉ no dejaron de hacer resaltar la contradicción inherente a la Doctrina de la Escuela de la Exégesis, consistente en proclamar la realidad de una noción de Derecho Inmutable, universal y eterna afirmando al mismo tiempo, que únicamente el Legislador elabora el Derecho Positivo, tanto en los Textos Legales, como mediante su silencio.

5.—EL ARGUMENTO DE AUTORIDAD.—El respeto a las Autoridades y predecesores es el Quinto Rasgo Distintivo de la Doctrina de la Exégesis.

El respeto a los precedentes condujo a los Civilistas del Siglo XIX a aceptar como verdades adquiridas, las Construcciones Jurídicas adquiridas o elaboradas por los predecesores,

(53).—J. Bonnacae. Ob. Cit. núg. 169.

hasta el grado de reservar un lugar exclusivo en algunos de ellos.

En este Siglo, los Exégetas demostraron tanta confianza en sus predecesores que pretendieron imponer a su generación el respeto por el ARGUMENTO DE AUTORIDAD. El respeto a los hombres ilustres, a los que algunos de ellos envidaban de conservar su reputación y asegurar su predominio absoluto, cierra toda posibilidad a una discusión y examen crítico de las nociones técnicas fundamentales del Derecho Civil.

LOS METODOS DE LA ESCUELA DE LA EXEGESIS

Los Representativos de la Escuela de la Exégesis, para la elaboración de su Doctrina recurrieron a dos Métodos: a).—EL ANALITICO y b).—EL SINTETICO.

a).—El primero es generalmente conocido como MÉTODO EXEGETICO, es el Método Tipo de la Escuela y en virtud de él se dio el nombre de la Escuela de la Exégesis. El Método Exegético Puro se caracteriza por reducir la exposición y elaboración de la Ciencia del Derecho Civil, al mismo Código Civil; esto es, al orden mismo de sus disposiciones. Según este método, la interpretación del Código Civil se reduce a un comentario, a un análisis del contenido de los diversos artículos del Código Civil.

El Método Exegético Puro toma en observación la exposición de la Ciencia del Derecho Civil, del Orden de los Libros, Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos del Código Civil.

Este método también fue observado por MARCADE, TROPLONG, DEMANTE y COLMET DE SANTERRE.

MARCADE explicó este Método de la siguiente forma: "En el Método Exegético se sigue el texto paso a paso; se disecciona cada uno de los artículos para explicarlos frase por frase, palabra por palabra; se precisa por el que le precede y por el que le sigue, el sentido y alcance de cada proposición y de cada término, y se hace notar su rectitud o inexactitud, su utilidad o insignificancia; después, cuando se ha comprendido este artículo en sí mismo, se estudia su armonía o su discordancia con los

demás artículos que a él se refieren; se deducen las consecuencias y se señalan sus lagunas. Cuando se ha marchado así con el legislador, siguiéndolo paso a paso, aún cuando haya seguido un camino errado, es entonces cuando se puede esperar haber comprendido bien su pensamiento; pues de esta manera no es ya únicamente el resultado del Código, sino el Código mismo lo que se estudia y se hace familiar" (54).

MARCADEI al igual que TROPLONG consideran que su método es superior al sintético. Troplong alude que la forma que ha escogido en su trabajo es la del COMENTARIO, porque se "presta al desarrollo de las más grandes teorías, sin alejarse jamás del texto que se explica, y que el comentador escudriña el pensamiento profundo que contiene cada palabra, quien naturalmente, sin esfuerzos y sin rodeos remonta a los orígenes y aclara por la historia los antecedentes y el nacimiento de la Ley". (55)

LOUDOT Profesor de la Facultad de Derecho de París, sobre el método que anteriormente se ha hecho referencia, escribía: "EL METODO EXEGÉTICO COMENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESCRITA EN EL ORDEN EN QUE EL LEGISLADOR MISMO LAS COLOCO".

b).—En oposición al Método Exegético se coloca el llamado MÉTODO SINTÉTICO, preferido por la fé espiritualista y que ha tenido diferentes denominaciones como "DOGMÁTICO", o "CIENTÍFICO" y "RACIONAL", con otros autores lo llaman para distinguirlo de un pretendido Tercer Método, que en realidad no es sino una variante del Exegético puro. El Método Exegético seguido por Aubry y Rau reviste un carácter esencialmente científico y consiste en considerar "que la primera operación de la Ciencia Jurídica, o sea la observación de los datos sociales, se hizo exclusivamente por los redactores del Código, quienes limitaron así las investigaciones del juriconsulto, obligándolo a situarse dentro del conjunto de las reglas dictadas. Los expositores de este Método Sintético, al

(54).—Citado por J. Bonnecase, Ob. Cit., pág. 196.

(55).—Comentario de J. Bonnecase, Ob. Cit., pág. 196.

pretender rehacer la intención del legislador, se olvidan del análisis del contenido de los textos, presentando tal como lo entendían, como un plan racional, el objeto de la Reglamentación del Código, el aspecto de la vida social, aún cuando aceptan como realizada por el Código Civil, la observación de los datos sociales, esto es, la primera operación de la Ciencia Jurídica. Los expositores de este método, si no elaboraron una Ciencia Pura, siguiendo un plan científico presentaron los elementos constitutivos del Derecho Positivo actual, tal como es impuesto por el Legislador del Código Civil.

MARCADEË opina acerca del Método Sintético o Dogmático: "En el Método Dogmático, el autor sustituye sus divisiones y clasificaciones por las del Código, en lugar del camino seguido por el Legislador, sigue uno diferente que puede ser más simple, más lógico, conveniente, en fin mejor, pero que tan solo por no ser el de la ley, presenta dos grandes inconvenientes. El primero consiste en que con frecuencia, se entiende mal el sentido de un Artículo, cuyo pensamiento se hubiera entendido perfectamente, de haberse examinado en el lugar que ocupa, según el orden y la relación con los demás artículos, así como la sucesión de ideas en virtud de las cuales fue redactado. El segundo, consiste en que después de prolongados estudios se llega a conocer muy bien, los resultados de los diversos artículos del Código, pero no se había adquirido el conocimiento de los mismos. Se sabrá que tal cosa es ordenada y qué otra es prohibida, pero se ignorará cuál es el lugar o número del artículo que ordena una y prohíbe la otra. Dejar ignorar el lugar y el número de los diversos artículos del Código Civil... Qué crítica en contra del Método Científico! (57)

GUILLOUARD en su Reproducción del Curso de Bufnoir, apunta respecto al Método Sintético: "Aparece la escuela puramente Racional o Científica, que abandonando no solamente el orden de los Títulos del Código Civil, estudia nuestras Leyes Civiles en un orden armonioso, según la agrupación racional de las ideas y no según la reunión arbitraria y a menudo poco

(56).—Cita de J. Boucense, Ob. Cit., pág. 192.

(57). Ob. Cit. de J. Boucense, pág. 193.

feliz de las materias, hecha por los redactores del Código Civil...". (58)

Las obras inspiradas en este Método se han clasificado como tratados en oposición a los comentarios.

c).—El pretendido MÉTODO MIXTO que algunos de sus partidarios tratan de calificarlo de DOGMÁTICO. Es el Método intermedio entre los dos anteriormente citados. El jurista Julian Bonnecase considera que no es más que una variante del Exegético, fundando su afirmación en las siguientes consideraciones: "El Método Exegético Puro, toma la exposición de la Ciencia del Derecho Civil, del orden de los Títulos de los Libros, Capítulos, Secciones y Artículos del Código Civil. El Método Mixto respeta las cuatro primeras Reglas del Método Exegético; pero por el contrario, se niega a observar en la exposición de la materia de una Sección, el orden de los artículos que la constituyen; en ésto radicaría su originalidad". (59)

Los principales expositores de este Método Mixto fueron: TAULLIER, DURANTON, TAULLIER y DEMOLOMBE.

Al decir del maestro de la Universidad de Burdeos, J. Bonnecase, este Método intermedio no se distingue en nada del puramente exegético considerado en sí mismo. Taullier, expositor del Método Mixto se expresa así: "Mi Método no es exclusivamente Dogmático; Los Tratados sobre el Código Civil tienen el inconveniente grave de trastornar y aislar, de una manera muy compleja la obra del autor de la ley. No me limitaré a seguir uno a uno los Artículos del Código Civil, para hacer su Exégesis... Ocupo pues, una posición intermedia entre el Comentario y el Tratado; nada ha cambiado a la disposición de los Títulos, de los Capítulos, de las Secciones; pero no he renunciado a veces la serie de los Artículos que componen una de estas divisiones y aún aislar, aunque raramente los párrafos de un mismo Artículo para formar un conjunto en el cual cada fracción tome el lugar que en mi opinión lógicamente le corresponde". (60)

(58).—Citado por J. Bonnecase, Ob. Cit., 199.

(59).—Obra citada, pág. 194.

(60).—Obra citada, pág. 198.

Demolombe sobre el particular declara: "He seguido el orden general de los Títulos y Libros del Código de Napoleón, distribuyendo sin embargo, cada uno de los Títulos según el orden que me ha parecido mejor y más propio a la demostración y desarrollo de los principios. No quiero recordar aquí la vieja querrela entre el Comentario y el Tratado, entre los Métodos Exegético y el Dogmático, ambos procedimientos tienen sus inconvenientes y sus ventajas". (61)

No obstante la anterior declaración, Demolombe reconoce los beneficios de los Comentarios del Método Exegético, con lo cual implícitamente admite que el Método Mixto no alcanza el título de Método Independiente, porque aunque es indudable que no se atiene al orden mismo de los Artículos, sí lo hace respecto de las otras divisiones del Código Civil.

En conclusión, en relación a los Métodos expuestos, el Método Analítico o Exegético fue más favorecido por la Escuela de la Exégesis, por encontrarse acorde con su doctrina en razón de su carácter estatista. Una clara distinción entre los Métodos Exegético y el Sintético la hace OUDOT, diciendo: "El Método Independiente permite al profesor seguir en su comentario las inspiraciones de la razón individual, cuando ella le revela un orden mejor. El primero ES ESCLAVO DEL PENSAMIENTO AJENO, el segundo RECLAMA TODA SU LIBERTAD". (62)

De acuerdo con la exposición distintiva de OUDOT el Método Exegético convenía mejor al escepticismo materialista que considera al Derecho como una consecuencia arbitraria de la voluntad del Legislador; En cambio, el Método Sintético al contrario es el instrumento preferido por la fé espiritualista que cree en el Derecho Natural preexistente a la Ley Positiva, siendo ésta un ensayo de realización de ese Derecho, ensayo siempre sometido a las meditaciones de la Ciencia Progresiva.

2.—LA ESCUELA DOGMÁTICA.

Los defensores de esta escuela parten del principio de que

(61).—Obrn citada, pág. 200.

(62).—Obrn citada, pág. 202.

el Derecho forma todo un sistema y para el conocimiento exacto del sentido de sus disposiciones particulares es necesario la comprensión de ese sistema; es decir, la conexión interna que enlaza a todas las Instituciones y Reglas Jurídicas dentro de una Magna Unidad. Por consiguiente, para conocer por completo el pensamiento del legislador se requiere "esclarecer la relación en la cual la Ley se encuentra con todo el Sistema Jurídico y el modo en que ella debe intervenir eficazmente en el mismo". (63)

Según el maestro De Pina en su Obra "Derecho Civil Mexicano", señala que para lograr una correcta interpretación agotando el sentido de la Ley es necesario considerar los elementos gramatical, lógico, histórico y no menos el sistemático, mismos que podemos condensar mediante dos condiciones: "en primer lugar, es menester que recapitulemos plásticamente la actividad mental de la cual dimana la expresión, particular problemática de pensamientos; en segundo lugar, es preciso que dominemos el conjunto histórico dogmático que sólo arroja luz sobre la disposición particular, para darnos cuenta enseguida de las relaciones entre aquél conjunto y el texto presente". (64)

3.—LA ESCUELA HISTORICA.

Los expositores de esta escuela señalan que cuando la Ley nace, o sea una vez formulada se independiza de sus autores y empieza una vida propia, influenciada por los cambios de la evolución social y el propio de las ideas. El Método de la Teoría que algunos llaman EVOLUTIVO - HISTORICA, consiste en opinión del Jurista COVIELLO, en que al texto de la Ley no hay que darle el sentido que tenía al tiempo de su formación, sino el que puede tener en el tiempo en que surge la necesidad de aplicarla. En consecuencia, la norma también puede sufrir la ley de la evolución y adaptarse al ambiente histórico en un momento determinado; en otras palabras, "que permaneciendo

(63).—"Derecho Civil Mexicano".—Rafael De Pina, Vol. I, 2a. Edic., Méx. 1960, pág. 184.

(64).—Comentario del Maestro Rafael De Pina en su Obra: "Derecho Civil Mexicano", Vol. I, 2a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1960, pág. 184.—Opinión de Savigny.

inmutable la letra de la ley, debe considerarse mudado su espíritu, en conformidad con las exigencias de los tiempos". (65)

De la anterior exposición se infiere que la verdadera Fuente del Derecho sería la exigencia social, más que la norma legislativa, que no sería sino una fórmula a la que se le puede dar el contenido que los nuevos tiempos reclaman: un marco al que puede ajustarse cualquier cuadro.

4.—LA ESCUELA DEL DERECHO LIBRE.

La Escuela del Derecho Libre se manifiesta a través de una serie de autores y obras de una tendencia específica; representa una reacción a veces muy violenta contra la tesis de la Plenitud Hermética y la sumisión incondicional del Juez a los Textos Legales.

Al respecto, el Jurista Francés HANS REICHEL, señala en su obra "La Ley y la Sentencia", que las doctrinas de los partidarios de esta Escuela "coinciden en los siguientes puntos:

a).—Repudiación de la Doctrina de la suficiencia absoluta de la Ley.

b).—Afirmación de que el Juez debe realizar, precisamente por la insuficiencia de los textos, una labor personal y creadora.

c).—Tesis de que la función del Juez ha de aproximarse cada vez más a la actividad del Legislador". (66)

De acuerdo con la exposición del Jurista Géný es conveniente distinguir en esta corriente 3 etapas:

1.—LA DE LOS PRECURSORES, entre los que se encuentran: STAMPE, E. I. BECKER, J. KOHLER, E. STEINBACH, WUNDT y E. DANZ (1840-1900), que puede considerarse como el prelude del movimiento.

2.—LA SEGUNDA que se inicia con el siglo y concluye en 1906, año en que fue publicado el Opúsculo de GNAEUS

(65).—Citado por el Maestro Ignacio Soto Gordon en su Libro de Texto: "Introducción al estudio del Derecho Civil", Segunda edición, México, 1961, pág. 101.

(66).—Cita del Maestro Eduardo García Maynez en su Obra "Introducción al Estudio del Derecho", Déc. Edic. Rev., México, 1961, pág. 347, de la Obra "La Ley y la Sentencia" de Hans Reichel, Trad. de Emilio Magaña, Madrid, 1921.

FLAVIUS titulado "LA LUCHA POR LA CIENCIA DEL DERECHO", y en la que se agrupa al autor FRANCÉS ZITELMANN, M. E. MAYER, G. RADBRUCH, K. G. WURZEL, TEODORO STENBERG y R. MULLER-ERZBACH, cuyos esfuerzos se orientaron a demostrar la insuficiencia del Método Tradicional, acentuando la necesidad de conceder al Juez un papel creador similar al del Legislador, es decir, no solamente de la labor meramente interpretativa, sino de llenar las lagunas de la Ley, cuando ésta presente vacíos. (67)

En esta época aparece la obra más conocida y característica del movimiento, titulada "LA LUCHA POR LA CIENCIA DEL DERECHO", en la que su autor, el Profesor KANTOROWICZ afirma que el Derecho Libre es una especie del Derecho Natural rejuvenecido; que la Ciencia Jurídica no solo debe ser un medio de conocimiento, sino desempeñar un papel creador. El Juez en su labor creadora, su última finalidad debe ser la realización de la justicia, porque no está llamado solamente para descubrir el derecho, sino incluso a crearlo. En efecto, Francisco Gény escribe: "La verdadera Ciencia Jurídica es anti-nacionalista y antidogmática. Le repugnan la analogía, la interpretación extensiva, las ficciones, los pretendidos razonamientos basados en el espíritu de la Ley, los Sistemas Generales que sólo valen por la individualidad de su autor, y la deducción que rechaza, en el ámbito de la Ciencia del Derecho, las correcciones que acepta en el de la Ciencia Natural". (68)

3.—EL TERCER PERIODO de 1906 a 1914, en el que se tiende a fijar las ideas y a hacer un balance de las conclusiones. Sus partidarios que cada vez es mayor en esta etapa, vuelven a insistir en la insuficiencia de la ley y combaten los Métodos puramente lógicos de interpretación y construcción, a la vez de pugnar porque al Juez se le debe dejar un campo de acción más amplio para interpretar la Ley.

Después de 1914 y como consecuencia del advenimiento de una nueva concepción del Derecho y la misión del Juez en

(67).—F. Gény, "Métodos de Interpretación en el Derecho Positivo", citado por el Maestro G. Maynez, Ob. Cit., pág. 349.

(68).—F. Gény, "Métodos de Interpretación", Tomo II, pág. 374.

Alemania, se marca un desarrollo inusitado del movimiento del Derecho Libre que va a adquirir importancia incomparable a partir de 1933 dentro de la concepción nacional-socialista del Derecho. Son repudiadas las construcciones lógicas de los Romanistas; se pretende que el Juez se inspire no en un individualismo, sino en la concepción universalista del Derecho y del Estado, precisamente por el sentido innato del Derecho que el Juez encuentra en sí mismo. Consecuentemente, como acertadamente lo afirma Gény: "LA LEY NO ES YA SINO UNO DE LOS ASPECTOS DEL DERECHO". (69)

Por otra parte el Jurista Claude Du Pasquier hace referencia a la existencia de un derecho no escrito, "que se desprende del alma del Pueblo Alemán y se adapta a las necesidades del Pueblo Alemán", (70) cuyo reconocimiento se desprende del sentir del Juez Germánico, que enérgicamente lo realiza.

Para comprender la significación de la Escuela del Derecho Libre es conveniente hacer referencia a la tesis de la Plenitud Hermética del Orden Jurídico, contra la que se oponen los defensores de esta Escuela. La tesis mencionada consiste en que ante la insuficiencia de las fuentes para resolver una cuestión, debe colmarse la laguna analógicamente. "en virtud —escribe F. Gény— de la universalidad misma del Derecho que es una condición tan esencial del derecho como su unidad". (71)

En oposición a la tesis de la Plenitud Hermética del Orden Jurídico expuesta por Savigny, los Juristas STOBBE Y DERNBURG (72) consideran que cuando las Fuentes Formales son impotentes para proporcionar la solución buscada, el intérprete debe recurrir a la naturaleza de las cosas (RATIO LEGIS), haciendo un análisis de las relaciones de hecho que la vida presenta.

(69).—F. Gény, Ob. Cit., pág. 376.

(70).—Claude Du Pasquier, "Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho", pág. 201.

(71).—Citado por el Maestro García Maynez en su Obra citada, pág. 348, al comentar la Tesis de Savigny en su "Tratado del Derecho Romano".

(72).—Citados por el Maestro García Maynez, Ob. Cit., pág. 347.

Por su parte el Jurista ADICKES (73) considera que la RAZON es la única verdadera y fundamental Fuente del Derecho Positivo, entendida como la convicción de un Pueblo, y en ausencia de la cual habrá de recurrirse a la RAZON SUBJETIVA O APRECIACION PERSONAL DEL JUEZ, basadas sobre las relaciones de hecho sometidas a su conocimiento.

En el Opúsculo titulado "GÉSETZ UND RICHTERAMT" (1885) el Jurista O BULOW reconoce un derecho del Juez para realizar una actividad independiente basada en el estudio de los hechos y dirigida por las exigencias de la lógica, derecho al que debe invocarse en caso de insuficiencia de las Fuentes Formales para resolver una controversia. Encontrando eco las ideas de BULOW, el Jurisconsulto Austriaco EHRLICH en su estudio sobre las "Lagunas de la Ley" concede al Juez la facultad de desarrollar una labor creadora para cuando las Fuentes Formales resulten insuficientes. Otros autores consideran que la construcción jurídica conceptual debe ser substituída por la apreciación de los intereses que concurren en cada caso concreto, apareciendo "LA JURISPRUDENCIA DE INTERESES, entre cuyos partidarios se encuentran PH. HECK y G. RUMELIN. (74)

TESIS DE GUSTAVO RADBRUCH.—En el Apartado III del Capítulo Primero de esta Tesis, se expresó que frente a la Interpretación Filológica Histórica se encuentra la llamada Lógica-Sistemática y a ésta última hace referencia Gustavo Radbruch, quien inspirándose en algunas de las ideas de la Escuela Histórica y relacionándolas con sus convicciones sobre la esencia de la Cultura, expone una Doctrina que en opinión del Maestro García Maynez "podría considerarse como la antítesis del Método tradicional". (75) Radbruch expone que frente a la interpretación filológica que inquiere no el sentido de la Ley, considerada en sí misma, sino el pensamiento real que sus autores quisieron expresar, existe la interpretación jurídica, cuyo

(73).—Cita del Maestro García Maynez, Ob. Cit., pág. 348.

(74).—Comentarios del Maestro Eduardo García Maynez, Ob. Cit., pág. 348 y 349.

(75).—Cita de G. Maynez, Ob. Cit., pág. 350.

fin radica en descubrir el sentido objetivamente válido de los preceptos del Derecho. El sentido de la Ley no puede residir en la voluntad de los Legisladores, porque aquélla no vale como expresión de un querer subjetivo, sino como voluntad del Estado. Por otra parte, las voluntades que intervienen en la elaboración de las leyes, no coinciden en todo caso y aunque coincidiesen, siempre sería posible separar el querer subjetivo del legislador y el sentido objetivo de la norma. Ahora bien, es necesario aclarar, recogiendo las ideas del Jurista Gustavo Radbruch, "que la voluntad del Legislador no es un medio de interpretación, sino resultado y fin de la misma, expresión de la necesidad apriori de una interpretación sistemática y sin contradicciones de la totalidad del Orden Jurídico. Justamente por eso es posible afirmar como voluntad del Legislador, la que nunca existió conscientemente en la voluntad de éste. El intérprete puede entender la ley mejor de lo que la entendieron sus creadores y la ley puede ser mucho más inteligente que su autor". (76)

Sin embargo, esta aseveración de Radbruch entraña un grave riesgo, consistente precisamente en que por considerar a la voluntad del Legislador como el resultado y fin de la interpretación, el intérprete por más que se empeñe en comprender el contenido, alcance y significación de una ley, considerada en sí misma, no podrá lograr con certeza el sentido objetivo de la norma, porque partiendo del principio de que ésta es el resultado de la voluntad de varios que intervinieron en la elaboración de la misma y de que como toda obra literaria tiene varias significaciones, traería como consecuencia que el intérprete le atribuya a la ley el sentido que él considera darle, no siendo ya ni el que el Legislador pretendió darle, ni el que pudiera tener la propia norma, sino uno totalmente diferente imbuido del querer subjetivo del intérprete.

Por otro lado, la tarea interpretativa no está irremisiblemente ligada al momento de la publicación, sino que está íntimamente ligada con las exigencias siempre nuevas y cambiantes, de cada época histórica y esa posibilidad de adaptación a

(76).—G. Radbruch, "Filosofía del Derecho", Trad. Medina Echavarría, pág. 148.

las necesidades de la vida, obedece a las múltiples interpretaciones que la fórmula legal permite, cuando en ella no se ve la expresión de un querer subjetivo, sino una manifestación del Derecho, objetivamente considerado. Y como antes se apuntó, las Disposiciones que integran un Ordenamiento Legal, al igual que las expresiones, gramaticalmente hablando encierran una serie de significados ajenos a la intención del Legislador, pero que corresponden sin embargo, al sentido objetivo del Derecho, y se encuentran en conexión sistemática con las demás Disposiciones implícitas en el mismo Ordenamiento.

TESIS DE HANS KELSEN.—De entre las Teorías Modernas, la de Hans Kelsen es una de las más originales y se encuentra estrechamente ligada a la Teoría del Orden Jerárquico Normativo. En su versión "TEORÍA PURA DEL DERECHO" considera que la INTERPRETACION: "es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del Derecho al pasar de la Norma Superior a una Norma Inferior". En el caso normal de la Interpretación de la ley, se trata de saber cómo aplicando una norma general a un hecho concreto, el Órgano Judicial o Administrativo obtiene la Norma Individual que le incumbe establecer. Toda norma debe ser interpretada para su aplicación, en la medida en que el proceso de creación y de aplicación del Derecho descende un grado en la jerarquía del Orden Jurídico. En tal circunstancia, la Constitución debe ser interpretada cuando se trata de aplicarla con la finalidad de sancionar leyes ordinarias, leyes de excepción u otras normas jurídicas reguladas directamente por aquélla. En igual forma, hay una interpretación de las normas individuales: Sentencias Judiciales, Ordenes Administrativas, Actos Jurídicos de Derecho Privado, etc.

Pero, así como las leyes ordinarias se encuentran condicionadas por la Constitución, y las Reglamentarias por las Ordinarias, entre éstas y las individualizadas existe una relación del mismo tipo. En otros términos, una Norma Superior regula el

(77).—Hans Kelsen, "Teoría Pura del Derecho", Int. al Est. de Derecho, Segunda edición de la Trad. de Moisés Nilve y Napoleón Cabrera, Edit. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, págs. 163-178.

(78).—Kelsen, Ob. Cit., pág. 167.

acto por el cual una Segunda Inferior es creada. De la misma manera, una norma que se encuentra al final del proceso de creación del derecho, regula el acto por el cual debe ser ejecutada, sin que una nueva norma sea creada.

Por otra parte, toda norma de grado inferior, determina en cierto modo, esto es no en forma completa, el contenido de la Norma Superior y esta determinación parcial es debido a que no puede regular en todos sus detalles el acto por el cual debe ser aplicada, ya se trate de un acto que crea una nueva norma o de un simple acto de ejecución. Siempre deja un margen más o menos amplio de libre apreciación y se presenta, de esta manera, como una especie de marco que es necesario llenar.

En todo acto de aplicación o de delegación hay que admitir un margen de libertad, en cuya ausencia, ningún precepto normativo podría cumplirse. A menudo, el autor de la norma superior se abstiene voluntariamente de determinar cierto número de puntos. Así cuando establece una norma general, supone siempre que una norma individual continuará el proceso de determinación del derecho, que es el sentido mismo de la estructura jerárquica del Orden Normativo. Por ejemplo, el Código Penal prevé para determinado delito una pena que puede ser pecuniaria o privativa de libertad, y deja al Juez en libertad de determinar en cada caso la especie y la importancia de la pena, teniendo eventualmente en cuenta el mínimo y el máximo fijados por el mismo Código.

La no determinación de un acto jurídico puede ser también la consecuencia involuntaria del Texto de la Norma que regula ese acto. El caso más frecuente se presenta cuando las palabras o las frases por las cuales la norma se expresa, son equívocas. Quien debe aplicar la norma se encuentra en presencia de varias significaciones posibles. De igual forma sucede cuando hay motivo para pensar en una discrepancia entre el sentido gramatical y la voluntad de su autor, en cuyo caso, la discrepancia es solamente parcial cuando esa voluntad corresponde por lo menos a una de las diversas significaciones que el texto de la norma puede tener.

Por último la no determinación de un acto jurídico puede resultar de contradicción total o parcial entre dos normas que

pretenden ser válidas concurrentemente; es decir, entre preceptos contemporáneos de un mismo Sistema. En cuanto a la posibilidad de un conflicto entre una norma superior y otra inferior no afecta la unidad del Orden Jurídico, pues en el caso, sólo hay una interpretación posible; es necesario admitir que la Constitución reconoce no solamente la validez de las leyes Constitucionales, sino además, en cierto sentido, la de las leyes denominadas Inconstitucionales, de lo contrario no se podría afirmar que dichas leyes están en vigencia. En efecto, la Constitución no se limita a prescribir que las leyes deben ser dictadas siguiendo un procedimiento y tener o no tal o cual contenido. Prescribe además, que las leyes dictadas de otra manera, o que tengan un contenido diferente no deben ser consideradas nulas. Por el contrario, son válidas hasta el momento en que sean anuladas por un Tribunal o por otro Organó Competente de acuerdo con el procedimiento fijado en la Constitución.

En todos estos casos existen varias formas de interpretación y, por ende, de ejecución. La norma que ha de aplicarse encierra diversas posibilidades, por lo cual la decisión en que una de éstas es elegida, constituye un acto jurídico enteramente válido. En consecuencia, es erróneo creer que la ley tiene siempre un sentido único y por tanto, que sólo puede autorizar una interpretación. Esto demuestra que el intérprete posee no únicamente en juego su inteligencia, sino sobre todo su voluntad. Y, al ponerla en juego, elige entre varias posibles, una de las soluciones que el precepto ofrece, en relación con el caso singular. Decir que su decisión está fundada en derecho, significa simplemente que se mantiene en el interior del marco constituido por la norma, que es una manera de llenarlo, pero no la única.

La Ciencia Jurídica Tradicional tiene del papel de la interpretación una concepción más amplia, pues la misma no se reduciría a la determinación del marco que un acto jurídico deberá llenar, sino también y sobre todo, a emplear un Método que permita llenarlo correctamente. Según esta Teoría, la aplicación de una ley a un hecho concreto sólo puede conducir a una única decisión correcta impuesta por la misma ley. El intérprete tendría si por función esclarecer o comprender el sentido del derecho con

la ayuda, no de su voluntad, sino de su razón, y entre las diversas soluciones posibles podría, por una actividad puramente intelectual elegir una que sea la única justa con respecto al derecho Positivo.

En cuanto a los METODOS DE INTERPRETACION, la Teoría del Derecho Positivo no indica ningún criterio o método que permita dar preferencia a una de las posibilidades contenidas en el marco de una norma, a uno de los sentidos que ésta pueda tener, así se le considera en si misma o en relación con las otras normas del Orden Jurídico. La Ciencia Jurídica Tradicional no ha logrado de modo objetivamente válido establecer la divergencia que puede existir entre el Texto de la Norma y la voluntad de su autor. Todos los Métodos de Interpretación que han sido propuestos sólo conducen a una solución posible y no a una solución que sea la única correcta. El Intérprete puede no cuidarse del Texto y atenerse a la voluntad probable del legislador o bien respetar estrictamente el texto y desentenderse de esa voluntad probable del legislador, en general muy problemática. Desde el punto de vista del Derecho Positivo estas dos actitudes son por completo equivalentes.

Cuando dos normas simultáneamente válidas se contradicen puede elegirse entre las tres posibilidades lógicas ya mencionadas, a saber: Aplicar la primera, aplicar la segunda o considerar que se anulan recíprocamente. Sería vano buscar una que fuera la única jurídica, con exclusión de las otras dos. Las Reglas de Interpretación que prescriben recurrir a la Analogía y al Argumento a Contrario, carecen de todo valor, porque conducen a resultados opuestos y ningún criterio permite decidir cuándo debe darse preferencia a una u otra. De la misma manera, la Regla que prescribe tener en cuenta los intereses en juego, sólo ubica el problema sin aportar solución alguna, ya que no brinda el criterio objetivo que permita evaluar los intereses opuestos y resolver el conflicto resultante. Este criterio no podría ser extraído en particular de la norma por interpretar, ni de la ley en la cual se encuentra, ni del Orden Jurídico considerado en su conjunto, pues la necesidad de una Interpretación resulta precisamente del hecho de que la norma o el Sistema de Normas por interpretar

es un marco abierto a varias posibilidades y no decide, entre los intereses, cuál es el que tiene mayor valor.

Para ello es preciso un nuevo acto creador de derecho como el fallo de un Tribunal.

LA INTERPRETACION ES UN ACTO DE VOLUNTAD O UN ACTO DE CONOCIMIENTO

A este respecto, Hans Kelsen, expone: "la Teoría Tradicional de la Interpretación parte de la idea que basta cierto conocimiento del derecho existente para determinar los elementos que faltan en la norma, cuando se trata de aplicarla, concepción que resulta inconciliable con la hipótesis misma de la posibilidad de una interpretación. Para el derecho positivo, un comentario científico debe limitarse a indicar las interpretaciones posibles de una norma y no puede decidir cuál de ellas es la única correcta o justa entre las posibilidades contenidas en el marco de la norma, lo que es de la competencia de la Política Jurídica y no de la Ciencia del Derecho". (79)

Por otra parte, la Interpretación de la Constitución no posibilita más al Legislador dictar una ley justa, de lo que la interpretación de la ley posibilita a un Tribunal pronunciar una Sentencia justa.

Ahora bien, no hay diferencia esencial entre la preparación de una Sentencia Judicial o un acto administrativo conforme a la Ley, y la elaboración de una ley conforme a la Constitución; Sin embargo, entre estos dos casos existe una diferencia de orden cuantitativo, ya que desde el punto de vista material la libertad del legislador es más amplia que la del Juez, pero éste también está llamado a crear normas jurídicas y goza de cierta libertad en su actividad, "puesto que la creación de una norma individual es un acto de voluntad en la medida en que se trata de llenar el marco establecido por la norma general". (80) En consecuencia, solamente el Organo que tiene la competencia de aplicar la norma creando una nueva, tiene la facultad de decidir cuál de

(79).—Kelsen, Ob. Cit., págs. 169 y 170.

(80).—Kelsen, Ob. Cit., pág. 170.

entre las interpretaciones lógicas posibles es la justa o correcta, por tanto, cuando los comentarios científicos eligen una sola de las interpretaciones lógicamente posibles, tratan de ejercer influencia en el proceso de creación del derecho induciendo a los Tribunales y a las Autoridades Administrativas a considerar que no hay otra interpretación posible.

Por otra parte, esta posición es contraria al Derecho Positivo, que no permite la elección de la solución justa, pues esta decisión que es un acto de voluntad, incumbe exclusivamente al Organó encargado de aplicar la norma. El Jurista que describe el derecho no es una Autoridad Jurídica y su tarea consiste en conocer el derecho. No le corresponde crearlo ni aplicarlo por un acto de voluntad, consecuentemente, su interpretación del Derecho no tiene carácter obligatorio, en tanto que el Organó competente, al crear una norma inferior, dá de la norma superior una interpretación que tiene fuerza de ley. Esta interpretación es AUTÉNTICA en el caso de una norma que tenga expresa y exclusivamente por función interpretar una norma, y no es menos auténtica y obligatoria la interpretación contenida en una norma que también tiene otra función.

De acuerdo con la Tesis Kelseniana, cuando una norma inferior es creada sobre la base de una norma superior y en el marco fijado por ella, ya se trate de una ley fundada en la Constitución o de una decisión judicial fundada en una ley, resulta claro que el Organó creador de la norma inferior, no sólo tiene en cuenta la norma superior, sino también a otras normas no jurídicas relativas a la moral, a la justicia, o lo que denomina "Bien Público", "Interés del Estado", "Progreso", etc.

Desde el punto de vista del Derecho Positivo, —escribe Kelsen— "no podemos pronunciarnos sobre la validez de dichas normas, ni sobre la manera de comprobar su existencia; Lo único que podemos decir es que no se trata de normas jurídicas y que la creación de la norma inferior se deja a la libre apreciación del Organó competente en la medida en que no se halla determinada por la norma superior. La situación sería diferente si la norma superior prescribiera la aplicación de una norma moral y de otra metajurídica; pero en tal caso dicha prescripción tendría

por efecto transformar la norma metajurídica en una norma de derecho Positivo". (81)

LA ILUSORIA SEGURIDAD JURIDICA.—Para la Teoría Tradicional, cuando el sentido de una norma es dudoso, sólo existe una interpretación posible y un Método Científico que permite establecerla en todos los casos. Partiendo de esta hipótesis, se concluye que el Derecho viene a determinar de una manera inequívoca la conducta de los hombres, y en particular, de los Tribunales y Organos encargados de aplicarlo, garantizándose con ello una Seguridad Jurídica. De acuerdo con el pensamiento de Kelsen, la Teoría Pura del Derecho en su tarea incensante por la búsqueda de la verdad, se ve obligada a destruir esta ilusoria idea de la Seguridad Jurídica, a pesar de los efectos útiles que pueda tener en el ámbito de la Política.

EL PROBLEMA DE LAS LAGUNAS: a).—LAS LAGUNAS LOGICAS.—A la interpretación se atribuye un papel especial en lo que se denomina llenar las lagunas en el Derecho. Con ésto se hace referencia a la imposibilidad de aplicar el Derecho vigente en un caso concreto, porque ninguna norma jurídica establece la conducta debida. Según esta postura, al ocurrir un litigio tal, el encargado de aplicar el Derecho, sería incapaz de resolverlo si pretendiera hacerlo limitándose exclusivamente a aplicar el Derecho Vigente, y para llenar esta laguna se vería constreñido a recurrir a la interpretación. Sin embargo, tales lagunas no existen, pues el Derecho vigente siempre es aplicable y permite resolver cualquier litigio y cuando se llega a hablar de una laguna de la ley, no es porque "una decisión sea lógicamente imposible ante la falta de disposiciones aplicables, sino simplemente porque la decisión lógicamente posible aparece ante el Organo encargado de aplicar el Derecho, a tal punto inoportuna o injusta que él se inclina a admitir que el legislador no ha pensado en ese caso y si lo hubiera pensado habría tomado una decisión diferente de la que resulta del Derecho vigente. Pero a pesar de ello, el Derecho debe ser aplicado aún si es juzgado malo". (82) Por otra parte, en razón de la naturaleza de

(81).—Hans Kelsen, Ob. Cit., pág. 175.

(82).—Hans Kelsen, Ob. Cit., pág. 176.

las lagunas, no es conveniente y resulta evidente llenarlas por medio de la interpretación. El Maestro de la Escuela de Viena, afirma que la interpretación en el campo de las lagunas no tiene como función facilitar la aplicación de la norma, sino al contrario, la elimina y la reemplaza por otra juzgada mejor o más justa a criterio del encargado de aplicar el derecho. Y con el ánimo de complementar el derecho, en realidad lo que sucede es que a la norma primitiva se le deroga y se le substituye por otra norma nueva.

b).—LAS LAGUNAS ADMITIDAS POR EL LEGISLADOR.—Aunque no haya lagunas en la ley, el legislador orientado por una Teoría errónea puede admitir la existencia de verdaderas lagunas, declarando su existencia, aún cuando no tienen realidad jurídica, “e incluso indicar cómo deben colmarse”. (83). Siguiendo la exposición de Kelsen en relación a las LAGUNAS TÉCNICAS, el legislador no puede renunciar a los medios que permitan en ciertas circunstancias corregir los efectos de una ley, pues ciertamente se presentarán hechos que él no ha previsto y que no estaba en condiciones de prever, por la circunstancia de que las normas generales sólo pueden tener en cuenta los casos promedio. En consecuencia, es evidente que el legislador se encuentra incapacitado para determinar previamente los casos en que el juez habrá de sustituirlo, ya que si pudiera preverlos crearía él mismo las normas que le parecieren apropiadas. No teniendo el legislador otro recurso que facultar al juez “para apartarse de la Ley, cuando estime que no es justo o conveniente aplicar el Principio de que todo lo que no está prohibido está permitido”. (84) En tal circunstancia el juez se convierte en un legislador delegado, como le llama Kelsen, pudiendo éste aplicar la ley en un sentido diferente a aquél que habría ostado el legislador, si hubiera conocido el caso especial, apovado en razones de orden político o moral, lo que resulta indudablemente un grave inconveniente. Por otra parte, ante tal situación, se cuestiona el Principio de la Legalidad de la Jurisdicción así como también la validez de las normas generales que deben aplicarse.

(83).—Hans Kelsen, *Ob. Cit.*, pág. 176.

(84).—Hans Kelsen.—“El Método y los Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura del Derecho”, Trad. de Legaz y Lacambra, Madrid, 1933, pág. 70.

El centro de gravedad en la creación del Derecho tendería a pasar del Legislador, autor de las normas generales, a las Autoridades que están encargadas de aplicarlas estableciendo normas individualizadas.

"A fin de disminuir este peligro en la medida de lo posible, continúa exponiendo Hans Kelsen, la autorización de hacer abstracción de la ley es formulada de tal manera que se trata de dar la impresión de que esa autorización es acordada solamente en el caso en que es lógicamente imposible aplicar la ley. Cuando el Legislador consciente o inconscientemente emplea una fórmula incorrecta, lo hace con la tendencia de que el Juez haga uso muy raramente de la autorización que le dá de no aplicar la ley en un caso concreto, pues el Juez no admitirá la existencia de una verdadera laguna, si no está en presencia de una muy fuerte divergencia entre la ley y su propia concepción de la justicia, es decir, si él puede considerar que el caso no ha sido previsto por el Legislador y no está en consecuencia, regulado por la Ley". (85)

La teoría de las lagunas de las leyes tiene un carácter ideológico muy acentuado. Así cuando a criterio del Juez, para la aplicación de una ley, ésta resulta inoperante, inoportuna y poco satisfactoria, esa situación se convierte en una imposibilidad lógico-jurídica.

5.—LA ESCUELA CIENTIFICA.

Esta Escuela es contemporánea de la Exegética y sólo hasta principios del Siglo XX alcanzó su esplendor con la aparición de la Magistral Obra de Francisco Geny "MÉTODOS DE INTERPRETACION Y FUENTES EN DERECHO PRIVADO POSITIVO".

Cabe señalar, como antecedente que el Jurista GLASSON, con motivo del Centenario del Código Civil, describía el advenimiento de la Escuela Científica, y decía: "Esta nueva Escuela es claramente más audaz e independiente que sus antecesoras; atribuye al Jurisconsulto un papel más elevado y potente que el

(85).—Hans Kelsen, Ob. Cit., pág. 71.

intérprete; pretende que el derecho contraiga alianzas estrechas no solamente con la historia y la filosofía, sino con todas las Ciencias Sociales... y quiere hacer del Derecho una Ciencia de Observación... estima que el tiempo ha marchado, apareciendo nuevas necesidades que imprescindiblemente deben satisfacerse". (86)

Después de vencer todas las oposiciones esta Escuela, Gény inaugura en definitiva su reinado, partiendo del Principio de que la finalidad de la interpretación de la ley estriba en descubrir el pensamiento del legislador, coincidiendo en este punto con la Escuela de la Exégesis, pero sin aceptar que la legislación en sentido material, fuese la única Fuente del Derecho, ni que pueda prever todas las situaciones jurídicas posibles, "pues como toda Obra Humana siempre será incompleta". "El espíritu del hombre por sutil que sea, es incapaz de alcanzar por completo la Síntesis del mundo en que vive. Y esta irremediable deficiencia nótase más particularmente en el Orden Jurídico, que para apreciarlo en su totalidad, supondría el conocimiento previo de todas las relaciones que puedan establecer los hombres, de todos los conflictos, de aspiraciones o de intereses. Aún cuando imaginamos, cosa imposible, a un legislador suficientemente perspicaz para penetrar con una amplia y profunda ojeada la totalidad del Orden Jurídico de su época, hay que reconocer que no podría prever para regularlas de antemano, todas las relaciones futuras. Una legislación positiva, proceda exclusivamente por categorías generales o por fórmulas abstractas, jamás englobará todos los casos posibles", así, por lo que a Francia se refiere, "al promulgarse el Artículo 4o. del Código Civil, los Autores de nuestra Codificación han reconocido ellos mismos la necesidad de una Autoridad independiente para salvar los vacíos de su Obra...". (87)

Consecuentemente, afirma Gény, que la Legislación esté o no codificada es impotente por sí misma para resolver todo lo referente al Orden Jurídico. Por otra parte, cuando el Legislador

(86).—Citado por J. Bonnacaso "La Escuela de la Exégesis en el Derecho Civil", Trad. Lic. José Ma. Cajica Jr., de la 2a. edic. Fecsa., Edit. Porrúa, pág. 59.

(87).—F. Gény: "Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo", 2a edic. Español, Madrid, 1925, Edit. Reus, S. A., pág. 255.

expresa su voluntad en una fórmula legal, debe observar un doble objetivo o sea que el Legislador esté consciente del alcance de la norma que pretende erigir en ley, y que realmente logre plasmar su pensamiento en la fórmula adoptada, "sin que con esto se entienda con un sentido más amplio, que el Legislador dé todo el alcance posible a la voluntad legislativa". (88)

Según Gény la interpretación equivale a investigar el contenido de la voluntad legislativa con el auxilio de la fórmula que la expresa; por consiguiente, para interpretar los Textos Legales el intérprete no deberá tomar en cuenta las circunstancias existentes en el momento de su aplicación, sino remontarse al momento en que fueron formulados, y mientras permanezca dentro de la esfera de la interpretación propiamente dicha, esta investigación deberá hacerla sin la idea preconcebida de adaptar la ley interpretada al medio social a que debe aplicarse, o sobre la perfección más o menos ideal de la Regla por descubrir; con lo anterior, aclara Gény, no se quiere decir que el intérprete elimine de su horizonte tales elementos, sino que únicamente deberá servirse de ellos como medios para esclarecer el diagnóstico de la voluntad del Legislador, sin que se pretenda "dirigir esa voluntad". (89)

El contenido de la ley no puede ser otro que el que sus autores quisieron darle y pudieron expresar y pretender interpretar la Ley en función de las necesidades del momento en que la aplicación ha de realizarse, como lo expone la Escuela Histórica, equivale a substituir la voluntad del Legislador por las convicciones del intérprete y no es, por tanto, verdadera interpretación, sino falsificación de la voluntad legislativa. "No admito —afirma Gény— como contenido legítimo de la ley, deducido de su interpretación, sino aquéllo que sus autores han querido y sabido expresar en su precepto". (90)

Ahora bien, es conveniente saber en qué momento debe colocarse el intérprete para descubrir el pensamiento de la ley, y a este respecto Gény examina que la opinión tradicional ha

(88).—F. Gény.—Ob. Cit., pág. 256.

(89).—F. Gény.—Ob. Cit., pág. 257, Apdo. 98.

(90).—F. Gény.—Ob. Cit., Apdo 98. pág. 260.

reconocido que el Texto Legal debe ser tenido en cuenta en su momento en que fue consagrado por el Legislador, debiendo suponerse colocado el propio intérprete en el momento en que la Ley se dictó, prescindiendo de las modificaciones o cambios que hayan sobrevenido en los conceptos generales o en los hechos sociales, de tal manera que mientras el intérprete más se aproxime a la época en que se dictó, estará en mejor condición para aplicar la ley. En opinión del mismo Gény, para que la ley escrita pueda lograr su fin esencial, para conservar toda la fijeza necesaria a sus efectos, su interpretación debe depender del momento de su origen, en todas sus partes, de tal suerte, que "el momento que vio nacer a la ley dominará siempre el desarrollo práctico de las consecuencias del texto legal, mientras que éste no sea derogado". (91)

Para reafirmar más sus conceptos F. Gény señala: "Si la interpretación se hiciera depender de las circunstancias dominantes en el momento de la aplicación, la Seguridad Jurídica no podría existir, porque el sentido de los Textos cambiaría constantemente". (92)

En todos los casos, la interpretación de la ley deberá hacerse tomando en cuenta la época en que fue elaborada, salvo cuando la misma ley expresa una noción variable como la de ORDEN PUBLICO que admite diversas interpretaciones según la época de la aplicación, sin que con ello se comprometa la fijeza de la ley, puesto que ella misma ha reconocido la contingencia y relatividad de este elemento, cuya apreciación deja al intérprete.

En relación a la distinción que hace la Doctrina respecto a la Interpretación Gramatical, de la Interpretación Lógica, Gény critica el que se pretenda oponer una con la otra, pues ambas se complementan, porque mientras la Gramatical debe ser Lógica, ésta debe partir del estudio de los Textos, y solamente se puede hablar de una distinción que es la que existe entre la interpretación que se realiza por la fórmula del Texto y aquélla otra que

(91).—F. Gény.—"Método de Interpretación y Fuentes de Derecho Privado Positivo", 2a. edic. Español, Madrid, 1925. Apdo. 99, págs. 260 y sigs.

(92).—García Maynez Eduardo.—"Introducción al Estudio del Derecho", Déc. Edic. Rev., México, 1961. Edit. Porrúa, pág. 340.

se efectúa con ayuda de elementos extraños. En consecuencia, es evidente que el intérprete debe atender primordialmente a la fórmula de que el Legislador se ha valido, "pues como todo lenguaje humano, el verbo de la ley sólo es un instrumento, cuyo fin estriba en expresar algo". Ahora bien, "si de la fórmula se desprende claramente el sentido, y no se halla contradicho por ningún elemento exterior, el intérprete debe aplicarla sin vacilación ninguna". (93)

La interpretación de la ley, por otra parte, ha de hacerse en función de la voluntad de sus autores, siendo necesario descubrir todo el contenido de esa voluntad. Cuando el legislador dicta una ley, sólo ha tenido presentes unos cuantos casos concretos, pero su voluntad se halla orientada hacia el establecimiento de un precepto general, y por tanto, "la fórmula debe aplicarse a todos los casos que abarca". (94)

"Tratándose de reconocer una voluntad, —continúa exponiendo Gény— el descubrimiento de la intención ha de predominar necesariamente; pero la letra interviene como manifestación auténtica y solemne del espíritu, inseparable de éste, y cuyo objeto es ponerlo de manifiesto... Ante todo, a la fórmula es a la que hay que pedir la revelación de la voluntad legislativa". Y por tanto, a la fórmula de la ley es a la que hay que acudir en primer término y sin salirnos de ella; "hay que deducir de ella misma todo su contenido". Acerca de ello y dentro de los límites impuestos por el buen sentido, Gény opina, que "se debe dar al intérprete la mayor latitud. Por otra parte, el carácter general y abstracto de la fórmula, dá a su contenido una elasticidad que el autor de la ley le ha discernido voluntariamente". (95)

En la búsqueda de la *Voluntas Legislatoris*, según el contenido mismo del Texto, la Lógica interviene como un elemento interno, desempeñando un papel muy importante, ya que unida a la fórmula "la hace producir toda la substancia psicológica, de la cual es ella el signo abstracto y seco...". Permite penetrar

(93).—F. Gény.—Ob. Cit., Apdo. 101, pág. 268.

(94).—G. Maynez. Ob. Cit., pág. 341.

(95).—F. Gény, Ob. Cit., Apdos. 100 y 101, págs. 267, 268, 269 y sigs.

hasta sus últimas consecuencias en el pensamiento del Legislador, porque las leyes naturales del espíritu humano exigen suponer en toda su volición reflexiva la serie de deducciones racionales que permite el acto psicológico". (96)

El Legislador se vale del lenguaje común y procede de manera inteligente, haciéndola más fecunda, en cuanto que el Texto de la ley aparece ante el Intérprete no como una proposición aislada, reducida a sus términos de manera indispensable, sino como parte de un todo tomado en su Unidad y Totalidad. Por esta razón, escribe Gény, "cuanto más extensas y complejas son las leyes, mayor es el campo reservado a la lógica para la interpretación del Texto. Éllo se advierte de manera especial en las codificaciones, ya que los preceptos que las integran se encuentran sistematizados y se relacionan unos con otros, tanto material como cronológicamente". (97) En efecto, precisa Gény, que con frecuencia se presentan casos en que en un Texto no se encuentra todo su sentido, sino en otros "y que de su concordancia sola se construye una teoría más fecunda que la que hubieran sugerido disposiciones consideradas aisladamente. De aquí que el sentido de un texto, concluye el mismo Gény, dependa muchas veces de la significación y alcance de otros varios, con los que se relaciona y complementa". (98)

Ahora bien, considera Gény que si el intérprete se limita estrictamente al Texto mismo, prescindiendo de todo elemento externo, el área de interpretación de la ley sería muy estrecha. Cuando la interpretación de una Disposición legal la hacemos con el auxilio de un texto distinto, emanado de un Legislador diferente, o a lo menos elaborado en un ambiente legislativo distinto, nos representa un procedimiento menos riguroso en sus condiciones, menos seguro en sus resultados, porque nos colocamos fuera del campo circunscrito por la fórmula del Texto, y tomamos del exterior los elementos internos de interpretación. Esto nos lleva a examinar la importancia de los elementos extraños a la fórmula.

(96).—F. Gény, *Ob. Cit.*, Apdo. 102, pág. 275.

(97).—F. Gény *Ob. Cit.*, Apdos. 101 y 102, págs. 267 y sigs.

(98).—F. Gény, *Ob. Cit.*, pág. 275

En la práctica es verdaderamente imposible encerrar a la interpretación en límites tan estrechos, que sólo tuviera que circunscribirse al texto de la fórmula, sin traspasar la línea de sus elementos estrictamente intrínsecos, pues cuanto mejor los conserve, más firmes y decisivas serán sus conclusiones. La ley no es únicamente un fenómeno psicológico, sino que es al propio tiempo e inseparablemente un fenómeno social; o mejor dicho, como su esencia psicológica está envuelta o por decirlo así, rodeada de una atmósfera social que señala o acusa sus contornos, y por esta razón es necesario también que se analice este ambiente vital de la ley, o en otros términos, que se tomen en cuenta ciertos elementos fuera del Texto que se va a interpretar, colocados sin embargo, en contacto íntimo con él, y sin los cuales este texto permanecería mudo o no revelaría más que de un modo muy incompleto la voluntad que le rodea. En otras palabras, para descubrir la voluntad del Legislador, es necesario a menudo, tomar en cuenta elementos extrínsecos, que aclaren el sentido y alcance de la fórmula. Elementos que son de diversa índole:

1.—En primer lugar, es necesario examinar la finalidad perseguida por el Legislador, es decir, para que el intérprete pueda apreciar antes de iniciar su labor, el alcance eminentemente práctico de la ley, debe representarse con la mayor exactitud posible, las relaciones de hecho que el legislador quiso organizar jurídicamente, con todas las circunstancias morales, sociales, políticas, económicas y aun técnicas a que el precepto debe dar satisfacción, así como los problemas que el Legislador pretendió resolver. "Así aparecerá el fin propio de la Ley (RATIO LEGIS) que sin revelar por sí mismo y él solo, los medios que el Legislador emplea para realizarlo, permite que al menos sean comprendidos mejor y desenvolver los detalles". (99)

2.—En segundo término, surge a la observación del intérprete el medio social y jurídico en que la ley nació, determinado por los precedentes históricos, por el motivo preciso de la ley; esto es, "la ocasión en que fue formulada (OCCASIO LEGIS), las concepciones dominantes en el espíritu de sus Redactores y

las influencias más o menos directas y profundas, de las legislaciones extranjeras". (100)

3.—Asimismo, el intérprete tomará en cuenta los Principios y Concepciones Jurídicas que el Legislador tuvo presentes, no por lo que de verdad objetiva encierran, sino por la influencia que hayan podido ejercer sobre el autor de la ley; es decir, "como elemento formal que amplía y a veces explica el texto, el intérprete deberá considerar, los Trabajos Preliminares de la Ley". (101) Como por ejemplo, cierto elemento puramente lógico, consistente, bien en Principios considerados objetivamente verdaderos y con valor absoluto, que se suponga han podido dominar por su propia naturaleza el espíritu de los Redactores de la Ley, bien relacionando leyes distintas, aclaratorias o complementarias del texto que se interpreta.

Todos estos elementos le parecen a Gény, de empleo legítimo para descifrar el enigma del texto legal y penetrar mejor su sentido, a condición de que contribuyan positivamente a descubrir la voluntad del Legislador, aclarando que los Principios y conceptos deben servir al intérprete, no en su valor objetivo, y por decir así, intrínseco, sino únicamente en la medida en que hayan podido ejercer influjo sobre el pensamiento subjetivo que ha elaborado la ley. Igualmente, "cuando para aclarar el texto legal se dá intervención a la historia, lo que hay que buscar no es la pura verdad histórica, sino únicamente el estado de ESPÍRITU HISTÓRICO DEL LEGISLADOR, en la medida en que ha determinado su voluntad soberana". (102) En otra forma, F. Gény considera necesario limitar la función de los elementos externos en la interpretación, a las proporciones en que pueden directamente iluminar al intérprete para buscar y conocer la voluntad del autor de la ley.

4.—De igual manera, Gény recomienda el estudio de los Trabajos Preparatorios, cuidando no exagerar su importancia y precisando el valor que debe atribuírseles. Su significación dimana en gran parte, de la forma en que se desarrolle Consti-

(100).—F. Gény, Ob. Cit., pág. 279.

(101).—F. Gény, Ob. Cit., pág. 279.

(102).—F. Gény, Ob. Cit., pág. 281.

tucionalmente el proceso legislativo, de la mayor o menor claridad de dichos Trabajos y de su concordancia con el Texto Legal. Estos trabajos Preliminares, como evidente elemento exclusivamente formal, sólo debe constituir una especie de ilustración y comentario a veces del Texto, sin emplearse más que para desenrañar el pensamiento legislativo, puesto que ésta es la misión del intérprete y por ello se justifica el empleo de dichos Trabajos Preparatorios en la medida en que se ha expresado y cuya significación esencialmente depende, como antes se dijo de la Organización Constitucional bajo la cual nació la ley, y particularmente de la colaboración de Poderes que su confección ha exigido. A título de orientación general, Gény apunta: "Que los Trabajos Preparatorios de una ley no deben acogerse como ilustraciones autorizadas del texto, para los fines de su interpretación intrínseca, sino en aquéllos casos en que las ideas que de ellos se desprenden han sido expresadas sin contradicción, en condiciones que permitan atribuir las a la voluntad generalmente colectiva que crea la ley, siempre y cuando el texto de ésta no se oponga o rechace esas explicaciones o aclaraciones complementarias". (103)

LIMITES DE LA INTERPRETACION PROPIAMENTE DICHA.—"Los procedimientos analizados anteriormente en relación con el examen de la fórmula legal, constituyen una interpretación de la ley propiamente dicha, cuando tienden al descubrimiento de la intención del Legislador; pero no tendría justificación si se les empleara para suplir una voluntad ausente o inexpresada". La interpretación no puede consistir en un análisis de lo que el legislador habría querido, en la hipótesis de que su atención se hubiera dirigido hacia tal o cual problema concreto. Gény no aprueba el procedimiento preconizado por WINDSCHEID, que "consiste en buscar detrás de lo que el legislador quiso, lo que racionalmente hubiera querido querer. En aquellos casos en que el legislador no ha podido orientar su voluntad hacia determinadas disposiciones de un Cuerpo Legal, resulta incorrecto atribuirle un propósito no expresado, y es necesario emplear un método diverso, derivar la solución de otra

Fuente, o recurrir a la Libre Investigación Científica". (104)

PAPEL DE LA ANALOGIA.—Ante los ojos de Géný, la analogía aparece no como un Procedimiento de Interpretación, sino como uno de los hechos más eficaces para la integración de los textos, en razón de que se recurre a ella cuando la interpretación revela que un caso por resolver no ha sido previsto. La Analogía va más allá de lo que persigue la Interpretación Extensiva de la Ley, con la que no se debe confundir, y que consiste en servirse de los elementos extrínsecos de la ley, que descubren la voluntad del Legislador, para ampliar en el sentido de ésta la fórmula de un texto concebido demasiado restrictivamente; No se detiene en buscar la intención real o presunta del Legislador, sino que se dirige a crear con su decisión o con el conjunto de su sistema, una nueva y distinta Regla, fundada sobre la identidad de razón jurídica (*UBI EADEM RATIO, IDEM IUS*). Esto es, que la aplicación analógica sólo se justifica cuando a una situación imprevista se aplica a un precepto relativo a un caso semejante, no por el simple hecho de la semejanza, sino porque existe la misma razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el otro.

La aplicación analógica puede basarse en un motivo legislativo (*RATIO LEGIS*), extraído o derivado de las ideas de justicia o de Utilidad Social, o bien en elementos técnicos (*RATIO JURIS*), a la luz de un concepto puramente jurídico. "Puede decirse, en todos los casos que, la analogía infiere una solución, para una cierta situación y aquélla otra que la ley ha reglamentado". (105)

El hecho de que los diversos instrumentos de interpretación jurídica (*LATO SENSU*) no están sujetos a las mismas condiciones de aplicación, ni dotados sus efectos de la misma energía, nos lleva a establecer la interrogante de que si el procedimiento analógico entra en la interpretación de la ley escrita o si merece un lugar aparte completamente distinto del método jurídico. Sobre este particular, Géný señala que "la Doctrina Francesa

(104).—García Maynez, "Introducción al Estudio del Derecho" ,Déc. Edic. Rev. México, 1961. Edit. Porrúa, pág. 342.

(105).—F. Géný, *Ob. Cit.*, T.I., pág. 297.

jamás ha expresado claramente su opinión sobre este punto... apenas ha distinguido con exactitud la analogía propiamente dicha, de la interpretación extensiva de la ley: la mayor parte de nuestros autores equiparan ambos procedimientos". (106)

La Ciencia Alemana, sin aclarar la situación, ha ahondado más en el problema, estableciendo que la Analogía traspasa los límites de la interpretación de la ley, y suple verdaderas lagunas de la legislación, marcando un carácter mixto de la analogía que aparece como un procedimiento intermedio entre la interpretación propiamente dicha y la creación del derecho, sin embargo, la interpretación de la ley sigue ocupando un lugar preferente y ello debido a que todo el sistema Alemán sigue influido por la hipótesis o ficción de una Unidad Orgánica inherente al Orden Jurídico Positivo, que permite hallar en el fondo permanente e indefectible de la ley, el material para llenar todas las aparentes lagunas. "Por consiguiente, para la teoría Alemana, la Analogía no es una Obra de pura interpretación de los Textos; no razonará sobre la voluntad presunta o impuesta del Legislador, no tomará las disposiciones legales, sino como un punto de apoyo objetivo para construir, mediante libre investigación, en los lugares visiblemente abandonados por las Fuentes Formales". (107)

En resumen, la aplicación analógica no debe ser vista como una forma de interpretación de la ley, porque está destinada a colmar las lagunas que ésta última presenta. Declarar que es procedimiento interpretativo equivale a establecer la ficción de una supuesta voluntad legislativa y los que hacen de la Analogía un procedimiento interpretativo, piensan que consiste, en investigar lo que el Legislador habría querido, en la hipótesis de que hubiere podido conocer la situación real que se pretende resolver, lo que revela la inexistencia de una voluntad legislativa en relación con el caso imprevisto, y por ende, corrobora la Tesis de que la analogía no es procedimiento interpretativo y en consecuencia "es necesario reconocer que la ley es sólo, frente a la analogía, un elemento objetivo que se toma como punto de partida, para aplicar la misma Disposición a aquéllos casos no

(106).—F. Gény, *Ob. Cit.*, pág. 301.

(107).—F. Gény, *Ob. Cit.*, pág. 304.

previstos, en que existe igualdad de razones". (108)

LA COSTUMBRE COMO FUENTE FORMAL.

El Jurista CLAUDE DU PASQUIER en su Obra "INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL Y A LA FILOSOFIA JURIDICA" define a la costumbre como: "Un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *JUS MORIBUS CONSTITUTUM*". (109)

Por su parte, Francisco Gény define a la Costumbre como un "Uso existente en un Grupo Social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho Grupo". Y continúa exponiendo al respecto "efectivamente, la formación de un derecho consuetudinario supone precisamente el que por una serie bastante de hechos repetidos, se ha establecido una práctica constante respecto a una relación de la vida social; y éste es el elemento de hecho que sirve a la costumbre de *SUBSTRATUM* necesario; pero no basta ésto para que una relación consagrada por el uso se erija en relación jurídica positiva, es necesario además que la práctica que la motiva, la constituya con un carácter de necesidad (*OPINIO NECESSITATIS*), de modo que la imponga, en caso necesario, en virtud de una Regla dotada de sanción pública. Únicamente así revelará esta práctica un sentimiento jurídico". (110)

De estas definiciones anteriores se infiere que el Derecho Consuetudinario posee dos características, de acuerdo con las ideas del Maestro García Maynez:

1.—Que está integrado por un conjunto de Reglas Sociales derivadas de un uso más o menos prolongado; y

2.—Tales Reglas se transforman en Derecho Positivo cuando los individuos que las practican, les reconocen obligatoriedad, como si se tratara de una ley". (111)

(108).—F. Gény, Ob. Cit., págs. 105 y sigs.

(109).—Citado por el Maestro Eduardo García Maynez, Ob. Cit., pág. 342.

(110).—F. Gény, Ob. Cit., 307.

(111).—García Maynez, Ob. Cit., págs. 61 y 62.

La Teoría Romano-Canónica "atribuye a la Costumbre dos elementos:

a).—EL SUBJETIVO.—Que consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse. (OPINIO JURIS NECESSITATIS).

b).—EL OBJETIVO.—Que consiste en la práctica suficientemente prolongada, de un determinado proceder. (INVETERATA CONSUETUDO).

La convicción de que la obligatoriedad de la costumbre manera coactiva como ocurre con los preceptos formulados por implica la de que el Poder Público pueda aplicarla, inclusive de el Legislador". (112)

Por su parte Jorge Jellinek al referirse a la fuerza normativa de los hechos sostiene que un hábito social que se prolonga lleva a la conciencia de quienes lo practican la creencia de que dicho hábito se convierte en obligatorio. "De tal suerte que lo normal, lo acostumbrado, se transforma en lo debido y lo que en un principio fue simple uso, es visto más tarde como manifestación del respeto a un deber; esto es, que debe hacerse siempre, por ser un USO INVETERADO". (113). Al respecto, el Maestro Eduardo García Maynez considera que es infundado aceptar que la simple repetición de un acto genere normas de conducta, porque de los hechos no es correcto desprender conclusiones normativas. "Hay actos que rara vez se repiten y conservan su obligatoriedad; en cambio otras, pese a su frecuencia, no pueden reputarse nunca como cumplimiento de una norma". (114)

¿EN QUE MOMENTO LA COSTUMBRE DEJA DE SER UN HABITO PARA CONVERTIRSE EN REGLA DE DERECHO?

Algunos autores sostienen que la Regla consuetudinaria no puede transformarse en precepto jurídico, mientras el Poder Público no le reconozca carácter obligatorio, ya sea en forma expresa por medio de la ley; o en forma tácita. El problema se

(112).—G. Maynez, Ob. Cit., pág. 62.

(113).—G. Maynez, Ob. Cit., pág. 62.

(114).—García Maynez, Ob. Cit., pág. 63.

presenta cuando no existe reconocimiento legal de la obligatoriedad de la costumbre, y en consecuencia, es necesario saber si la costumbre puede surgir independientemente de su aceptación por los jueces.

HANS KELSEN estima que partiendo de la Estatalidad del Derecho, únicamente la manifestación de voluntad del Estado es la que otorga a determinada Regla de Conducta carácter obligatorio, siendo la fuente del Derecho Consuetudinario la actividad de los Organos Jurisdiccionales.

PLANIOL afirma que es inconcebible el considerar que existan Reglas consuetudinarias que tengan jurídicamente carácter obligatorio, al margen de la Jurisprudencia. Tesis que en opinión de Francisco Gény adolece de una falsa apreciación "pues la costumbre jurídica no nace de la práctica de los Tribunales, si éstos aplican la costumbre, es precisamente porque en su concepto corresponde a una verdadera Regla de Derecho, es decir, a un precepto nacido consuetudinariamente, y anterior por tanto, a las decisiones que le reconocen validez. La aplicación no constituye un acto de creación, sino de reconocimiento de la norma. La aplicación de la costumbre por los Jueces es manifestación indudable de la OPINIO NECESSITATIS". (115)

EFECTOS Y ALCANCE DE LA COSTUMBRE COMO FUENTE JURIDICA FORMAL.

Cuando se trata de una costumbre no contraria a la ley escrita que viene a complementarla llenando sus lagunas o cuyo sentido precisa en los casos dudosos, no hay dificultad en admitir la aplicabilidad de la misma (COSTUMBRE PRAETER LEGEM). Y en consecuencia, debe reconocerse sin vacilación alguna, la fuerza de una interpretación auténtica de la ley a la interpretación usual, cuando resulte de una costumbre perfectamente caracterizada.

Por el contrario, la dificultad se presenta cuando se trata de una costumbre visiblemente contraria a las leyes vigentes, (CONTRA LEGEM), ya se trate de costumbres que contrarían

directamente y en forma abierta lo estatuido en los preceptos legales (CONSUETUDO ABROGATORIA), ya de los que simplemente tiendan a dejarlos sin efecto (DESUETUDO), y en cuyos casos es necesario decidir si pueden ser considerados como obligatorias, "Mantener aquí el Principio de que la costumbre vale lo mismo que la ley —Señala F. Géný—, implica la decisión de que entre el Derecho Consuetudinario y el Derecho Escrito (HOC SENSU), cuando consagran soluciones opuestas, la Fuente más reciente debería, como tal, prevalecer sobre la otra, y que, así como una ley posterior quita su obligatoriedad o excluye a la costumbre más antigua que la contradice, la más reciente derogaría la ley anterior, o la abrogaría por desuso. Esta solución da motivo a confusiones respecto a abandonarla enteramente o sancionarla sin atenuaciones. Porque en efecto, frente a las exigencias de la lógica se levantan otras de orden práctico, principalmente históricas, sociales, y no menos de orden político que aconsejan la repudiación de la costumbre contraria a la ley". (116)

AUTORIDAD Y TRADICION.—(DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA COMO FUENTES PRODUCTORAS DE DERECHO PRIVADO POSITIVO).

Al lado de la costumbre, se hallan fuerzas sociales, menos activas y enérgicas, que reducidas a sus elementos irreductibles, consisten en opiniones individuales sobre la existencia o el contenido de las Reglas de Derecho. Estas emanan de personas o Corporaciones a las cuales el Juicio Público reconoce la competencia necesaria, y que por su número como por su coherencia, constituyen un haz capaz de imponer su testimonio en favor de soluciones jurídicas. Esas oposiciones o fuerzas sociales se clasifican según su origen, en DOCTRINA y JURISPRUDENCIA, y pueden ser agrupadas bajo la denominación genérica de AUTORIDAD. Y, cuando esa Autoridad está revestida de un sello de antigüedad que le dá a la vez el prestigio y la veneración de un origen remoto, se convierte en TRADICION.

Salvo circunstancias particulares, entre AUTORIDAD Y

TRADICION sólo existe una diferencia de duración, pero ambas analizadas en su esencia, se diferencian de la COSTUMBRE JURIDICA, ya que substancia y el fondo mismo de su Poder residen en juicios independientes, como expresiones de sentimientos individuales notables, pero que no constituyen en sí mismos ningún uso de hecho, ni revelando por sí mismos en nada una convicción jurídica común al conjunto de los interesados. (117)

La Autoridad y la Tradición como Fuentes Productoras del Derecho Privado Positivo, Gény los ha admitido con cierta reserva de una indagación más profunda, sin la pretensión de anticipar una Tercera Fuente Sui-Géneris, independientemente de los precedentes y únicamente, según parece reconocerla algunos Jurisconsultos Alemanes. (118)

Por otra parte, la Autoridad y la Tradición no constituyen al lado de la ley y la costumbre, una Fuente Formal Independiente y Sui Géneris de Derecho Privado Positivo. Aquéllas pueden solamente preparar la Ley escrita, inspirando sus Disposiciones y, singularmente, contribuir a una creación consuetudinaria, sirviendo de base entre los interesados a usos fundados en un sentimiento jurídico. En sí mismas aquéllas, tratándose de Tradiciones, en la esfera de la Codificación realizada, englobadas por consiguiente, en el efecto innovador de la Codificación, no tendrán más que un valor moral.

En cuanto a las Autoridades recientes o extrañas, por su objeto, al dominio de los Códigos, su fuerza sería más positiva en cuanto guiaran en la interpretación como complemento necesario del Derecho Nuevo, y suficientes a inspirar las soluciones, en defecto de toda razón superior.

LA LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA.

Las Fuentes Formales del Orden Jurídico ofrecen al intérprete el mejor de los caminos para llegar a la solución de los casos concretos, sin embargo, no siempre pueden procurarle una

(117).—F. Gény, *Ob. Cit.*, Apdo. 138, pág. 441.

(118).—F. Gény, *Ob. Cit.* pág. 446.

clave satisfactoria al intérprete por profunda que sea la perspicacia del legislador, es indiscutible que en la ley "examinándola como un acto de la inteligencia y de la voluntad humana, y como consecuencia, limitada en sus miras y más restringida aun en su alcance efectivo, habrá lagunas y que en tal supuesto, llega necesariamente un momento en que el intérprete, desprovisto de todo apoyo formal, abandonado a sus propias fuerzas, deberá entregarse a sí mismo para establecer los criterios en que su decisión deberá apoyarse. Para lograr este fin dentro de los límites que le señalan las Fuentes Formales, el intérprete está obligado a ejercer una actividad libre, pero basándose siempre en los datos objetivos que presentan las situaciones por resolver". (119)

Como lo señala Gény, el intérprete emplea sus facultades para descubrir y emplear los elementos objetivos, desarrollando una labor personal, de la cual le interesa conocer los precedentes de la Organización Jurídica Positiva. Apriori, la investigación encomendada al Juez en el terreno del Derecho a descubrir, ésto es, frente a una laguna de la ley, es muy semejante a la que incumbe al legislador y únicamente se diferencian en que el legislador establece Reglas de carácter general, en tanto que el Juez debe descubrir la norma aplicable a un caso concreto. Pero las consideraciones que deben guiar a ambos deben ser de la misma naturaleza, ya que se trata de encontrar los criterios de solución más conformes con las exigencias de la justicia y de la Utilidad Común. De aquí que ante la insuficiencia o el silencio de las Fuentes Formales para dar al Juzgador una pauta de solución, éste debe formar su decisión de derecho de acuerdo con los criterios o en vista de las mismas razones que el legislador habría tenido en cuenta, si hubiera tenido que legislar para el propio caso.

Sin embargo, hay una distinción de grado entre la actividad judicial y la legislativa: "Mientras el legislador procede de una manera totalmente libre y sin barreras en la apreciación de situaciones jurídicas que regula de una manera general "IN ABSTRACTO", el Juez debe fundar sus decisiones sobre casos

(119).—García Maynez, Ob. Cit., pág. 344.

singulares, despojándose de toda influencia personal y de todo prejuicio, basando sus propias decisiones en elementos de índole objetiva". (120)

Por consiguiente, continúa exponiendo F. Géný, "El trabajo que incumbe al Juez, me ha parecido poder calificarla de LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA". Es libre en cuanto que no se haya sujeta a la Autoridad de las Fuentes Formales; Científica al propio tiempo, en cuanto que ha de encontrar bases sólidas o su fundamento en elementos objetivos, que sólo la Ciencia puede descubrir". (121)

Ahora bien, en la esfera de la Libre Investigación Científica, cuando de colmar las lagunas se trata, el Método Jurídico debe tender a falta de ayuda de las Fuentes Formales, a encontrar los elementos objetivos que determinen las soluciones exigidas por el Derecho Positivo en los conflictos. Tales elementos objetivos que el intérprete busca radicar en LA NATURALEZA DE LAS COSAS y que una vez localizados, resulta indispensable sistematizarlos a fin de derivar todas las consecuencias que implican. (122)

En la aplicación del Derecho, el intérprete debe dirigir su acción sin colocarse fuera de las realidades objetivas, antes bien, descubriendo Principios seguros y que sólo puede darle la naturaleza de las cosas; expresión tal, que fue empleada por vez primera, por el Jurista Alemán RUNDE, quien al hablar sobre la Teoría de la aplicación del Derecho, indicaba que era considerada como Fuente (Latu Sensu) del Derecho Positivo y que descansa sobre este postulado: "que las relaciones de la vida social o, más generalmente, los elementos de hecho de toda Organización Jurídica (a lo menos posible) llevan en sí las condiciones de su equilibrio y descubren, por decirlo así, ellas mismas las normas que deben regirlas. Nada al parecer tan sencillo, según esto, como considerar de cerca todas las relaciones humanas para discernir entre las que se merezcan reconocimiento

(120).—García Maynez, Ob. Cit., pág. 344.

(121).—F. Géný, Ob. Cit., pág. 524.

(122).—F. Géný, Ob. Cit., pág. 528.

jurídico y encontrar su ley en ausencia de toda Fuente Formal". (123)

Sin embargo, este postulado resulta defectuoso e impotente para declarar la Regla precisa y clara, y para que sea válido es necesario asistirle de criterios más seguros. Se trata de encontrar un Derecho Común, general por su naturaleza, subsidiario por su función, que supla las lagunas de las Fuentes Formales y dirija todos los movimientos de la vida jurídica.

Esto es, que para llenar las lagunas, el Juzgador no sólo deberá tomar en cuenta las circunstancias de hecho sometidas a su conocimiento, sino que es necesario no perder de vista los ideales de justicia y de Utilidad Común que el legislador habría perseguido, si hubiera podido conocer del caso especial.

En suma, lo importante, es saber cómo se ha de constituir este Derecho Común Positivo. Partiendo de la idea de que toda Organización Jurídica tiene por materia esencial las operaciones de la voluntad humana y de que todo movimiento de la voluntad humana depende de un fin asignado a su acción, se llega a la conclusión de que todo precepto jurídico debe tender a un fin práctico o como lo expresara IHERING en su máxima: "El fin crea el Derecho todo entero". En tales condiciones la Organización Jurídica debe tender a realizar en la vida de la humanidad un ideal de justicia y de utilidad común, los que serán los dos objetivos directores. "Para asegurar a la interpretación una base firme, dentro de la investigación Científica, debe considerarse que fuera y sobre la naturaleza de las cosas positivas, formada de elementos materiales y movibles, existe una especie de naturaleza superior de las cosas, constituida por Principios Racionales y por Entidades morales inmutables. Y si esta justicia absoluta se impone desde luego al legislador, no podrá ser indiferente al Juez, cuando las lagunas de las Fuentes Positivas le llevan a crear el Derecho que la ley le rehusa". (124)

La idea de justicia ha de servir al intérprete como criterio general de orientación, más no puede por sí mismo encontrar

(123).—F. Gény, *Ob. Cit.*, pág. 535.

(124).—F. Gény, *Ob. Cit.*, págs. 537 y 550.

la solución de las cosas concretas. "El intérprete debe guardarse de la ilusión de encontrar en las revelaciones de su razón y de su conciencia, una solución rápida para los problemas que la vida le presenta. Lo mismo que el legislador, el Juez no aprecia directamente la idea de lo justo, tomada en sí misma. Hace solamente una adaptación de ésta, que deforma su pureza. En otros términos, siendo lo justo un fin, la misión del intérprete se reduce a descubrir en las condiciones dadas, los medios de realización más idóneos". (125)

Después de buscar el intérprete una inspiración en la idea de justicia, deberá tomar en cuenta de acuerdo con las circunstancias especiales de cada cuestión concreta, los Principios que en forma más o menos directa se hallan subordinados a aquella idea, como por ejemplo, el que reconoce a todo ser humano el derecho absoluto de obrar y desenvolver sus facultades según su naturaleza, y en vista de su fin, con la condición de que respete ese mismo derecho a los demás; o el de la preponderancia de los intereses comunes sobre los puramente privados; o el de la igualdad de los hombres, etc.

En seguida, en un grado más inferior vienen "Reglas o Máximas que la conciencia sugerirá al intérprete, de conducta jurídica más inmediatas a los hechos de la vida y sólo en un estrecho contacto con éstos encontrarán la plenitud de su valor efectivo, como por ejemplo, la de que los compromisos legalmente contraídos, deben cumplirse fielmente, o la de que nadie debe enriquecerse sin causa, en perjuicio de un tercero, o por último, la de que todo aquél que cause injustificadamente un daño, debe repararlo, etc., nociones nacidas de la razón y de la justicia pura, que no derivan de las realidades a que han de aplicarse, pero sólo cobran pleno sentido en relación con ellas. Son principios permanentes e inmutables y tienen valor objetivo". (126)

Y, como última consideración, debe tomar en consideración a la EQUIDAD. Sin pretender precisar el alcance de la AEQUITAS, dice GENY, representa "una noción inequívoca e incierta, que en nada parece distinguir claramente de la noción de justicia,

(125).—F. Géný, Ob. Cit., págs. 551 y 552.

(126).—F. Géný, Ob. Cit., pág. 557.

sin embargo, es una rama desprendida del gran árbol de la justicia, que presenta según los casos dos aspectos distintos: A veces presenta una especie de instinto que sin invocar el razonamiento (RAISON RAISONNANTE), o razón razonadora, conduce la solución mejor y más conforme con el fin de toda Organización Jurídica. Otras veces, se entiende por equidad a la adaptación de la idea de justicia a ciertos hechos, en vista de las circunstancias que en ellos concurren". (127)

En su primera forma, la EQUIDAD en cuanto sentimiento, puramente instintiva, queda en el dominio de la interpretación científica, moviéndose fuera de los hechos, y procurando establecer tipos de decisiones concretas, y cuyo contenido, no puede fijarse más que con ayuda de un instinto jurídico. En otros términos, como lo explica el Maestro García Maynez: "el sentimiento de equidad es uno de los datos de la conciencia jurídica y, como tal, puede servir de guía al intérprete, del mismo modo que la noción de justicia". (128)

En su segundo aspecto, como equidad individual, no debe determinar la actitud del Juez, "sino en aquellos casos en que la ley así lo autoriza, o cuando a falta de Fuentes Formales, la naturaleza de las cosas lo reclama". (129)

De una manera más general, la interpretación admitirá la equidad individual en el rango de un criterio de solución, siempre que este medio parezca necesario para satisfacer la justicia, o para responder a las exigencias de la naturaleza de las cosas positivas.

Sin embargo, estos Principios de Justicia immanentes a nuestra naturaleza moral y reveladas por la razón y la conciencia, en la esfera del Derecho Positivo, ellos solos y por sí mismos son elementos insuficientes para inspirar al intérprete las soluciones inmediatas que necesita encontrar a fin de suplir las lagunas de las Fuentes Formales. "El intérprete necesita una luz más concreta y más intensa, que sólo puede procurarle el examen de

(127).—F. Gény, Ob. Cit., págs. 558, 559 y 560.

(128).—García Maynez, Ob. Cit., pág. 346.

(129).—F. Gény, Ob. Cit., pág. 561.

los mismos hechos. El intérprete parte de la región de los Principios Absolutos, pero es en el dominio de las contingencias donde el intérprete desenvuelve su actividad propia. Apareciendo como materia de investigación la naturaleza positiva de las cosas, que accesible sólo a los procedimientos científicos, agranda singularmente el horizonte del Jurisconsulto, y le obliga necesariamente a salir del campo un tanto estrecho de la interpretación de las Fuentes, para proponer a su estudio el campo inagotable de las realidades vivas". (130) Teniendo por consecuencia, necesidad ante todo, de puntos de apoyo seguros y sólidos; De hallar elementos positivos dotados de firmeza suficientes para procurar las soluciones necesarias.

En la naturaleza de las cosas, se contienen las leyes que deben regirlas; más para deducir dichas leyes es necesario encontrar puntos de apoyo que marquen su equilibrio y denoten las condiciones que habrán de satisfacer el interés social nacido de una justicia rectamente comprendida. Ahora bien, los únicos indicios ciertos de este equilibrio se encuentran en las bases mismas de la Organización Positiva.

Después de las Fuentes Formales, el intérprete someterá a su investigación una materia algo variable, como todo lo que, dotado de vida, no está contenido en la rigidez de las fórmulas, o la inmovilidad de los resultados adquiridos. Pero aquí el cambio mismo se encuentra sometido a la naturaleza de las cosas y se producirá insensiblemente a su imagen.

Independientemente de las soluciones que nos dan espontáneamente las Fuentes Formales (las leyes, las costumbres, las Autoridades Tradicionales, etc.), principalmente las leyes escritas, notamos que se puede encontrar en las soluciones mismas de estas Fuentes o en el Sistema de que ellas indican algunas líneas más precisas, un COMPLEXUS de principios que exceden el alcance propio de los Textos, participando sin embargo, y con menor fuerza de su valor positivo, a condición solamente de ser deducidos por la libre indagación científica, según el procedimiento riguroso y seguro de la analogía que tiene un dominio tan

próximo al de las Fuentes Formales. (131)

II.—EL PROBLEMA DE LA INTEGRACION.

Para estar en condiciones de tratar el problema de la Integración es necesario hacer una síntesis de las relaciones que pueden existir entre la ley y las resoluciones judiciales. En primer lugar, encontramos 3 clases de Resoluciones:

- a).—Resoluciones basadas en la ley;
- b).—Resoluciones en ausencia de la ley; y,
- c).—Resoluciones en contra de la ley. (SÉCUNDUM LEGEM, PRAETER LEGEM Y CONTRA LEGEM).

Desde el punto de vista de la interpretación interesan fundamentalmente las que se fundan en la ley, ya que la interpretación supone la existencia de un precepto por interpretar. Cuando falta la ley, relativamente a una cuestión concreta, no se habla de interpretación, sino de integración. Así se plantea la interrogante ¿COMO DEBE PROCEDER EL ORGANO JURISDICCIONAL CUANDO UN CASO NO ESTA PREVISTO PO LA LEY?... Contestándose, que el Juez está sujeto a la ley, por las siguientes razones, según HANS REICHEL expresa en su Obra "La Ley y la Sentencia": 1a.—La misión de los Jueces y Tribunales consiste en la aplicación del Derecho Objetivo a casos singulares. Si el Derecho Objetivo de un determinado País se formula a través de la ley, es obvio que cuando la ley existe, debe el Organo Jurisdiccional sujetarse a ella; 2a.—Las leyes escritas deben ser respetadas, en virtud de que el fin próximo del Derecho es el Orden y éste sólo puede asegurarse dando a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia de las leyes escritas; y 3a.—Unida a la idea de orden se encuentra el de publicidad del Derecho y la mejor manera de darlo a conocer es escribirlo, pero sería inútil hacerlo, si su contenido no fuere respetado por los Organos encargados de aplicarlo; d).—El Derecho ha de aplicarse por igual a todos y esto es posible en cuanto se formula por medio de preceptos escritos que todos deben conocer; e).—Mientras que el Derecho Consuetudinario tiende a

cambiar en cada región, el Derecho escrito sujeta al Juez, lo que garantiza la Unidad del Ordenamiento Jurídico. La existencia de la Unidad es otra de las razones que justifican el sometimiento del Juez a leyes debidamente promulgadas; y por último, f).—El respeto del Juez a la ley, es la mejor garantía de la libertad verdadera. El Ciudadano no puede quedar expuesto al capricho y arbitrariedad, sino sometido a una justicia firme, que se administre de acuerdo con principios oficialmente establecidos y claramente identificables. En consecuencia, cuando la ley escrita prevé un caso sometido al conocimiento y decisión del Juez, éste no puede apartarse de ella.

EL SENTIDO DE LA LEY Y LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR.

Se ha asentado que cuando hay una ley que prevé un caso concreto, el Juzgador deberá sujetarse a ella, lo que supone la previa exégesis del Texto. Desde este punto de vista la interpretación es un acto previo a la aplicación del Derecho Objetivo.

Ahora bien, se ha dicho también en el Primer Capítulo de esta Tesis, que el problema esencial de la Teoría de la interpretación es saber, qué debe entenderse por sentido de los textos. El Maestro García Maynez, al respecto afirma, que apartándose del camino seguido por Gény y de la Escuela de la Exégesis, el sentido de la ley no es la voluntad del Legislador, pues si esta Doctrina fuese correcta, habría que admitirse que en todos aquellos casos en que no es posible descubrir tal voluntad, no hay interpretación jurídica.

Pretender encontrar desde un punto de vista psicológico, el sentido del Legislador, es una tarea imposible ya que éste no reúne las cualidades de un ser consciente y pensante, y su voluntad sólo podrá apreciarse como la resultante de los esfuerzos estructurados y entre cruzados de los individuos que accidentalmente toman parte en la tarea legislativa.

En consecuencia, investigar la voluntad del legislador así planteada, nos conducirá a toda clase de absurdos, ya que habrá que interpretarse, proyectos, anteproyectos, contraproyectos, trabajos preparatorios, deliberaciones previas, ponencias, actos de

sesiones, etc., y después de todo ello, deducir la voluntad del legislador, lo que es casi imposible obtener desde el punto de vista psicológico. LA LEY ES LA VOLUNTAD GENERAL, NO LA VOLUNTAD DE UN SOLO CUERPO GUBERNATIVO, IMPERIAL O NACIONAL. Esto no significa que los Trabajos Preparatorios carezcan de importancia, aún cuando eventualmente nos permiten conocer la voluntad de los Redactores de la ley, sino que en muchas ocasiones nos pueden llevar al descubrimiento del sentido objetivo de la ley.

Por otra parte, el sentido de la ley no debe confundirse con el propósito del legislador consistente en expresar algo legalmente con lo expresado por él a través de la fórmula que emplea. Ahora bien, debe distinguirse que la misión de los legisladores no estriba en dar expresión a lo que ellos quieren, sino a lo que jurídicamente debe ser. Además, así se admite el Principio de que "los Textos legales constituyen la expresión oficial del Derecho", habrá que aceptarse que los elementos extraños a la fórmula solamente pueden admitirse como auxiliares de la labor interpretativa. La interpretación, sin embargo, no se refiere a los preceptos legales aisladamente considerados, sino como elementos o partes de un todo sistemático, exento de contradicciones.

"Interpretar las leyes, es por ende, buscar el derecho aplicable a los casos concretos, a través de una fórmula oficial, sin circunscribirse exclusivamente a la fórmula misma, sino que ha de realizarse en conexión sistemática de todo el Ordenamiento Vigente. El intérprete puede valerse de elementos extraños a los textos, pero considerándolos como simples medios destinados a esclarecer la significación de la ley". (132)

LA PLENITUD HERMÉTICA DEL ORDEN JURIDICO.

Cuando se habla de Plenitud Hermética del Orden Jurídico quiere expresarse que no hay situación alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente. Se ha sostenido que no existe precepto legal que prevea la situación concreta, ésta debe resolverse de acuerdo con la Regla de que: "Todo lo que jurídicamente no está prohibido, está jurídicamente permitido", lo que supone una negación de la existencia de las lagunas del Derecho.

El Jurista F. ZITELMAN en su Obra "Las Lagunas del Derecho", argumenta: "que los vacíos que la ley deja, deben ser llenados por el Juez, por aplicación de Principios Jurídicos. Lo más correcto sería declarar que antes de que las deficiencias de la ley sean suplidas, el Derecho aparece ante nosotros lleno de lagunas, y que cuando éstas sean colmadas, se presenta como totalidad perfecta". Resumiendo: "Si en la ley hay lagunas, en el derecho no puede haberlas". Y concluye que "deben distinguirse dos casos: a).—El primero está constituido por la substitución de una Regla Legal, por un principio de decisión que se considera más justo, en cuyo caso se trata de corregir la ley; b).—El segundo, se presenta cuando la Regla es más o menos indeterminada y en cuyo caso se trata de complementarla. En ambos casos, la tarea del Juez no se reduce a efectuar una serie de Operaciones Lógicas, sino que sus decisiones descansan, en su mayor parte, sobre juicios de valor. El Juez tiene que ponderar las diversas posibilidades de aplicación a fin de encontrar la más conveniente". (133)

Por su parte el Maestro Eduardo García Maynez en relación a la Tesis Kelseniana "DE QUE LOS PRECEPTOS LEGALES NO TIENEN UN SOLO SENTIDO, SINO VARIOS, ENTRE LOS QUE EL JUEZ DEBE ELEGIR, CONVIRTIENDO EN NORMA DE DECISION ALGUNA DE LAS POSIBILIDADES QUE EL MARCO DE LA LEY LE OFRECE", y tratándose sobre todo, de los preceptos que dejan indeterminada la forma en que han de cumplirse los deberes que estatuyen, o de ejercitarse los derechos que conceden", es incuestionable que puede haber ante el intérprete más de una posibilidad de solución —nos dice—, sin embargo, cuando se trata de fijar el sentido de una Disposición Legal, no es lícito admitir que tiene varios correctos; los sentidos pueden ser múltiples, pero sólo uno de ellos corresponderá a la Regla expresada. La interpretación no consiste en encontrar, bajo la fórmula legal, un gran número de significaciones, sino es descubrir la norma que ha de aplicarse al caso concreto". (134)

Kelsen al respecto diría "que de entre los varios sentidos

(133).—Citado por el Maestro García Maynez, Ob. Cit., págs. 360 y 363.

(134).—García Maynez, Ob. Cit., pág. 364.

que la ley ofrece al Juez, no es posible decidir cuál de esas interpretaciones es la aceptable, y que en consecuencia, todas tienen el mismo valor", razonamiento con los que el Maestro García Maynez difiere hondamente.

PROCEDIMIENTOS DE INTEGRACION.

Del estudio precedente se ha concluido "QUE SI LA LEY TIENE LAGUNAS, EN EL DERECHO NO PUEDE HABERLAS".

Partiendo del Principio de que "EL JUEZ EN TODO CASO TIENE EL DEBER DE RESOLVER LAS CONTIENDAS, DENTRO DEL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES" y que la insuficiencia de la ley no puede relevarlo de tal obligación, debe por tanto, formular la norma aplicable al caso, asumiendo un papel muy semejante al del Legislador. COMO DEBE COLMAR LOS VACIOS DE LAS FUENTES FORMALES Y ESPECIALMENTE DE LA LEY? Al respecto, la ley comúnmente prevé la posibilidad de las lagunas e indica de qué medios ha de valerse para llenarlas. En materia Civil, por ejemplo, remite a los Principios Generales del Derecho, o exige que el caso sea resuelto en la misma forma que el legislador lo habría hecho, si hubiese tenido que conocer de ese caso concreto. En consecuencia, el intérprete ha de investigar si el Ordenamiento Legal a que se halla sometido existen o no Reglas Generales de Integración. Si existen habrá de sujetarse a ellas; en caso contrario, habrá de aplicar los Procedimientos que le proporciona la Ciencia Jurídica, lo que demuestra que para la realización de la tarea jurisdiccional, no es indispensable que un Ordenamiento Jurídico contenga aquéllas Reglas de Integración.

Por tanto, es necesario examinar los Métodos de Integración:

a).—LA ANALOGIA.—Los estudios modernos han demostrado que la Analogía en el campo del Derecho no es un procedimiento puramente lógico, ya que en él intervienen siempre juicios de valor.

Desde el punto de vista de la lógica, se dice que en el razonamiento analógico se admite: "Que ciertas correspondencias entre dos objetos, deben seguir otras, esto es, si un objeto "A" coincide con otro objeto "A" en ciertas notas a, b, c, que son comunes a ambos, se concluye que "A" poseerá la nota p) que sabemos posee el objeto "A". Es un razonamiento de lo particular a lo particular análogo, o de lo singular a lo singular análogo. Sin embargo, bien goza este razonamiento de cierta verosimilitud, carece en absoluto de seguridad, porque si bien es cierto que dos objetos son análogos, es porque presentan algunas notas comunes, pero no son idénticos, porque no todas sus notas son coincidentes; en consecuencia la analogía sólo supone una identidad parcial, pues para afirmar en el ejemplo anterior, que la nota p) contenida en el objeto "A" también la poseerá su análogo "A". Se debió establecer antes que la nota p) está ligada normalmente o con necesidad a las notas a, b, c, etc., o a algunas de ellas. (135)

Si se aplican las anteriores ideas al caso de los preceptos legales, se descubren dos posibilidades distintas: Puede ocurrir, en efecto, que haya analogía de supuestos o analogía de Disposiciones, va que los preceptos legales constan de dos elementos: EL SUPUESTO Y LA DISPOSICION. El primero es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de determinadas consecuencias de Derecho. La segunda expresa qué consecuencias normativas se encuentran enlazadas a la realización del Supuesto.

Cuando en los Supuestos de dos proposiciones jurídicas existen algunos elementos comunes, cabe afirmar que son análogos y se está en presencia de una analogía de Supuestos; Si por el contrario, los elementos comunes se encuentran en la segunda parte, trátase de analogías de Disposiciones. Consecuentemente, para explicar el funcionamiento de la aplicación analógica en el campo del Derecho es necesario examinar no solamente la analogía de las normas, sino también la de situaciones.

(135).—Romero y Pueciarelli: "Lógica y Nociones de Teoría del Conocimiento", 2a. Edic. Buenos Aires, 1939, pág. 88, citado por el Maestro García Maynez, Ob. Cit., pág. 368.

Dos situaciones jurídicas son análogas, cuando entre ellas existe una identidad parcial de ciertos elementos comunes. Así, la aplicación analógica supone la existencia de dos situaciones jurídicas análogas, una prevista y la otra no prevista por la ley.

“Suponiendo que en un precepto legal tiene el siguiente enunciado: —ejemplifica García Maynez—, a, b, c, y d son, debe ser X. Esto quiere decir que al realizarse el supuesto a, b, c y d, IPSO FACTO, se actualiza la consecuencia jurídica X, expresada en la Disposición. Ahora bien, si un Tribunal encuentra que en el caso a, b, c y e, existe la misma razón jurídica para resolverlo de igual manera que el caso a, b, c y d, análogo al primero, la Disposición formulada analógicamente es idéntica a la del precepto que prevee el caso semejante, más los supuestos difieren entre sí, y en cuyo caso, dicho Tribunal haciendo un razonamiento analógico atribuye al caso imprevisto las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con la ley, produce el otro.

Suele decirse que la norma que rige el caso previsto se aplica analógicamente al no previsto, pero esta afirmación es impropia, ya que lo que se aplica al caso imprevisto no es el precepto legal que resuelve el caso análogo, sino una nueva norma que posee un supuesto jurídico diverso: La Disposición formulada analógicamente es idéntica a la del precepto que prevee el caso semejante, más los Supuestos difieren entre sí”. (136)

La Analogía consiste en consecuencia, en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y la otra no prevista por la ley), las consecuencias jurídicas que señala la Regla aplicable al caso previsto. Ello equivale a no hablarse de aplicación analógica de un precepto a un caso no previsto, sino de creación o formulación analógica de una nueva norma, cuya Disposición es idéntica a la de aquél precepto, pero cuyos supuestos sólo son semejantes.

Ahora bien, el razonamiento jurídico por analogía, supone un previo juicio de valor sobre dos situaciones de hecho. La prevista y la Imprevista. “Para resolver dos casos análogos, no

solamente es necesario una semejanza entre esas dos situaciones, sino la existencia de razones iguales para resolver uno y otro del mismo modo. Decidir si dos hechos deben producir las mismas consecuencias de derecho no es problema lógico, sino axiológico, ya que supone un juicio de valor sobre aquéllos". (137)

Francisco Gény al respecto expone: "En realidad, el poder de la Analogía me parece descansar en un instinto profundo de nuestra naturaleza, constitutivo, en esta aplicación, de un verdadero elemento sociológico y que completa con su acción la naturaleza lógica de las Reglas del Derecho Formal...". "Se siente la tentación de buscar el término medio, necesario a la analogía, en las consideraciones de política legislativa; es decir, los motivos de orden moral, social, económico, tendiendo a satisfacer la justicia concreta o la utilidad general, que han inspirado la regla; sirviendo de tipo y de modelo (RATIO LEGIS). LA RATIO JURIS es el único principio que nos parece como la razón permanente y profunda de la ley, y es el único que puede decidir respecto a la Analogía... Este procedimiento está fundado en una razón de ser sociológica, que le asegura un valor esencial, y no permite confundirlo con los otros elementos, menos precisos y menos seguros, que componen el conjunto un poco caótico y bastante indeterminado de la naturaleza positiva de las cosas. Finalmente, si la analogía no es suficiente para llenar las lagunas de las Fuentes Formales, debe figurar a lo menos, en primer lugar, entre los procedimientos de la Libre Investigación Científica, entre los cuales merece distinguirse, tanto por razón de su modo de obrar, cuanto por la seguridad de los resultados que puede ofrecer... además de que para deducir soluciones análogas a las de los textos, la analogía tiende a extraer del espíritu de las Teorías Legales, para ponerlas en armonía con éstas, las soluciones nuevas y semejantes". (138)

b).—LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.—En la mayoría de los Códigos Modernos se encuentra la disposición de que cuando no es posible resolver una situación jurídica por analogía, debe recurrirse a los Principios Generales

(137).—G. Maynez, Ob. Cit., págs. 366, 367, 368, 369 y 370.

(138).—F. Gény, Ob. Cit., págs. 568 y 569.

del Derecho. En nuestro Derecho, tanto el Artículo 14 Constitucional, como el Artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, consideran a tales Principios como último recurso de que el Juzgador puede valerse para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Al respecto, F. Gény apunta: "En forma algo estrecha quizás, ha podido decirse que: La verdadera Regla de una buena interpretación de las leyes, debe sacarse de un estudio profundo de los Principios de la Legislación Moderna, porque en el sentido de estos Principios deben resolverse todas las cuestiones en las cuales se encuentra el texto obscuro o insuficiente. De todos modos, lo que importa considerar es que nuestra Organización Jurídica Positiva constituye, en su imponente masa, un elemento objetivo que merece un lugar preeminente para dirigir la Libre Investigación del Jurisconsulto en la insuficiencia de las Fuentes Formales y en la impotencia de la analogía propiamente dicha". (139)

¿QUE DEBE ENTENDERSE POR PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO?

Algunos Autores sostienen que el Método para descubrirlos consiste en ascender, por generalización creciente, de las Disposiciones de la ley a Reglas cada vez más amplias, hasta lograr que el caso dudoso quede comprendido dentro de alguna de ellas. Este Método, tal parece sugerido por el Legislador al señalar al intérprete en relación a una determinada controversia, que habrá que investigar o indagar si existe una Disposición legal precisa, después en caso negativo, acudir a la analogía, y cuando esta hipótesis no se cumple, le remite a los Principios Generales del Derecho, pero no ha intentado realmente señalar dónde y cómo se deben buscar, concretándose a precisar el orden de su aplicación.

COVIELLO.—Por su parte considera que: "los principios generales del derecho son los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley,

(139).—F. Gény, *Ob. Cit.*, págs. 581 y 582.

pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho Principios Racionales Superiores de ética social y también principios de Derecho Romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de Derecho Romano y Científico, sino porque han informado efectivamente el Sistema Positivo de nuestro Derecho y llegado a ser de este modo Principios de Derecho Positivo y Vigente". (140)

Esta misma posición asume FRANCISCO CARNELUTTI, que expone: "Los Principios Generales del Derecho, no son algo que exista fuera, sino dentro del mismo derecho escrito, como el alcohol dentro del vino; son el espíritu o la esencia de la ley". (141)

Para otros Tratadistas, estos Principios son los del Derecho Romano; para otros, se trata de los universalmente admitidos por la Ciencia; y hay quienes los identifican con los del Derecho Justo o Natural, como DEL VECCHIO, que afirma: "que cuando se dice que son los del Derecho Natural, quiere expresarse que a falta de Disposición formalmente válida, se debe el Juzgador formular un Principio dotado de validez intrínseca a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento, excluyéndose la posibilidad de que falle de acuerdo con sus opiniones personales. Además los Principios Generales que le sirven de base para llenar las lagunas de la Ley, no deben oponerse a los preceptos contenidos en éste. Tal requisito se funda esencialmente en la naturaleza del Sistema Jurídico, el cual debe constituir un todo único y homogéneo, un verdadero Organismo lógico, capaz de suministrar una norma segura, no menos ambigua y menos aún contradictoria para toda posible relación de convivencia. La congruencia intrínseca de las diversas partes que componen el Sistema, debe resultar demostrada y confirmada en cada momento, confrontando las normas particulares entre

(140).—"Doctrina General del Derecho Civil", pág. 96 de la Trad. Esp., citado por el Maestro García Maynez, Ob. Cit., pág. 370.

(141).—Fco. Carnelutti.—"Sistema de Derecho Procesal Civil", T.I., Funciones y Composiciones del Proceso.—Padova, 1936, pág. 120.

sí, y también con los Principios Generales que con ellos se relacionan; sólo de este modo podrá el Jurista adueñarse del espíritu interno del Sistema y proceder de acuerdo con él en las aplicaciones particulares, evitando los errores a que fácilmente le conduciría la consideración aislada de esta o aquella norma". (142)

De la misma manera que el Legislador, el Juzgador, cuando las Fuentes Formales resultan insuficientes para procurar un criterio de solución, habrá de preocuparse por transformar en preceptos formalmente válidos los Principios Generales del Derecho, o más correctamente expresado, las exigencias de la justicia, estando obligado a establecer las normas de decisión para los casos imprevistos, en la misma forma que el Legislador lo habría hecho, de haberlos tenido presentes, con la diferencia de que, mientras el Legislador debe formular Reglas de índole abstracta, aplicables a un número indefinido de casos, el Juez ha de descubrir la norma de solución para la situación concreta. En tal hipótesis es de considerarse que el Orden Jurídico es en mayor o menor medida, realización de tales Principios y que volver a ellos cuando el Legislador guarda silencio, equivale a completar, de manera armónica y coherente, la Obra Legislativa. Resolver una cuestión imprevista de acuerdo con los Principios Generales, quiere decir, fallarla como el Legislador lo habría hecho, si hubiera podido conocer del caso especial.

El Código Civil Suizo, en su Artículo 1o. consagra: "La Ley rige en todas las materias a las cuales se refieren la letra o el espíritu de cualquiera de sus Disposiciones. A falta de una Disposición legal aplicable, el Juez resuelve de acuerdo con el Derecho Consuetudinario y, a falta de costumbre, de acuerdo con las Reglas que establecería si tuviere que proceder como legislador. Se inspira en las soluciones consagradas por la Doctrina y la Jurisprudencia". Siendo esta fórmula, en opinión del Maestro García Maynez, la más feliz que haya podido establecerse. (143)

c).—LA EQUIDAD.—El Maestro de Estagira, ARISTÓTELES dá una definición de la equidad, generalmente acep-

(142).—G. Del Vecchio.—"Los Principios Generales del Derecho", Trad. de Osorio Morales, pág. 17.

(143).—García Maynez, Ob. Cit., pág. 372.

tada por los Juristas Modernos, afirmando que desempeña la función de un correctivo. Dice el Maestro de Estagira, que la equidad es un remedio que el Juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son enunciados generales, pero por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos. La aplicación fiel de una norma a una situación concreta, podría resultar inconveniente o injusta, y en tales circunstancias el Juez debe acudir a la equidad que se convierte en una virtud del Juzgador.

Aristóteles hace una distinción entre equidad y justicia, diciendo: "Lo equitativo y lo justo son una misma cosa, pero siendo buenos ambos, aún lo equitativo es mejor. La dificultad está en lo equitativo que no es lo justo legal. La causa de esta diferencia está en que la ley es necesariamente general, pero hay casos que no se pueden estatuir mediante disposiciones generales, y así la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que pretenda disimular los vacíos que deja. La ley no es por ello menos buena; la falta no está en ella, ni en el legislador, sino en la naturaleza misma de las cosas; porque ésta es la condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente, cuando la ley dispone de una manera general y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces el Juzgador debe corregir y suplir el silencio del legislador, o el engaño en que ha caído por haber hablado de una manera general, y por consecuencia, hablar en su lugar, haciendo la ley como si el mismo legislador hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata. Lo propio de lo equitativo consiste en restablecer la ley en los puntos en que el legislador se ha engañado a causa de la fórmula general de que se ha servido.

Tratándose de cosas indeterminadas la ley debe permanecer indeterminada como ellas, igual a la regla de plomo de que se valen en la Arquitectura de Lesbos; la cual se amolda a la forma de piedra que mide". (144)

En resumen, para Aristóteles, la equidad permite corregir la generalidad de la ley, y substituir a la justicia legal abstracta, la absoluta justicia del caso concreto.

(144).—Aristóteles: "Ética a Nicómaco", Libro V, Cap. X, Trad. de Mariano de Azeárate, citado por el Maestro García Maynez, Ob. Cit., págs. 373 y 374.

RELACIONES ENTRE SI, DE LA EQUIDAD Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Los Juristas contemporáneos sobre esta cuestión adoptan dos posiciones: Algunos como PACHIONI Y ROTONDI niegan la posibilidad de identificar a la equidad con los Principios Generales del Derecho. Estos Autores consideran a la equidad como un llamado excepcional del Juez "a su inspiración del Ciudadano probo y honesto; esto es, como un recurso del juez, al que puede acudir, después del examen de los términos de la ley, para salir de la duda por medio de los Principios Generales del Derecho. En otras palabras cuando una controversia no puede resolverse con una disposición explícita de la ley, no siempre es necesario recurrir a la analogía cuando el caso sea dudoso, a los Principios Generales del Derecho, sino que hay casos (indicados expresamente en la ley) en que el recurso genérico y previo a la equidad del juez quitará toda duda respecto de la solución de los casos específicos . . . Con el recurso a la equidad, la ley quiere evitar —en aquéllos casos ordinariamente complejos, aún desde el punto de vista del mero examen del hecho— el doble proceso lógico desde lo concreto de la variedad de los casos, hasta lo abstracto de la norma, y desde lo abstracto de la norma hasta el caso concreto, y delega en el Juez la facultad de aplicar su apreciación jurídica del caso en cuestión, exactamente del modo opuesto que cuando le obliga a recurrir a los Principios Generales del Derecho". (146)

GIOVANNI PACCHIONI en su "CURSO DE DERECHO CIVIL" expone: "la equidad está constituida por un complejo de exigencias lógicas y sentimentales que idealmente hablando deberían quedar satisfechas en la aplicación de todas las normas jurídicas. No existen, pues, bien examinadas las cosas, principios o normas jurídicas que en su aplicación satisfagan el concepto y el sentimiento de la equidad o choquen contra ellos. Ahora bien, nuestro legislador no ha querido ciertamente dejar la solución de los casos no considerados por disposiciones de ley aplicables directamente, o por vía de analogía, al equita-

tivo arbitrio del juez, pues que en todos los casos en que ha querido, como cosa absolutamente excepcional, recurrir a este remedio, lo ha dispuesto expresamente, conviene concluir que los llamados Principios Generales de Derecho no pueden ser identificados con los Principios, o sea, con las exigencias de la equidad". (147)

Entre los defensores de la Doctrina contraria, el Jurista OSILIA, afirma: "que la ley en cuanto no es un acto de arbitrio individual, se inspira necesariamente en una cierta idea de equidad... La ley bajo este aspecto es la expresión más auténtica de la equidad, y esta equidad es concebible con el procedimiento de abstracción de los Principios Generales del Derecho Positivo, con los cuales se identifica". (147)

Por su parte, GIUSEPPE MAGGIORE, al hablar sobre la equidad y su valor expone: "La equidad no es una Fuente, sino la Fuente del Derecho por excelencia y por tanto resulta innecesario que el legislador la enumerara entre ellas para que desplegase en la vida concreta del derecho todo su valor; sería siempre Fuente de éste, aún cuando no se le mencionara. En nuestra legislación positiva —sigue exponiendo Maggiore— la equidad tiene una solemne consagración aún cuando sea bajo otro nombre, en los llamados Principios Generales del Derecho, mencionados en el Artículo 3o. de las Disposiciones Preliminares del Código Civil. Por motivos tanto históricos como filosóficos consideramos que bajo el nombre de Principios Generales del Derecho, se ocultan en realidad los principios generales de la equidad.

El Maestro García Maynez, expone: "que sea cual fuere la posición que se adopte, la equidad en cualquier caso debe ser considerada como Principio General del Derecho y en realidad, como el primero de ellos o el supremo, ya que sirve de base a todos los otros... El hecho de que la norma que ordena hacer leyes justas y dictar fallos equitativos sea la suprema norma, el más elevado principio, no nos autoriza para negar que dicha

(146).—Citado por el Maestro García Maynez, Ob. Cit., pág. 376.

(147).—Citado por el Maestro García Maynez, Ob. Cit., pág. 374.

norma sea, a su vez, un Principio General". (148)

La diferencia entre los conceptos de equidad y de principios generales estriba en que estos constituyen lo abstracto en el complejo de un Ordenamiento Jurídico Positivo; aquélla lo más concreto. Concreta es, incuestionablemente, la aplicación del principio; pero el principio de equidad es, como toda norma, general y abstracta, ya que vale para infinita serie de casos. En consecuencia, no hay que confundir, como dice ROTONDI, el acto de aplicación y la norma aplicada. Al llamar norma a la equidad, no nos referimos a una norma jurídica positiva, sino al Principio de Derecho Natural, que ordena al Juez resolver equitativamente los conflictos de que conoce. El fundamento de validez de aquéllas normas hay que buscarlo en el valor de lo justo y en las exigencias que de él derivan. Equidad significa la solución justa de los casos singulares.

Cuando en un caso determinado no hay ley aplicable y habiéndose agotado los recursos que brinda la interpretación, la justicia exige y el Derecho Positivo lo permite que el juzgador se inspire en criterios de equidad, ya que no puede abstenerse de resolver las contiendas. La Seguridad Jurídica no sufre mengua en ello, pues la armonía que debe existir en todo Sistema, impide al intérprete dictar una resolución contraria a los Textos Legales. . . . Siendo las Resoluciones Judiciales aplicación de normas de carácter general, y teniendo a la vez, relativamente a sus consecuencias, la categoría de auténticas normas individualizadas, deben estar en armonía con los preceptos generales.

La aplicación del criterio de equidad, en los casos en que existe una laguna en el Derecho Legislado, permite conciliar las exigencias de la justicia con los de la Seguridad Jurídica y gracias a ello, hace posible la realización plena de otro de los postulados capitales de la vida del derecho, a saber: la coherencia y unidad armónica de cada Sistema. (149)

REGLAS DE INTERPRETACION E INTEGRACION EN EL DERECHO MEXICANO.

(148).—García Maynez, Ob. Cit., pág. 377.

(149).—García Maynez, Ob. Cit., págs. 377 y 378.

Estas Reglas se encuentran contenidas en los párrafos Tercero y Cuarto del Artículo 14 Constitucional, que en seguida se transcriben:

I.—En el párrafo Tercero, que se refiere a la aplicación de la ley penal, establece: "En los juicios del Orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Este principio es el postulado más importante en el Derecho Penal, aunque propiamente hablando, no es Regla de Interpretación, sino norma que prohíbe la aplicación analógica de penas, relativamente a hechos no considerados como delictuosos. Este precepto puede resumirse diciendo: **QUE NO HAY DELITO SIN LEY, NI PENA SIN LEY. (NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE)**; es decir, no hay más hechos delictuosos que los que las leyes penales definen y castigan, ni más penas que las que las leyes establecen. En este precepto se contiene una doble garantía individual:

a).—Garantía Criminal que consiste en que: **NADIE PUEDE SER PENADO POR HECHOS QUE LA LEY NO DEFINA PREVIAMENTE COMO DELITOS. (NULLUM CRIMEN SINE PRAEUIA LEGE POENALI)**; y,

b).—Garantía Penal que consiste en: no ser penado con penas que no están previamente establecidas por la ley para ese caso concreto. (**NULLA POENA SINE PRAEUIA LEGE POENALI**).

Puede decirse que la ley es la única Fuente de Derecho Penal o que la ley penal carece de lagunas. De aquí que se prohíba la aplicación de penas por simple analogía y aún por mayoría de razón. Al expresarse que la ley debe aplicarse exactamente, no quiere decir que no sea posible interpretarla. Lo que el Artículo 14 Constitucional prohíbe, no es la interpretación, sino la integración de la ley penal, ya que ésta, por definición carece de lagunas. La ley como forma de expresión del Derecho exige, en todo caso, ser interpretada.

Ahora bien, a fin de evitar que la aplicación de la ley resulte tarea puramente mecánica, casi todos los Códigos Modernos aceptan la Institución del "ARBITRIO JUDICIAL" que permite al Juez moverse dentro de cierto margen de libertad y tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada hecho delictuoso. Así por ejemplo, el Artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal, establece: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente". En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del delincuente, el Artículo 52 del mismo Ordenamiento Penal, prevé: "En la aplicación de las sanciones penales se tendrán en cuenta:

1o.—La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o.—La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o.—Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

En la aplicación de las leyes penales; el Juez además de encontrarse con la prohibición de la aplicación analógica de las penas, debe observar estos dos principios: 1o.—En caso de obscuridad de la ley, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado; 2o.—La interpretación extensiva sólo es lícita en favor del Reo.

(PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO).

II.—El párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional formula las Reglas de Interpretación e Integración en materia civil, pero sólo en relación con las sentencias; no es sólo Regla de Interpretación, sino de integración, al establecer: "En los Juicios del Orden Civil, la Sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los Principios Generales del Derecho".

El defecto de este precepto, es que se refiere de modo exclusivo a las sentencias, siendo que las cuestiones interpretativas surgen no sólo al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de aplicación de las leyes y, por ende, en cualquier momento del juicio desde la formulación de la demanda, hasta el acto de ejecución.

El párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional al establecer en su primera parte: "la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley", debe entenderse que el juez civil está ligado a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca y en consecuencia, ha de resolver, de acuerdo con la ley, las controversias de que conoce, cuando aquélla prevé la situación jurídica controvertida.

En cambio, en su Segunda Parte del citado párrafo, señala: "o a la interpretación jurídica", debe interpretarse que cuando el sentido de la ley —que es lo que se busca y que no ha de identificarse con la voluntad del legislador— es dudoso, el intérprete debe hechar mano de los recursos que la interpretación le ofrece, interviniendo entonces, la interpretación histórica, la interpretación lógica e interpretación sistemática. Si la labor interpretativa revela al Juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna. Ante esta situación, se presenta el problema de si debe recurrirse a la costumbre, cuando un caso no se encuentre previsto por la ley civil. Al respecto, las Reglas contenidas en el Código Civil, nos revelan que sólo la costumbre delegada puede ser tomada en cuenta, como una pauta de solución de los conflictos, ésto es, cuando la ley expresamente lo autoriza. (150).

En nuestro Sistema Jurídico la costumbre no puede derogar la ley, así el Artículo 9 del Código Civil del Distrito Federal establece: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga Disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior".

El Artículo 10 del mismo Ordenamiento, dispone: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

En el Código Civil del Distrito de 1928 existen una serie de preceptos en los que encuentra fundamento la afirmación de que la costumbre sólo es aplicable cuando la ley así lo dispone, y que expresamente remiten a la costumbre o al uso, para la solución de determinados conflictos, y que son los siguientes:

ARTICULO 996.—"El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos que provengan de éste, según su naturaleza".

ARTICULO 997.—"Si el monte fuere talar o de madera de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales (legislación forestal), o a las costumbres del lugar".

ARTICULO 1796.—"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contrayentes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

ARTICULO 2607.—"Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los Trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que le ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por el Arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados".

ARTICULO 2754.—“Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes excepciones”. (Artículos 2756 a 2764).

ARTICULO 2760.—“La aparcería de ganado dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar”.

Lo que se ha afirmado de la costumbre, debe hacerse igualmente en los usos mercantiles. Así por ejemplo, el Artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito, dice: “Los actos y las operaciones a que se refiere el Artículo anterior (los relativos a los Títulos de Crédito), se rigen:

I.—Por lo expuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;

II.—Por la legislación mercantil en general; en su defecto;

III.—Por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos;

IV.—Por el derecho común; declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal”.

En el referido párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional, también señala en su última parte: “a falta de ley, el caso se resolverá de acuerdo con los Principios Generales del Derecho, lo que significa que el recurso a ellos es el único procedimiento de integración autorizado por nuestra Carta Fundamental del País.

Por otra parte, la Regla que se contiene en el Artículo 19 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, es más completa, al referirse en general, a la interpretación e integración de leyes civiles. Mientras que el párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional alude a las Sentencias Definitivas; el mencionado Artículo 19 del Código Civil, dispone: “las controversias judiciales del Orden Civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los Principios Generales del Derecho.

Otro problema que el párrafo Cuarto del Artículo 14 Constitucional plantea, es el que consiste en determinar si las lagunas de la ley pueden llenarse por analogía.

El Maestro García Maynez, expone: "que la analogía no es método de interpretación, sino de integración y que no ha de confundirse con los Principios Generales. Considera, que el problema de las cuestiones del Orden Civil, cuando existan lagunas de la ley civil, deben resolverse, colmando esa laguna analógicamente, en cuanto la base del razonamiento por analogía es un Principio General del Derecho, que habrá que formular en los siguientes términos: LA JUSTICIA EXIGE QUE DOS CASOS IGUALES SEAN TRATADOS IGUALMENTE. (RATIO JURIS). Pero como el Artículo 14 Constitucional no habla expresamente de la analogía como método de integración, sino que alude al concepto general de "Principios Generales del Derecho", se infiere que el Juez Civil no está obligado en nuestro Sistema Jurídico a recurrir en primer término a ella, pudiendo resolver el caso imprevisto de acuerdo con un principio general distinto del que sirve de fundamento a la Analogía". (151)

En algunos Códigos de otros Países se ordena al Juez recurrir en primer término a razonamientos analógicos y, cuando la analogía no basta, a los Principios Generales. Como sucede, por ejemplo, en el Código Italiano que dispone: "que el juez debe procurar recurrir en primer término, a una solución analógica y, sólo en último extremo, recurrir a los Principios Generales".

En cuanto a qué debe entenderse por Principios Generales del Derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado Sentencia, que por éstos, "no debe entenderse la tradición de los Tribunales, que en último análisis no es sino un conjunto de prácticas o costumbres sin fuerza de ley, ni las doctrinas de los Jurisconsultos, que tampoco tienen fuerza legal, ni las opiniones personales del Juez, sino los Principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no solamente las Mexicanas que se han expedido después de la Constitución Fede-

ral del País de 1917, sino también las anteriores". (152)

En otra ejecutoria, la suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los Principios Generales del Derecho son "verdades jurídicas notorias indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la Ciencia del Derecho, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso: siendo condición de los aludidos "PRINCIPIOS" que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar...". (153)

El Maestro Eduardo García Maynez, analizando estas ejecutorias señala: que la primera de ellas no es aceptable, ya que se adopta el criterio de que los Principios Generales han de inferirse de la legislación, entendiéndose por tal no sólo el conjunto de los preceptos vigentes en la actualidad, sino todos los que en el País han tenido vigencia. En relación a la Segunda Tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo es aceptable en parte, ya que se pretende hacer una síntesis de diversas opiniones, a pesar de que no son compatibles entre sí. Por una parte se afirma que los Principios Generales son "las verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la Ciencia del Derecho"; en seguida, se indica que al aplicarlos, el juez ha de estar en condiciones "de dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado, si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiera previsto el caso" (Regla del Código Suizo) y, por último, siguiendo la opinión de Del Vecchio, se concluye que los Principios Generales deben ser congruentes con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones se trata de llenar. Relativamente a esta segunda tesis conviene recordar que la doctrina, entre nosotros, no tiene el carácter de Fuente Formal del Derecho, lo que equivale a sostener que los

(152).—Cita del Maestro García Maynez, Ob. Cit., pág. 384, de la ejecutoria dictada en el Amparo promovido por María Angelina López de Chávez.—Febrero II de 1935, Tomo XLIII, pág. 858 del Semanario Judicial de la Federación.

(153).—Cita del Maestro García Maynez, Ob. Cit., pág. 384 de la ejecutoria dictada el 15 de marzo de 1938 en el Amparo promovido por Catalina Meza de Díaz y Coagraviados, Tomo IV, pág. 2641 del Semanario Judicial de la Federación.

Principios formulados por los Autores no pueden, por sí mismos, servir de base a una sentencia, cuando el caso especial no ha sido previsto.

En cambio, los dos últimos párrafos de la citada segunda ejecutoria, sí es de aceptarse, porque tanto el juez como el legislador deben inspirarse, uno al llenar las lagunas, otro al formular la ley, en los mismos principios y, además, porque los criterios adoptados por los Tribunales y los Jueces para suplir las deficiencias de la legislación, deben armonizar con los preceptos de esta última. (154)

PAPEL DE LA EQUIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

En relación al último párrafo del Artículo 14 Constitucional, que establece: "En los juicios del Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho. Si se acepta a la equidad como Principio General del Derecho, el más general de ellos, tendrá que admitirse su papel supletorio, y que en los casos en que no hay ley aplicable a una situación especial, y el juez ha agotado los recursos de la interpretación jurídica anteriormente explicados, puede y debe inspirarse, al dictar su sentencia, en Principios de equidad. La única restricción que puede señalarse a la facultad del juez, es que una resolución dictada de acuerdo con criterios de equidad, en ningún caso deberá oponerse a los preceptos legales existentes. Por la misma razón, el juzgador no está autorizado para corregir, so pretexto de que su generalidad es Fuente de Injusticia en una situación concreta, las normas del Derecho Positivo.

En nuestro Sistema Jurídico, el único precepto que hace referencia expresa a la equidad es el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el Artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos Ordenamientos,

los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

En materia de trabajo la equidad desempeña un papel supletorio, cuando no existe disposición aplicable a una determinada situación.

En materia civil existen otras disposiciones que tácitamente se refieren a la equidad, haciendo de ella un recurso de que el juez puede valerse cuando no hay ley aplicable y una vez que previamente y sin ningún resultado positivo ha recurrido a los procedimientos que ofrece la interpretación jurídica; por ejemplo, el Artículo 19 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, que ha quedado transcrito en líneas anteriores. Así también el Artículo 20 del mismo Ordenamiento, que establece:

ARTICULO 20.—“Cuando haya conflictos de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”.

ARTICULO 1857.—“Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las Reglas establecidas en los Artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del Contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas cuya resolución se trata en este Artículo, recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo”.

En estos dos casos la referencia a la equidad es bastante clara, pues como lo apunta el Maestro García Maynez decir que un conflicto de derechos debe resolverse observando la mayor igualdad posible entre los interesados, es lo mismo que afirmar, que debe solucionarse acatando los dictados de la equidad. En

el Código Civil de 1884 se encuentran disposiciones semejantes en sus Artículos 20, 21 y 1325. (155)

En nuestro derecho, la equidad no tiene valor jurídico correctivo, de las normas legales, y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso de la siguiente ejecutoria: "Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no hay por qué tratar de corregirlas, substituyéndolas por un criterio subjetivo; mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de la equidad, éstos no constituyen el derecho, y los jueces cometerían grave error si quisieran modificarla en obsequio de aquélla o, mejor dicho, de lo que consideran como equidad, pues tal cosa implicaría un peligro de arbitrariedad. No tiene, por tanto, la equidad, en nuestro derecho, valor jurídico correctivo o supletorio de las normas legales". Se acepta esta tesis por cuanto a que existiendo ley aplicable a determinado caso, no está el juez facultado para corregirle, so pretexto de que su aplicación estricta implicaría la realización de una injusticia. Mas no es de aceptarse que la EQUIDAD en el Derecho Mexicano carezca de valor supletorio ninguno. Pues aún cuando no se reconozca como el más general de los Principios del Derecho, tendrá que aceptarse que existen disposiciones de nuestro Sistema Jurídico que en forma expresa o tácita, directa o indirectamente, hacen referencia a la equidad, haciendo de ella un recurso del juez, cuando no hay norma aplicable y las reglas de la interpretación jurídica han resultado impotentes, para ofrecer la solución. (156)

(155).—García Maynez, Ob. Cit., pág. 386.

(156).—García Maynez, Ob. Cit., pág. 387.

CAPITULO TERCERO

I.—LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO, COMO FUENTES DE INTERPRETACION.

Para el investigador, el problema de las Fuentes del Derecho en general ha sido muy complicado, ya que hasta ahora no se ha logrado unificación en los criterios de los Juristas; y más aún se agrava el problema cuando se pretende estudiar las Fuentes del Derecho del Trabajo, porque varios de los Principios Rectores del Derecho Civil, se cambian en el Derecho Laboral.

Para iniciar esta investigación, es necesario hacer un recordatorio sobre qué se entiende por Fuente. La palabra FUENTE proviene del Latín FONS FONTIS que en su primera acepción se entiende: el manantial de agua que brota de la tierra; y en sentido figurado, significa aquéllo que es Principio, fundamento u origen de algo. Aplicada esta concepción al derecho, se entiende por FUENTES DEL DERECHO, entre otras acepciones: "El hacedor del Derecho", "La razón legitimadora de lo vinculador del Derecho" y "La Forma de Aparición del Derecho". (157)

El Maestro Eduardo García Maynez al hablar sobre la cuestión, señala que es necesario distinguir tres acepciones: FUENTES FORMALES que consisten en los procesos de manifestación de las normas jurídicas. FUENTES REALES que son los factores y elementos que determinan el contenido de tales

(157).—Lic. Alfredo Sánchez Alvarado.—"Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo".—Primer Tomo, Vol. I, México, 1967, pág. 245.

normas; y, FUENTES HISTORICAS cuyo término se aplica a los documentos (Inscripciones Papiros y Libros, etc), que encierran el Texto de una Ley o conjunto de Leyes y en este sentido, se dice, por ejemplo: "que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas son Fuentes del Derecho Romano". (158)

Por otra parte, el Derecho es el conjunto de normas bilaterales y coercibles que regulan la conducta externa de los individuos que habitan en una colectividad. Ahora bien, toda norma consta de dos elementos: Material y Formal. El primero es el Imperativo mismo que la norma contiene, la Regla de conducta, Mandato o prohibición; y el segundo, es la forma que reviste el Imperativo para imponerse a los hombres y hacerse socialmente obligatorio.

De esta prohibición se deriva otra: FUENTES REALES Y FUENTES FORMALES del Derecho.

En la ciencia del Derecho se llaman FUENTES REALES O FUENTES EN SENTIDO MATERIAL, a todos los factores o elementos que provocan la aparición y determinan el contenido de las normas jurídicas; factores que son de diversa índole, como son: Morales, Sociales, Ideológicas y de orden Técnico que determinan la sanción de las normas jurídicas y les dan su contenido particular.

Los Juristas MOUCHET y ZORRAQUIN, apuntan: "Las Fuentes Materiales son en realidad ajenas al Derecho; constituyen su antecedente lógico y natural, prefiguran su contenido y encierran en potencia las soluciones que han de adoptar las normas jurídicas". (159)

En cambio, las FUENTES FORMALES son ya la manifestación exterior de una voluntad dispuesta a crear el Derecho, a dar nacimiento a una nueva norma jurídica, esto es, el medio de exteriorización de la voluntad creadora del Orden Jurídico. Es el medio de producción de la norma; es la forma que se

(158).—Lic. Eduardo García Maynez.—"Introducción al Estudio del Derecho".—Décima edición, rev., Edit. Porrúa, S. A., México, 1961, pág. 51.

(159).—Citados por el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado en su Obra: "Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", Primer Tomo, Vol. I, México, 1967, pág. 247.

utiliza y que no debe confundirse con la norma, que es el resultado o contenido.

Francisco Gény en su Obra "Ciencia y Técnica en Derecho Privado Positivo", afirma: "que la distinción entre las Fuentes Reales y las Fuentes Formales del Derecho, viene a traducir la doble actividad del Jurista: a).—De conocimiento y de creación; y, b).—De aplicación del Derecho. Son dos problemas, el primero que consiste en la interpretación y aplicación del Derecho; y el segundo, es la formación de nuevo Derecho, modificación del Orden Jurídico; es el problema de la Legislación". (160)

Haciendo referencia al primer problema planteado, el de la interpretación y aplicación del Derecho, el Jurista para desentrañar la norma jurídica aplicable, debe acudir al Orden Jurídico Positivo, y fundamentalmente, a las Fuentes Formales del Derecho. Pero también, las Fuentes Reales desempeñan un primer papel, cuando la doble función de conocimiento y de creación proporciona al Legislador los elementos para la transformación. El problema de creación del Derecho también lo es del Juzgador, ya que para descubrir la norma aplicable, no basta recurrir a las Fuentes Formales, de aquí que esta doble actividad de aplicación y de creación del Derecho, tenga en el Derecho del Trabajo una importancia singular.

En los conflictos del Trabajo, trátense de los de naturaleza jurídica o los económicos, son las Fuentes Formales y Reales, las que indistintamente, nos proporciona la interpretación correcta de las normas jurídicas aplicables. Así por ejemplo, si se trata de un conflicto jurídico de interpretación y aplicación de un Contrato y de las Fuentes Formales del Derecho, a éstas debe acudirse en busca de la solución. Si se trata de consignar nuevas condiciones de trabajo a través de un Contrato Colectivo de Trabajo o su modificación, las Fuentes Reales del Derecho serán las únicas que puedan ofrecer la solución.

Para iniciar el estudio de las Fuentes Formales del Derecho

(160).—Citado por el Dr. Mario De la Cueva en su Obra: "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Primera edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1972, pág. 123. ("Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, déc., edic. pág. 351, en desuso).

del Trabajo, es necesario hacer un recordatorio sobre las Fuentes Formales en el Derecho Civil.

A).—LA LEY Y EL DERECHO AUTONOMO.—Desde el Siglo pasado el problema de las Fuentes Formales gira en torno de la Ley. Recordando la exposición hecha en el Capítulo anterior de esta Tesis, la Escuela de la Exégesis, ante las excelencias del Código de Napoleón estableció el Dogma de la Omnipotencia de la Ley, llegando a la conclusión de que bastaba para resolver todos los casos y problemas, sin que hubiese necesidad de recurrir a otras Fuentes, declarando que la única Fuente Formal era la Ley. Posteriormente, en el "Manifiesto de la Escuela Libre", Hernán Kantorowicz. (161) demostró la existencia de las lagunas de la Ley, que había de llenar el Jurista con la ayuda de otras Fuentes Formales, e inclusive con la actividad libre del Juez, apareciendo la existencia del Derecho Autónomo. Sin embargo, este Derecho Autónomo sólo podrá formarse ahí donde la ley ha estatuido y que en ningún caso podrá contrariarla; sin este doble principio la existencia de la Ley sería inútil y desaparecería la Seguridad Jurídica, existiendo por tanto, una Jerarquía de las Fuentes Formales del Derecho.

"La Ley constituye la Fuente Formal por excelencia, la Fuente privilegiada que priva sobre todas las demás; y, en consecuencia, el Derecho Autónomo puede únicamente formarse para llenar lagunas". (162)

El Derecho Autónomo está formado por un Derecho Popular que crea directamente el Pueblo en la forma de costumbre y usos; y por el Derecho de los Juristas y Filósofos que puede derivarse del simple estudio de las realidades sociales, Positivismo Jurídico Sociológico.

En el Derecho Mexicano, el Derecho Autónomo aparece como uno de los Principios Generales del Derecho y para com-

(161).—Citado por el Dr. Mario de la Cueva, en su Obra: "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, déc. edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1967, pág. 351, en desuso.

(162).—Hermann Kantorowicz, citado por el Dr. Mario De la Cueva, en su Obra: "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, déc. edic. Edit. Porrúa, S. A., México, 1967, pág. 354, (en desuso).

prender mejor esta afirmación, basta recordar el precepto del Artículo 14 Constitucional, que establece:

“ARTICULO 14.—En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho”.

En este caso, la Ley sigue teniendo predominio, como Fuente Formal, sobre el Derecho Autónomo.

Se entiende por Principios Generales del Derecho, una de estas tres ideas:

“a).—Los Principios Generales del Derecho serían el antiguo Derecho Natural, punto de vista que es preciso deshechar.

b).—Si no es el Derecho Natural, los Principios Generales del Derecho serían los Principios derivados de la ley misma; esta idea predominó en la Teoría General del Derecho. Cuando la Ley no ofrece solución, debe elevarse el Jurista a los Principios que están en la base de Codificación, y fallar de acuerdo con ellos. Sin desconocer el valor esta Doctrina, debe verse en ella una supervivencia del Dogma de la Omnipotencia de la Ley, pues los Principios de una legislación, es la legislación misma.

c).—Por Principios Generales del Derecho debe entenderse el Derecho Autónomo, el Derecho Popular y Científico, de que trata SAVIGNY, solución única que impedirá caer en la contradicción del Artículo Cuarto del Código, debe deshecharse la demanda del actor o absolver al demandado. (163)

B).—LA COSTUMBRE COMO FUENTE FORMAL.

La costumbre es una de las formas de expresión del Derecho Autónomo y puede decirse que todo derecho en sus orígenes fue consuetudinario, aún cuando en la actualidad ha disminuido su importancia como Fuente Formal del Derecho.

Se ha señalado que la costumbre únicamente es admisible cuando la Ley remite a ella expresamente o en forma tácita, sin

(163).—Dr. Mario De la Cueva: “Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo I, déc. edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1967, pág. 355. (Obra en d-uso).

(163 Bis).—Cita del Dr. Mario De la Cueva. Obra citada, pág. 356.

embargo, esta idea es inaceptable, ya que adolece del defecto de partir del Dogma del Primado de la Ley.

La Escuela Histórica, por su parte afirmaba que la costumbre forma parte de la vida del Pueblo y por tanto no puede ser ignorada por el Juez y en caso de una laguna de la ley el Juez no podría aplicar un Derecho diverso del que practica la Sociedad, en virtud de que ésta es titular de su Soberanía y al hacer uso de ella puede crear el Derecho que ha de practicar, pero este argumento sólo reviste un valor teórico.

LA COSTUMBRE COMO NORMA JURIDICA.

Dos son los elementos de la costumbre:

- a).—**MATERIAL**, que consiste en la repetición de una conducta durante cierto tiempo; y,
- b).—**OPINIO JURIS SEU NECESSITATIS** que consiste en que la costumbre es practicada como un precepto obligatorio y que el dejar de observarlo trae consigo la intervención del Estado para imponerla coactivamente.

Algunas Doctrinas Antiguas sostuvieron que el que invocaba una costumbre, tenía la obligación de probar su existencia.

Ahora bien, se ha dicho que la costumbre traduce una Regla de Derecho Privado Positivo y éste se impone al Juez, quien está obligado a aplicarlo independientemente de que las Partes lo pidan o no. La costumbre, como la ley forma parte del Derecho Objetivo y la aplicación de éste no está subordinado al arbitrio de las Partes, sin embargo, se recomienda que los interesados ayuden y den aviso al Juez en la investigación que ha de emprender, tomando en consideración que existe la posibilidad de que el Juez pueda en un momento dado conocer la existencia de una determinada costumbre.

C).—EL USO COMO FUENTE FORMAL.

Los usos, que frecuentemente se presentan en Materia Mercantil, son al decir de Géný, ciertas prácticas que sin constar

expresamente en los Contratos escritos, acompañan normalmente la vida de los negocios.

No pocos Mercantilistas Franceses confunden al USO con la Costumbre, al afirmar que el Uso es la única costumbre que debe aplicarse por el Juez. Sin embargo, otros Autores como Gény y Vivante establecen una distinción clara, diciendo: "La Costumbre es una norma de Derecho Objetivo que tiene la misma función que la Ley como medio de formación del Derecho. Los usos son cláusulas tácitas en los Contratos y valen no como Principios de Derecho Objetivo, sino como condiciones a las que las Partes quisieron referirse". (163-Bis)

VIVANTE, en su Obra "Tratado de Derecho Mercantil", distingue a la costumbre llamándola USO LEGISLATIVO (porque su obligatoriedad deriva de la Ley), que tiene una base legal, de aquéllos otros Usos que tienen una base contractual. "Los primeros valen como Artículos de Ley; los segundos, como cláusula contractual; constituyen los primeros, una Regla de Derecho Objetivo, los segundos, de Derecho Subjetivo: descansan los primeros, en la práctica uniforme de los Comerciantes, los segundos, sobre la voluntad de los Contratantes". (164)

Sigue exponiendo VIVANTE, que los Usos Comerciales sirven para interpretar los Contratos o para complementarlos (Usos Interpretativos) y cuyo valor descansa en Principios de buena fe. Así, cuando dos Comerciantes han establecido una práctica y al renovar un nuevo Contrato no hacen referencia sobre el particular, ha de estimarse que al tratar sobre ese punto, quisieron referirse a una misma práctica, pues de lo contrario, habrían pactado algo distinto.

La Doctrina Moderna ha precisado los caracteres específicos de los Usos Comerciales. Al respecto, VIVANTE señala: "a).—Basta que el Juez esté convencido de que las Partes quisieron referirse a determinado Uso, para que devenga un elemento del Contrato y deba regular la relación. b).—Los Usos Interpretativos podrá aplicarlos el Juez cuando esté convencido de que los Contratantes quisieron adoptarlos: los Usos Legislativos debe

aplicarlos aunque los Contratantes no conocieran su existencia, igual que ocurriría con una Disposición Legal. c).—El error sobre la existencia y sobre los efectos de los Usos Legislativos debe regularse como el error del Derecho; el de los Usos Interpretativos como un error del hecho". (165)

D).—LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA COMO FUENTES FORMALES.

Se entiende por Jurisprudencia, el conjunto de Tesis sustentadas en las ejecutorias de los Tribunales; y, por Doctrina, las opiniones emitidas por los Autores en sus Tratados.

Ahora bien, en opinión de GENY, cuando la Jurisprudencia y la Doctrina reúnen el carácter de uniformidad, puede hablarse de Autoridad y si, además cuentan con el pasado, constituyen TRADICION.

Tanto la Jurisprudencia como la Doctrina son valiosos y extraordinarios elementos en la vida del Derecho y diariamente se les cita en los alegatos y ocurso en los Tribunales. De entre las diferencias entre una y otra se encuentran las siguientes:

1.—La Jurisprudencia procede de los Organos del Estado y representa una opinión autorizada; la Doctrina procede de los particulares y tiene su valor en el prestigio de sus Autores, siendo una especulación científica con relación a casos pasados o a los que puedan presentarse.

2.—La Jurisprudencia es por regla general, CONCRETA, decide sobre casos particulares; la Doctrina plantea Reglas Generales aplicables a todos los casos posibles; sin embargo, la jurisprudencia parece decidir un caso concreto, tendrá que apoyarse en principios de valor general.

El Argumento de la División de Poderes, ha hecho que la mayoría de los Autores les nieguen valor de Fuentes Formales, aunque se les admite en el Derecho Inglés y en el Nortamericano. Sin embargo, en opinión del Dr. Mario De la Cueva, la Jurisprudencia y la Doctrina en cierta forma son creadoras del Derecho, y la Jurisprudencia integradora del Orden Jurídico Positivo,

y cuando existe uniformidad en élla, se tiene la prueba de que el Poder Judicial reconoce la existencia de una Regla General.

En el Argumento contrario, la razón de que la Jurisprudencia no puede ser considerada como Fuente Formal del Derecho consiste en la posibilidad de un cambio. Éste punto encuentra apoyo en el Artículo 194 de la Ley de Amparo, conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden variar su jurisprudencia, sin embargo, este Artículo dispone que la Corte o el Tribunal Colegiado, según el caso, deben indicar los motivos que han tenido para efectuar el cambio. Es indudable que la jurisprudencia se impone más que la Doctrina al Intérprete, y aún cuando puede aquélla cambiar, ésto será con el tiempo, cuando un estudio más profundo le convenza al intérprete de su error, siendo éste el sentido del Artículo 194 de la Ley de Amparo.

La Doctrina, si bien no puede tener el carácter de Fuente Formal del Derecho, sí es una Fuente excelente de inspiración, pero no es procedimiento de transformación de un Principio, en Regla socialmente obligatoria.

Finalmente, la Jurisprudencia y la Doctrina son puntos de partida de costumbres jurídicas. Cuando una Colectividad ha aceptado una solución jurisprudencial y doctrinal y ajustado a ella su vida jurídica, la jurisprudencia y la doctrina entran a la categoría de costumbres; y, cuando tal situación ocurre, la jurisprudencia no debe variarse, puesto que de cambiarse, se desconocería el valor de la costumbre que como Fuente Formal, se impone en todo caso al intérprete.

FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

A).—FUENTES REALES O MATERIALES.—El Derecho del Trabajo nació como consecuencia del estado de inconformidad en que vivían y siguen viviendo los hombres que trabajan, quienes han sido objeto de explotación por los Capitalistas.

La causa generadora de las normas laborales son la necesidad y penuria en que hasta hoy viven los trabajadores y son ellos

los que por su iniciativa provocan el reconocimiento de sus conquistas como Derechos contra el conservadurismo de los empresarios en mantener el mismo estado de situaciones para seguir obteniendo utilidades desmedidas.

Así en otra forma, el estado de miseria de los trabajadores hace que el Derecho del Trabajo se siga generando como un medio de atenuar la explotación del hombre por el hombre, hasta lograr un justo y equitativo reparto de la riqueza, que cristalizará en la paz social.

Por otra parte, es necesario señalar que las aspiraciones de los trabajadores es que no deben verse limitadas por reformas legislativas, antes bien, nuestro Derecho Positivo debe fortalecer los anhelos siempre incesantes de la Clase Trabajadora y continuar exponiendo sin limitación alguna el espíritu que inspiró al Constituyente de 1917, de hacer del Derecho del Trabajo un Derecho ampliamente protector del Trabajador que débil y miserable concurre con el Poder Capitalista para hacer posible el proceso industrial, cuyo objetivo primordial es el lograr con la concurrencia del Estado, una justa y equitativa distribución de la Riqueza Pública. Las Autoridades que buscan la justa aplicación de las normas laborales deben ser fieles intérpretes del sentido esencialmente humanitario del Derecho del Trabajo y fortalecer los Principios de equidad y de justicia en beneficio de la Clase económicamente débil y que como un crisol abatan la miseria que existe en la Sociedad actual, transformando el estado de cosas, para lograr un progreso y un mejoramiento para los trabajadores, concediéndoles el derecho de imprimir en sus Convenciones Colectivas de Trabajo una dinámica sui-générís al Derecho Laboral.

B).—LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Las Fuentes Formales del Derecho desempeñan una función diversa en el Derecho del Trabajo, de la que les corresponde en el Derecho Civil, pues sufren modificaciones relacionadas con la jerarquía, la clasificación y enumeración de las Fuentes Formales.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su Artículo 16 establecía:

“ARTICULO 16.—Los casos no previstos en la presente ley o sus Reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del Derecho Común en cuanto no la contraríen y por la equidad”.

En este precepto, el legislador no hizo sino señalar las Fuentes de Derecho Civil, sin percatarse de que existían otras que son propias del Derecho del Trabajo; es decir, Fuentes Formales como el Derecho Internacional del Trabajo, el Contrato-Ley, o la Sentencia Colectiva, etc.

JERARQUIA DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Es necesario recordar que la legislación laboral es un conjunto de Garantías Sociales y especialmente el Artículo 123 Constitucional constituye el mínimo de derechos que el legislador ha considerado indispensable garantizar en favor de los trabajadores y en consecuencia a éstos corresponde actualizar el Derecho del Trabajo a través de las Contrataciones Colectivas. De las anteriores consideraciones se infiere que el Derecho del Trabajo no representa el máximo de los derechos que los trabajadores pueden pretender; que el Derecho del Trabajo no es estático, sino un Principio dinámico, pues su finalidad inmediata estriba en procurar el mejoramiento constante de la Clase Trabajadora. El Artículo 123 Constitucional y la Ley Laboral vigente solamente consignan el mínimo de las condiciones de Trabajo y las Partes pueden establecerlas, aún superarlas, sin contravenir la legislación y sin perjuicio del trabajador; que en el Derecho del Trabajo no existe jerarquía de sus normas y la que ocupe el grado superior, será la que más beneficie al trabajador, a pesar de que su procedencia sea de un Ordenamiento Secundario.

Las Fuentes Formales del Derecho del Trabajo pueden contener normas de carácter general aplicables a todas las relaciones Obrero-Patronales; o Reglas que sólo tengan valor en una o varias Empresas. De esta situación, se clasifican las Fuen-

tes Formales en: a).—Fuentes Formales de carácter esencialmente general como son el Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y el Derecho Internacional del Trabajo. b).—Las restantes Fuentes pueden ser generales o particulares; y algunas, como la costumbre de Empresa y el Contrato Colectivo de Trabajo, son esencialmente particulares. (166)

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Este precepto Constitucional es la base de toda la legislación laboral y es por ello que constituye una Fuente Formal del Derecho del Trabajo que dá origen a una serie de normas y permite a su vez se dé nacimiento a otras, con la única limitación para el Legislador Ordinario de que la Legislación se dicte sin detrimento de los mínimos contenidos en el mismo precepto o sea sin contravenir las bases contenidas en el mismo Ordenamiento. El Artículo 123 Constitucional, a pesar de haber sufrido reformas, se ha respetado por el Legislador Ordinario el Principio de protección a los Trabajadores, reconociéndose en forma exclusiva la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. En efecto, el Artículo 73 Constitucional, en su Fracción X, establece:

"ARTICULO 73.—El Congreso tiene facultad:

X.—Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juego con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución".

En congruencia con esta Disposición Constitucional, el Artículo 123 de la propia Carta Fundamental del País impone al Congreso de la Unión el deber de expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en esa Disposición legal, de la que se derivan una serie de lineamientos y Principios Rectores del Derecho del Trabajo.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo es una Fuente Formal del Derecho Laboral en cuanto que permite la creación de una serie de normas contenidas en su diverso articulado que a su vez dan lugar a una serie de Reglamentos en relación a las disposiciones de la Ley; pero tanto en la Ley como en sus diversos Reglamentos se encuentran trazados los lineamientos del Constituyente de 1917. El contenido de la Legislación laboral sigue siendo el mínimo de Garantías Sociales y toda Reglamentación o Decreto no podrán dictarse en contravención de los Mandatos Constitucionales, en perjuicio de los trabajadores.

El constante cambio de todos los fenómenos sociales hacen que al Derecho del Trabajo se le imprima cierta dinámica a través de las Convenciones Colectivas de Trabajo, a pesar de lo estática que resulta la legislación laboral ordinaria. De ahí que al surgir nuevas necesidades sociales, la Ley Federal del Trabajo deba actualizarse.

La última reforma a la Ley de la Materia en el año de 1970, se hacía urgente y necesaria, dadas las necesidades actuales y la evolución social; era indispensable que el nuevo estado de cosas y los avances de las Convenciones Colectivas se plasmaran en la Nueva Ley, en vigor a partir del 1o. de mayo de 1970, fijando el contenido mínimo de las relaciones de trabajo: Jornadas según las actividades, descansos, vacaciones, protección a los menores y a las mujeres en su trabajo, etc., pues la Ley Laboral de 1931 se promulgó en una época en que las condiciones económicas del País eran otras distintas a las actuales, particularmente en el aspecto de las necesidades obreras y del costo de la vida.

La Ley Federal del Trabajo del 1o. de mayo de 1970, señala con amplitud y claridad las Fuentes Formales propias del Derecho del Trabajo, al estatuir en su Artículo 17 lo siguiente:

“ARTICULO 17.—A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o sus Reglamentos, o en los Tratados, a que se refiere el Artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los Principios Generales que deriven de dichos Ordenamientos, los Principios Generales

del Derecho, los Principios Generales de Justicia Social que derivan del Artículo 123 Constitucional, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Como se observa de esta disposición legal, las Fuentes Formales del Derecho del Trabajo son totalmente diferentes a las del Derecho Civil. Sin embargo, no se encuentran específicamente contenidas en la Ley otras Fuentes del Derecho Laboral como son: el Derecho Internacional del Trabajo, el Contrato-Ley y el Contrato Colectivo de Trabajo, que en determinado momento pueden proporcionar soluciones a casos particulares.

Por otra parte, en el Derecho del Trabajo, la Ley no priva sobre las demás Fuentes; según se infiere tanto del Artículo 2o. que hace referencia a las finalidades de las normas de Trabajo, como del Artículo 17 de la Ley de la Materia que señala, que en todos los casos debe aplicarse la Fuente que más favorezca al trabajador, siendo la Ley, únicamente el mínimo de Garantías que el prestador de servicios tiene establecidas.

LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO TRABAJO.

El Artículo 123 Constitucional en sus orígenes, imponía en su párrafo introductorio la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados para legislar en materia de Trabajo. Tal disposición hizo posible, que se pusieran en vigor verdaderos Códigos Laborales, acusando algunos de ellos un avance y un adelanto para su época. De esta forma, México contó con una riqueza legislativa en esta Materia, constituyendo una imprescindible Fuente Histórica. No obstante, pronto se presentaron serias controversias respecto de la aplicación de las leyes emitidas por las Legislaturas Locales y a las expedidas por el Congreso de la Unión, enfrentándose el legislador Ordinario al problema de dictaminar sobre la supervivencia, derogación o abrogación de las leyes que sobre el trabajo habían expedido todos los Estados.

Por otra parte, a partir del año de 1926 se intentó unificar

la legislación en Materia de Trabajo, pretendiéndose dejar a cargo exclusivo del Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia laboral, lográndose este propósito en el año de 1929, en el que se hizo la reforma a la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución Federal del País, actualmente en vigor, que consagra:

"ARTICULO 73.—El Congreso tiene facultad:

X.—Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, Instituciones de Crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del Artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución".

Sin embargo, y a pesar de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en Materia de Trabajo, conforme a la reforma Constitucional expresada, siguieron aplicándose las leyes y decretos expedidos por las legislaturas de los Estados con anterioridad a ella, en lo que no se opusieran a la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que ésta así lo disponía en su Artículo 14 Transitorio, en cuyo texto establecía:

"ARTICULO 14. (TRANSITORIO).—Se derogan todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados en materia de trabajo, y los expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto no se opongan a la presente ley".

En este sentido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó ejecutorias y sentó jurisprudencia, declarando que las leyes del trabajo expedidas en los Estados continuaban en vigor, en lo que no se opongan a la Ley Federal del Trabajo de 1931, resolviendo por ejemplo, que la Ley Federal del Trabajo del Estado de Jalisco debía estimarse vigente, y en consecuencia, obligaba a los Patrones a proporcionar Médicos y Medicinas a sus Obreros en toda clase de enfermedades, puesto que la Ley Federal del Trabajo no contenía disposición al respecto y en consecuencia no existía oposición". (167)

(167).—Lic. Alfredo Sánchez Alvarado.—Cita.—"Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo". Primer Tomo, Vol. I, México, 1967, pág. 254.

Posteriormente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó ejecutorias contradictorias, como la que se estableció en la siguiente Tesis:

“La legislación de los Estados no es aplicable en Materia Federal a partir del año de 1929, año en que fue reformada la Fracción X, del Artículo 73 Constitucional”. (Ejecutoria de 9 de agosto de 1935, Toca 4434/34/3a., Ferrocarril Sudpacífico; Ejecutoria de 4 de agosto de 1936, Amparo Directo 996/36/2a., Compañía Real del Monte y Pachuca).

A virtud de esta exclusión, la legislación de los Estados solamente podía aplicarse en los Conflictos locales; sin embargo, considerando que la Ley Federal del Trabajo es General y sobre todo, que constituye una Codificación que reunió en un solo Cuerpo a la legislación derivada del Artículo 123, Apartado “A”, de la Constitución Federal del País, no se justifica seguir aplicando disposiciones que tuvieron su razón de ser en una época determinada y que la han perdido precisamente por no integrar una Unidad. Por otra parte, los aspectos favorables a los trabajadores que se contenían en las legislaciones locales, quedaron compensadas con las ventajas de la Ley Federal del Trabajo, y al imponerse estas nuevas cargas, debe tenerse en cuenta que se suprimen otras. Finalmente, es la idea que se desprende de la Codificación, cuya función es unificar al Derecho anterior.

Es por ello que la Ley Federal del Trabajo del 1o. de mayo de 1970, en vigor, no hace ya referencia a las leyes y decretos expedidos tanto por las legislaturas de los Estados, como por el Congreso de la Unión, como expresamente lo hacía el Artículo 14 Transitorio de la Ley Laboral anterior, sino que por el contrario, aclara definitivamente la Unidad de la Legislación, al estatuir:

“ARTICULO 2o.—Se abroga la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, con las modalidades a que se refiere el Artículo anterior”.

En efecto, de la disposición contenida en el Artículo 14 Transitorio de la Ley Federal del Trabajo vigente, se advierte

que el Código Laboral de 1931 se abroga totalmente, unificando en su totalidad a la legislación, considerando el legislador que los aspectos y ventajas que contenía la expresada Ley abrogada, han quedado compensados y superados por los que consigna la Ley vigente y especialmente porque ésta constituye un Cuerpo Único que viene a reafirmar el carácter Unitario de la Legislación del Trabajo.

Las legislaciones de los Estados han quedado también abrogadas según se infiere de la interpretación literal del Artículo 2o. Transitorio, anteriormente transcrito, unificando a toda la legislación derivada del Artículo 123, Apartado "A", de la Constitución Federal del País y asegurando al factor trabajo una participación más justa en los beneficios de la Economía.

Las anteriores consideraciones tienen apoyo en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial del Proyecto de la Ley de 1970, en donde se señala: "Consecuentemente, la legislación del Trabajo tiene que ser un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la Industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de Justicia Social que sirvieron de base e inspiración a la Revolución Mexicana y están escritos en nuestra Constitución".

Por otra parte, el Artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo vigente, establece:

"ARTICULO 6o.—Las leyes respectivas y los Tratados celebrados y aprobados en los términos del Artículo 133 de la Constitución, serán aplicables a las relaciones de Trabajo en todo lo que beneficien al trabajador a partir de la fecha de la vigencia"

En consecuencia, sólo serán aplicables las leyes que emanen de la Constitución, expedidas por el Congreso de la Unión, no teniendo el carácter de vigentes las que emanan de las legislaciones de los Estados.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO DEL TRABAJO CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y LA DE 1o. DE MAYO DE 1970.

Partiendo de la idea de que el Derecho del Trabajo tiene su Fuente u origen en el Artículo 123 Constitucional, lo que le

dá el rango de un Ordenamiento Reglamentario de la Constitución; Estas leyes del Trabajo y sus Reglamentos, los Tratados Internacionales debidamente aprobados; los Principios que deriven de dichos Ordenamientos, los Principios Generales del Derecho, de conformidad con la fórmula del Artículo 14 de la Constitución Federal del País, los Principios Generales de Justicia Social que derivan del Artículo 123 de la misma Carta Fundamental, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad, se reconocen como Fuentes del Derecho del Trabajo.

El Legislador de 1931 pretendió consignar en el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo las Fuentes Formales del Derecho Laboral.

En efecto, la mencionada disposición estableció:

“ARTICULO 16.—Los casos no previstos en la presente ley o sus Reglamentos se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del Derecho Común en cuanto no la contraríen y por la equidad”.

Del Texto anterior, se desprende una acentuada tendencia civilista, pues en aquella época el Derecho Civil había sido el Campo de Experimentación y había regulado por mucho tiempo la prestación de servicios, y por otro lado, aún se discutía la Autonomía y Sustantividad del Derecho del Trabajo.

Por otra parte, la Ley Laboral de 1931, dejó de considerar Fuentes propias del Derecho del Trabajo, como las Convenciones Colectivas de Trabajo Ordinarias y Obligatorias, la Sentencia Colectiva, el Reglamento Interior del Trabajo, el Derecho Internacional del Trabajo y la Jurisprudencia.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970 se señala en su Artículo 17 cuáles son las Fuentes Formales del Derecho del Trabajo, al estatuir:

“ARTICULO 17.—A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el Artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales

que deriven de dichos Ordenamientos, los Principios Generales del Derecho, los Principios Generales de Justicia Social que derivan del Artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

Como Fuente Formal del Derecho del Trabajo, la costumbre desempeña una función diferente a la que tiene en el Derecho Civil, en donde en todo caso debe respetarse el Texto Legal. En efecto, el Artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

“ARTICULO 10.—Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.

En cambio, en el Derecho del Trabajo, la costumbre puede ser:

a).—COSTUMBRE SECUNDUM LEGEM, es aquélla cuyas normas complementan a las instituídas por Métodos Sistemizados.

b).—COSTUMBRE PRAETER LEGEM, es aquélla cuyas normas regulan los casos no previstos por la Ley, teniendo una función normativa ya subsidiaria.

c).—COSTUMBRE CONTRA LEGEM, es aquélla cuyas normas están en contradicción a las instituídas en la Ley. En este último caso, si la costumbre contraría la Ley, ésta sólo se observará y aplicará si beneficia al trabajador, de acuerdo con el Principio IN DUBIO PRO OPERARIO, pero nunca puede ir en detrimento del mínimo de derechos contenidos en la Ley; e igualmente, la costumbre resulta ineficaz cuando implica una renuncia tácita de los derechos del trabajador.

A mayor abundamiento, respecto al Principio expresado, el Artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, establece:

“ARTICULO 18.—En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los Artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador”.

Conforme a lo estatuído en la disposición legal anteriormente transcrita, tratándose de la interpretación de las normas

de trabajo, regirá el Principio IN DUBIO PRO OPERARIO, precisamente por la naturaleza social del Derecho del Trabajo, tomando en consideración la justicia social cuya finalidad consiste en proteger y tutelar a los trabajadores, persiguiendo la reivindicación de sus derechos, constituyendo una norma general de interpretación obligatoria para los Tribunales del Trabajo.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, en su Obra "Nuevo Derecho del Trabajo", comenta que el precepto contenido en el Artículo 18 del Código Laboral vigente, "entraña una contradicción ideológica, porque si bien es cierto que conforme al Artículo 2o. del mismo Ordenamiento, las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social, porque en tanto que el Orden Público se encuentra integrado por un Status Social de la comunidad jurídica que no puede ser alterado por los particulares pero que bien podría ser incluido en el Derecho Público constituido por normas de subordinación e imperativas, las normas laborales entrañan principios sociales que tienden a conseguir la justicia social con carácter tuitivo y reivindicatorio en beneficio del trabajador. De aquí que el Derecho Público se aplique rigurosamente, en cambio, el Derecho del Trabajo, como Derecho Social es susceptible de interpretarse con objeto de superar el sentido de las "leyes de orden público". (167-Bis).

En estas condiciones, en el campo procesal, las normas de trabajo, por su naturaleza social y carácter tuitivo, deben interpretarse en beneficio de los trabajadores, con tendencia no solamente a mejorar sus condiciones económicas, sino de reivindicar sus derechos y dignidad.

Continuando el estudio de la COSTUMBRE como Fuente Formal del Derecho del Trabajo, ésta con frecuencia ordena o ajusta las disposiciones de la Ley o de la Convención Colectiva de Trabajo, y reviste un carácter general, porque puede darse en una zona o región determinada, a diferencia del USO que reviste un carácter particular y puede darse en una Empresa particular. La costumbre, generalmente consta de dos elementos:

(167 Bis).—Lic. Alberto Trueba Urbina.—"Nuevo Derecho del Trabajo", 2a. edic. actualizada, Edit. Porrúa, S. A., México, 1972, pág. 265.

- a).—**MATERIAL**, que consiste en la repetición de un hecho, y
- b).—**PSICOLOGICO**, que consiste en la convicción de los individuos de que una conducta determinada, reiterada, debe seguirse observando porque es obligatoria.

En materia laboral el elemento psicológico puede faltar por desconocimiento (por ejemplo), del trabajador sobre las costumbres existentes en el Centro de Trabajo, al ingresar a sus labores; sin embargo, tendrá el derecho de que se le haga extensiva la costumbre inveterada o a invocarla si ésta le beneficia.

Tanto la Ley Federal del Trabajo de 1970, en vigor, en su Artículo 17, como la Ley Laboral de 1931 en su Artículo 16, han considerado a la **COSTUMBRE COMO UNA FUENTE FORMAL** del Derecho del Trabajo.

EL USO, según se desprende del contenido del Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 se le consideró como un auxiliar interpretativo. En la Ley Federal del Trabajo de 1970, vigente, se ha dejado de considerar al **USO** como auxiliar interpretativo y como consecuencia, como **FUENTE FORMAL** del Derecho del Trabajo.

A pesar de que el Código Laboral vigente expresamente no identifica al **USO** como Fuente Formal, éste tiene una aplicación complementaria de las estipulaciones de la Contratación Colectiva, en la práctica y consuetudinario de la vida del trabajo. Es por ello que, como lo afirma el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, "en todo caso tanto la costumbre como el uso vienen a constituir una **FUENTE FORMAL** del Derecho del Trabajo". (168)

LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo, como un Cuerpo Sistemático que es, no solamente se integra por un conjunto de normas, sino

(168).—Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, Profesor Titular de Derecho del Trabajo, en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.—"Instituciones de Derecho Mexicano de Trabajo", Primer Tomo, Vol. I. México, 1967, págs. 255 y 256.

además, por una serie de Principios Rectores y Orientadores para interpretar, integrar y aplicar las normas; y auxiliares del propio Legislador para actos posteriores de creación de nuevas normas, siendo algunos de estos Principios, los siguientes:

1.—EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS.—Los Derechos de los Trabajadores no son renunciables ni expresa ni tácitamente, y cualquier cláusula en los Contratos de Trabajo que implique renuncia de derechos del trabajador se tendrá por no puesta. (Artículo 22, Fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo de 1931).

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo de 1970, en vigor, establece:

“ARTICULO 5o.—Las disposiciones de esta Ley son de Orden Público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: . . . FRACCION XIII.—Renuncia por parte del Trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo”.

“ARTICULO 33.—Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que derivan de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé . . .

Todo Convenio o liquidación, para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará y sancionará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores”.

2.—El Principio de que “EL CONTENIDO DE LA LEY ES EL MINIMO DE DERECHOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES”.—La libertad que existe entre el Patrón y el Trabajador para pactar las condiciones bajo las cuales habrá de prestarse el servicio, se encuentra limitada por la Ley, en cuanto que estas condiciones nunca podrán ser inferiores a las consignadas en la Ley, precisamente porque la Ley Laboral contiene el mínimo de derechos de los trabajadores.

3.—“LA NULIDAD EN MATERIA DE TRABAJO OPERA IPSO JURE, VI ET POTESTATE LEGIS”.—Toda con-

dición de trabajo que se pacte inferior a la Ley o que signifique renuncia de los derechos de los trabajadores, será nula de pleno derecho por la fuerza y poder de la Ley, sin que se requiera de una Sentencia declarativa.

4.—El Principio “IN DUBIO PRO OPERARIO”, que consiste en que en caso de duda debe resolverse en favor del trabajador. A este Principio se refiere la disposición del Artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que estatuye:

“ARTICULO 18.—En la Interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los Artículos 2o. y 3o. En casos de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador”.

En estas condiciones, conforme al ideario del Artículo 123, Apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Autoridades laborales en su función creadora del Derecho del Trabajo, pueden estructurar los diversos Principios Tutelares que derivan de la Ley, y dentro de la Teoría Jerárquica de las Fuentes de Derecho del Trabajo, debe aplicarse siempre la norma que sea más favorable al trabajador, justificándose este Principio por la naturaleza y carácter esencialmente proteccionista y tutelar del Derecho del Trabajo.

Al respecto, la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado Jurisprudencia en tal sentido; por ejemplo, en el caso de Leyes Supletorias en Materia de Trabajo, ha establecido:

“LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA DE TRABAJO. Las legislaciones civiles locales no son supletorias del Código del Trabajo, sino la federal, para pertenecer dicho Ordenamiento a esta rama. (Jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965, 5a. parte, Tesis 103, p. 108).

5.—El Principio de que “PARA TRABAJO IGUAL DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL”.—Este Principio rige para todos los trabajadores, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad, así lo establecieron el Constituyente de 1917, en el Artículo 123, Apartado “A”, Fracción VII, de la Consti-

tución Federal del País; el Legislador de 1931 en el Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, del mismo año; y, el Legislador de 1970 al consagrarlo en el Artículo 5o., Fracción XI, en relación con la disposición del Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, que al efecto estatuye:

“ARTICULO 5o.— ... no producirá efecto legal ... la estipula- que establezca: ... FRACCION XI.—Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma Empresa o estable- cimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacio- nalidad”.

“ARTICULO 86.—A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corres- pponder salario igual”.

6.—“PARA TRABAJO IGUAL, IGUALDAD DE PRES- TACIONES”.—Este es complementario del Principio anterior, y se anuncia para tener en cuenta que en el Derecho del Trabajo no debe existir discriminación en perjuicio de los trabajadores, sino que por el contrario, debe imperar el Principio de igual- dad. (169)

Respecto a la aplicación de los Principios derivados de la Ley, el Dr. Mario de la Cueva comenta que: “tanto el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 como su exposición de motivos hacen referencia a la ANALOGIA como el procedi- miento para aplicar estos Principios, concediéndoles preferencia para la solución de los conflictos Obrero-Patronales. Y la Ana- logía servirá para desarrollar los Principios contenidos en ger- men en las disposiciones legales y para aplicar las reglas latentes que animan el Sistema legal”. (170)

De igual manera, se le atribuyó ese papel a la Analogía en la Ley Federal del Trabajo vigente, según se infiere del conte- nido del Artículo 17 de dicho Ordenamiento legal.

(169).—Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, Obra citada, págs. 256 y 257.

(170).—Dr. Mario De la Cueva.—“Derecho Mexicano del Trabajo”, Tomo I, déc. edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1967, págs. 369 y 370.

LOS PRINCIPIOS DE DERECHO COMUN COMO FUENTE FORMAL, DEL DERECHO DEL TRABAJO, DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Los Principios que derivan del Derecho Común son Fuente del Derecho del Trabajo en la Ley Laboral de 1931, en cuanto no contraríen los Principios contenidos en la legislación del trabajo.

En concepto del Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, se entiende por Derecho Común: "El conjunto de Principios y normas que rigen la conducta y los actos generales de la persona, relativos a lugar, estado, fuero o condición, con exclusión de aquéllos que se encuentran reglados por algún Ordenamiento Jurídico Especial.

Entre los autores y aún la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación han incurrido en confusiones al considerar que el Derecho Civil se asimila o asemeja al Derecho Común, y generalmente es identificado con éste. Sin embargo, no solamente en el Derecho Civil se encuentra el Derecho Común, aunque en aquél se contiene una serie de Principios y limitaciones de Derecho Común". (171)

De entre los Principios del Derecho Común se pueden enunciar los siguientes:

- a).—El Derecho Público es Suprema Ley.
- b).—Es nulo el pacto leonino
- c).—Ninguna ley es inderogable.
- d).—La ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento.
- e).—A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- f).—Sin lo principal no puede existir lo accesorio.
- g).—Una Regla no puede ser destruída por una excepción.
- h).—Toda excepción debe ser expresa.
- i).—No cabe analogía entre leyes de distinta naturaleza.
- j).—La Ley tiene fuerza de obligar mientras no se deroga.

LOS PRINCIPIOS DE DERECHO COMUN COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Los Principios que derivan del Derecho Común son Fuente del Derecho del Trabajo en la Ley Laboral de 1931, en cuanto no contraríen los Principios contenidos en la legislación del trabajo.

En concepto del Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, se entiende por Derecho Común: "El conjunto de Principios y normas que rigen la conducta y los actos generales de la persona, relativos a lugar, estado, fuero o condición, con exclusión de aquéllos que se encuentran reglados por algún Ordenamiento Jurídico Especial.

Entre los autores y aún la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación han incurrido en confusiones al considerar que el Derecho Civil se asimila o asemeja al Derecho Común, y generalmente es identificado con éste. Sin embargo, no solamente en el Derecho Civil se encuentra el Derecho Común, aunque en aquél se contiene una serie de Principios y limitaciones de Derecho Común". (171)

De entre los Principios del Derecho Común se pueden enunciar los siguientes:

- a).—El Derecho Público es Suprema Ley.
- b).—Es nulo el pacto leonino
- c).—Ninguna ley es inderogable.
- d).—La ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento.
- e).—A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- f).—Sin lo principal no puede existir lo accesorio.
- g).—Una Regla no puede ser destruída por una excepción.
- h).—Toda excepción debe ser expresa.
- i).—No cabe analogía entre leyes de distinta naturaleza.
- j).—La Ley tiene fuerza de obligar mientras no se deroga.

- k).—Lo que no está prohibido, está permitido.
 l).—Los hechos negados no necesitan prueba.
 m).—Lo que prescriben son las acciones.
 n).—La caducidad es independiente del Derecho.

Continuando su exposición el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, afirma que: "En virtud de que el Derecho es un todo y constituye una Unidad, se justifica que en el Derecho Civil se contengan conceptos e Instituciones reconocidas por otras ramas jurídicas, como el Derecho del Trabajo". (172)

En la base de todo el Derecho, considerado éste como una Unidad, se suponen que concurren todo un conjunto de Principios Fundamentales y en ellos se reúnen el Derecho Civil y el Derecho del Trabajo, sin que pueda pensarse que los Principios de estos Ordenamientos se encuentren en contradicción con los Principios del Derecho Común, aún cuando tengan finalidades diversas y distintas filosofías. De ahí que el Artículo 16 de la Ley Laboral de 1931 haya recibido una nueva interpretación, admitiendo la aplicación de los Principios Fundamentales del Derecho Común en materia de trabajo, por ser los Principios básicos del Orden Jurídico. En estas circunstancias, los Principios Fundamentales del Derecho Común tendrán aplicación en todas las ramas del Derecho, como lo señala el Dr. Mario de la Cueva, "precisamente porque no pertenecen a ninguna. Estos Principios en nuestro País son tradicionalmente conocidos como Principios del Derecho Común y es precisamente en el Derecho Civil en donde generalmente se estudian". (173)

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, en vigor, al respecto, establece: "El Artículo 17 no menciona al Derecho Común, porque este término es ambigüo, y en segundo, porque cuando contenga Principios Generales se aplicará en la vida del Derecho del Trabajo, de conformidad con la fórmula del Artículo 14 Constitucional.

(172).—Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, Obra citada, págs. 257, 258 y 259.

(173).—Dr. Mario De la Cueva.—"Derecho Mexicano del Trabajo", Obra citada, en úesuso, pág. 373.

LA EQUIDAD COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Aún cuando la Doctrina ha considerado a la equidad como un elemento de la norma, la Ley Federal del Trabajo de 1931 la consideró como Fuente Formal del Derecho del Trabajo; y al igual fue considerada en la Ley Laboral vigente.

En el Derecho del Trabajo, la equidad desempeña un papel preponderante, no solamente cuando se trata de pactar las condiciones de trabajo en la Contratación Colectiva, sino también en la interpretación de la Ley Laboral, pues ha sido considerada por el Legislador como una Fuente supletoria, sin otorgarle función de correctora o enmendadora de la Ley, para interpretar las normas de trabajo conforme la razón y la conciencia del Juzgador. En efecto, como lo comenta el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado: "La equidad tiene diversas acepciones, y así, se le equipara o identifica con la justicia, considerándose a la equidad como aquéllo que es fundamentalmente justo; en otro sentido, se considera que la norma abstracta al concretizarse o individualizarse en una Sentencia debe ser justa, en el caso concreto en que se pronunció; en tercer término, debe ser la Fuente Orientadora para el Juzgador; cuando a éste se le conceden facultades discrecionales para juzgar". (174)

Esta aseveración encuentra su fundamento en las disposiciones de los Artículos 550 de la Ley Laboral de 1931 y 775 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, en cuyo idéntico texto, se establece:

"ARTICULO 775.—Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

De este precepto se infiere que la EQUIDAD debe ser orientadora para el Juzgador, ya que se le ha investido de una amplia facultad para dictar su Resolución, sin tener que sujetarse a regla alguna.

LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO COMO FUENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Al Contrato Colectivo de Trabajo, el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado considera, que es más correcto y técnico darle la denominación de CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO y en consecuencia, es en ésta en donde se actualiza el Derecho del Trabajo y no en la legislación, ya que en esta última se contiene el mínimo de derechos, y en tanto que en la Contratación Colectiva, las Partes buscan una mejor adecuación de las condiciones de trabajo. (175)

En los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo de 1931, definía en su Artículo 42 al Contrato o Convención Colectiva, el Código Laboral vigente, conserva el texto siguiente:

“ARTICULO 386.—Contrato Colectivo de Trabajo es el Convenio celebrado entre uno o varios Sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios Sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”.

De la anterior definición se deduce, que en toda Convención Colectiva se requiere la existencia de una Asociación Profesional de Trabajadores, llamada comúnmente Sindicato, que actúa en nombre y representación de los trabajadores. Por otra parte, el ámbito de aplicación personal del Contrato Colectivo de Trabajo es muy amplio, toda vez que sus estipulaciones se extienden a todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa en que rige, aun cuando no todos los trabajadores formen parte o pertenezcan al Sindicato contratante. En razón de que tiene existencia en relación con empresas determinadas, y porque en ellas tiene valor absoluto. El Contrato Colectivo de Trabajo Mexicano, es un Contrato de Empresa, y precisamente, en virtud del Principio de igualdad de condiciones de trabajo o de prestación del servicio dentro de la Negociación, se justifica su naturaleza especial, por lo que se considera una Fuente del Derecho dentro de la empresa, desempeñando un papel análogo al que desempeñan las prácticas de empresa.

Desde luego, cabe aclarar, que nuestro Contrato Colectivo no es una Fuente Formal del Derecho en los términos de la Ley, la Jurisprudencia o la costumbre, pues no tiene el carácter de generalidad de esas Fuentes, únicamente su aplicación se extiende a la Empresa o Empresas determinadas en que rige, según se desprende del contenido del Artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, que estatuye:

“ARTICULO 496.—Las estipulaciones del Contrato Colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del Sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el Artículo 184”.

“ARTICULO 184.—Las condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo Contrato Colectivo”.

El Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, al respecto comenta: “La amplitud para la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo al comprender a todos los trabajadores que laboran en la empresa, es lo que nos lleva a la conclusión de que se está frente a una Fuente del Derecho del Trabajo; Si sólo se limitase a los miembros del Sindicato, se reputaría como una Fuente de Obligación, pero el Principio de la Igualdad de trabajo y condiciones, dá margen para reputarlo como Fuente”. (176)

LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO OBLIGATORIA (CONTRATO-LEY) COMO FUENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Se establece una distinción entre el Contrato-Ley y el Contrato Colectivo Ordinario, en que mientras el segundo sólo tiene aplicación en empresas determinadas, el Contrato-Ley rige en una zona económica determinada, o en toda la República para una determinada rama de la Industria, en donde se establecen condiciones de trabajo uniformes, consignadas en una Convención Colectiva de Trabajo Obligatoria.

En el Derecho Mexicano del Trabajo se ha reglamentado el Contrato-Ley, tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya abrogada, como en la del 1o. de mayo de 1970, vigente, en ésta última, con mayor amplitud y claridad, sólo que, para que éste sea declarado obligatorio se requiere de un Decreto del Ejecutivo Federal o de un acuerdo del Ejecutivo Local, según el caso; de donde se infiere que no basta la Convención misma para que su aplicación sea obligatoria, sino que es necesario que los integrantes de la mayoría, cuando menos las dos terceras partes que autoriza la Ley Laboral, de los trabajadores sindicalizados y patrones de una determinada rama industrial en el País o en una región determinada, formulen una petición al Ejecutivo Federal, para que declare por medio de un decreto, que la Convención sea considerada como obligatoria en su observancia.

Los requisitos y el procedimiento para la formulación y carácter obligatorio del Contrato-Ley, se señalaron en los siguientes Artículos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que a la letra consignaban:

“ARTICULO 58.—Cuando el Contrato Colectivo haya sido celebrado por las dos terceras partes de los patronos y trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria y en determinada región, será obligatorio para todos los trabajadores y patronos de la misma rama de la industria en la región indicada, si así se establece por decreto que al efecto expida el Ejecutivo Federal. Cuando el Contrato afecte solamente a trabajos que se desempeñen en una Entidad Federativa, el Ejecutivo Federal resolverá de acuerdo con el Ejecutivo Local correspondiente”.

“ARTICULO 59.—La solicitud para que un Contrato Colectivo sea declarado de carácter obligatorio en una industria y en una región determinada, se dirigirá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual, después de haberse cerciorado de que los solicitantes constituyen la mayoría de la profesión, en los términos del Artículo anterior, publicará la demanda en el “Diario Oficial” de la Federación”.

“ARTICULO 60.—Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la demanda, cualquier empresario, trabajador o grupo de empresarios o trabajadores pertenecientes a la profesión dentro de la región determinada de que se trate, pueden formular oposición motivada contra la aplicación obligatoria del Contrato”.

"ARTICULO 61.—Transecurrido el término de quince días sin que se formule oposición por parte de patronos o trabajadores, el Contrato Colectivo podrá ser declarado obligatorio, en todo aquello que no se oponga a las leyes de interés público, mediante un decreto que al efecto publique el Ejecutivo Federal".

"ARTICULO 62.—Si dentro del plazo señalado se formula oposición por parte de patronos o trabajadores en la región determinada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con audiencia de los opositores y representantes de los signatarios de los Contratos Colectivos, emitirá dictamen sobre la oposición y, en su caso, propondrá al Ejecutivo Federal expida decreto declarando obligatorio el Contrato. En este caso, y en el previsto en el Artículo anterior, se tendrá en cuenta lo prescrito por la parte final del Artículo 58".

"ARTICULO 63.—El Contrato declarado obligatorio se aplicará no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato Colectivo de Trabajo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquéllos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador".

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, en vigor, la reglamentación del Contrato-Ley se estatuyó en las disposiciones de los Artículos del 404 al 421, inclusive, conteniéndose en ellos, en esencia, los mismos requisitos que se establecieron en la Ley Laboral de 1931, señalándose con mayor claridad el procedimiento para obtener la declaración de obligatoriedad en su observancia, imperando desde luego, el Principio IN DUBIO PRO OPERARIO, según el cual, se estará en aquéllo que beneficie más al trabajador, como se desprende del contenido del Artículo 417 del Código Laboral vigente, que dispone:

"ARTICULO 417.—El Contrato-Ley se aplicará, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el Contrato Colectivo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquéllos puntos en que las estipulaciones sean más favorables al trabajador".

El Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, apunta: "La Convención Colectiva de Trabajo de carácter obligatorio es Fuente del Derecho del Trabajo, porque una vez que el Ejecutivo Federal o Local, según el caso, accede a la solicitud de los signatarios de

la Convención, de declararla obligatoria, y de que se permita a los posibles afectados manifestar lo que a su derecho conviniere, el contenido de la Convención Colectiva, es de observancia obligatoria para todos los trabajadores y patrones de la rama industrial de que se trate, o de determinada región aún cuando se hubieren opuesto a la Convención y se hubieren opuesto a la declaratoria de obligatoriedad; en igual forma, será obligatoria la Convención para todas las empresas de la misma rama industrial a que se refiera, lográndose en esta forma la uniformidad de condiciones de trabajo por ramas industriales o zonas económicas singulares". (177)

De la anterior afirmación se concluye que la Convención Colectiva de Trabajo obligatoria adquiere su rango de Fuente una vez que es declarada obligatoria por decreto o por acuerdo, según el caso, y después de haber escuchado a los opositores y signatarios del Contrato-Ley, luego entonces, al ser declarado obligatorio adquiere su carácter de ser general en una determinada rama industrial o zona económica.

LA SENTENCIA COLECTIVA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje siendo Autoridades administrativas realizan funciones jurisdiccionales tanto juzgadoras como integradoras, de acuerdo con las facultades que la propia Ley les confiere. En estas condiciones, en los Conflictos de naturaleza jurídica el que impulsa la actuación del Organó Jurisdiccional, aspira a la concreción de una norma de carácter general, contenida en la Ley, y cuya sentencia deberá ser congruente con los puntos cuestionados. En cambio, en los conflictos de naturaleza económica se pretende el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, sea disminuyendo las existentes o mejorándolas y cuya fijación corresponde a los Tribunales del Trabajo, acordando la modificación de las condiciones en que se labore con base en las pruebas rendidas por las Partes o por los Dictámenes de Peritos, SIN SUJETARSE A REGLA ALGU-

NA SOBRE EL PROCEDIMIENTO NI A LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, la Resolución no necesariamente debe estar acorde con las pretensiones de las Partes, sino con las circunstancias que de facto existan, en este caso se trata de CREAR NUEVAS CONDICIONES DE TRABAJO. A estas Resoluciones la Doctrina les ha denominado SENTENCIAS COLECTIVAS dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y tiene por objeto establecer nuevas condiciones de trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen amplias facultades para la fijación y sólo tienen como único límite, el que no se alteren los mandatos contenidos en la Constitución y en la Ley de la Materia en beneficio de los trabajadores.

En efecto, la Ley Federal del Trabajo vigente, establece:

“ARTICULO 811.—La Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos consignados en la Constitución y en esta Ley en beneficio de los trabajadores”.

Consecuentemente, la Doctrina ha considerado a la Sentencia Colectiva como Fuente del Derecho del Trabajo, porque crea, establece o modifica las condiciones de trabajo vigentes en un Centro de Trabajo Industrial determinado, y son de observancia obligatoria para patrones y trabajadores que presten sus servicios en ellos.

EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El Reglamento Interior de Trabajo generalmente viene a constituir un complemento de la Ley Federal del Trabajo, o en su caso, del Contrato Colectivo de Trabajo; es propiamente una adecuación de las condiciones generales, puesto que, en él se especifican y determinan las obligaciones tanto para los Patrones como para los trabajadores.

Aún cuando la mayoría de los autores han negado al Re-

glamento Interior de Trabajo su rango de Fuente de Derecho del Trabajo, el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado le otorga acertadamente ese carácter porque establece o crea una serie de Reglas a observar tanto por los trabajadores como por los Patrones en el desarrollo de las labores de un Centro de Trabajo determinado.

El Reglamento Interior de Trabajo constituye la base para la consecución de la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo en una empresa o establecimiento y por tanto, es el conjunto de normas que las Partes que lo suscriben consideraran conveniente para el mejor desarrollo de los trabajos.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 se establecieron normas relativas al Reglamento Interior de Trabajo, en sus artículos 101, 102 y 103 del Capítulo VI, Título Segundo, en los que se consignaban las prevenciones principales que debe contener esa Fuente del Derecho del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en sus artículos 422, 423 y 424 del Capítulo V, Título Séptimo, conserva con esencia lo estatuido en la Ley laboral de 1931.

El Artículo 422 del Código Laboral en vigor, contiene una definición del Reglamento Interior de Trabajo delimitando el tipo de normas que lo constituyen, estableciendo al efecto:

“ARTICULO 422.—Reglamento Interior de Trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia del Reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulan directamente las empresas para la ejecución de los trabajos”.

EL DERECHO INTERNACIONAL COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En todo País en donde el hombre es explotado por el hombre y en donde los detentadores de los medios de producción acumulan sus riquezas a costa del trabajo del humano, las necesidades y sentir de los hombres que trabajan, son los mismos; existen

idénticos anhelos de superación, de conquistar mejores condiciones de vida y de subsistir, proporcionando a los suyos una vida más digna y decorosa, de ahí que se creen Organismos Internacionales cuyo fin y objeto inmediato consiste en establecer un MINIMUM de derechos en favor del trabajador.

Entre otras Organizaciones encontramos a la OIT en donde los Países que participan en conferencias promovidas por ella y que motivan la celebración de Convenciones y Recomendaciones para todos los Estados miembros. En México, nuestra Constitución Federal, establece:

“ARTICULO 133.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.

Con fundamento en esta disposición, los Tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, se incorporan al Derecho Positivo Mexicano y tienen la misma fuerza de obligatoriedad como si hubiesen emanado del Poder Legislativo.

En nuestro País las Convenciones o Tratados Internacionales constituyen una Fuente del Derecho del Trabajo una vez que son declarados obligatorios y entran en vigor después de su publicación en el “Diario Oficial de la Federación”. En consecuencia, los trabajadores pueden solicitar el cumplimiento de las Convenciones que hubieren sido ratificados por México, en aquéllos Capítulos que los favorezcan.

Es necesario aclarar que la Ley Federal del Trabajo de 1931 no hizo referencia expresa a la fuerza obligatoria de los Tratados Internacionales que fueren aprobados por el Senado; sin embargo, la Constitución Federal los ha considerado en el Texto del Artículo 133, anteriormente transcrito; y la Ley Federal del Trabajo en vigor, les reconoce el carácter de Fuente del Derecho

Laboral, al establecer en sus respectivos Artículos 6o. y 17, lo siguiente:

“ARTICULO 6o.—Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del Artículo 133 de la Constitución, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia”.

“ARTICULO 17.—A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el Artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

En materia de interpretación, de conformidad con el Artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, son aplicables los Tratados Internacionales a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de su vigencia.

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

A la jurisprudencia se le han dado diferentes acepciones, entre otras las siguientes:

- a).—JURISPRUDENCIA.—Es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto.
- b).—JURISPRUDENCIA.—Es el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren.
- c).—JURISPRUDENCIA.—Son las sentencias uniformes dictadas por nuestro Máximo Tribunal sobre un punto determinado de derecho.

Tratándose de las sentencias uniformes dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Jurisprudencia puede ser: “Confirmatoria de la Ley, supletoria de la Ley, interpretativa o derogatoria”. (178)

La Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del País, señala en sus diversos artículos, cuando las ejecutorias pronunciadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen Jurisprudencia.

En efecto, en el Título Cuarto "DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Capítulo Unico, de la Ley de Amparo, se establece:

"ARTICULO 192.—La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros".

"ARTICULO 193.—La Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros".

"ARTICULO 193-Bis.—La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran”.

La Jurisprudencia ha sido en nuestro derecho un medio trascendental de elaboración y precisión del Derecho del Trabajo. Por lo que se refiere a la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido numerosos aciertos; sin embargo, en muchos casos, las soluciones que parecen firmes pueden perder su valor en una sesión, sin que existan razones fundamentales para el cambio, las que a veces no figuran en las ejecutorias, con violación del Artículo 193 de la Ley de Amparo. Esta falta de fijeza, se debe a que en nuestro Máximo Tribunal no se han aprovechado los conocimientos y experiencias de los H. Ministros a quienes en numerosas ocasiones se les coloca en ramas diferentes a su especialización. De ahí que en las ejecutorias exista improvisación, porque además es necesario señalarlo, en muchos casos, los Ministros al fallar sus Resoluciones cuidan su posición política, más que el principio jurídico, produciendo con su actitud un verdadero desconcierto, y lo que es más grave, como lo apunta el Dr. Mario De la Cueva, “si tomamos en cuenta que la jurisprudencia es creadora de costumbres, la destrucción del uso practicado que a menos de existir motivos extraordinarios, debe respetarse”. (179)

La Jurisprudencia es un medio excelente de integración del Derecho, pero cuando es sabia y honesta, puesto que su función consiste precisamente en el desarrollo armónico de los Principios latentes en el Artículo 123 Constitucional. Por ello, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia debe ser fija y justificada. Las fallas que no están suficientemente razonadas dan la impresión de injusticia e ilegalidad, además de que perjudican la evolución jurídica y a ninguna Clase Social favorece.

Sin embargo, la jurisprudencia una vez establecida es obligatoria y por ello es considerada como Fuente de Derecho

(179).—Dr. Mario De la Cueva.—“Derecho Mexicano del Trabajo”, Obra citada, en desuso, pág. 379.

del Trabajo, aún cuando es de observarse que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia sólo podrá referirse a la Constitución y Leyes Federales y por lo que hace al Código Laboral, éste tiene el carácter de Federal.

Por otra parte, también es de observarse que la Ley de Amparo concede cierta libertad a los integrantes de nuestro Máximo Tribunal para variar la jurisprudencia, pero siempre y cuando se expresen las razones en que se apoye la interrupción, según se desprende del contenido del Artículo 194 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del País, que al efecto establece:

"ARTICULO 194.—La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley, para su promulgación".

LA DOCTRINA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

A diferencia del Derecho Común, en el Derecho del Trabajo la Doctrina no es aplicable casi en su totalidad, por la razón fundamental de que, como lo afirma el Dr. Mario De la Cueva, "El Derecho Mexicano del Trabajo nació por las necesidades mismas de nuestro medio social, responde a una evolución especial y tiene perfiles y contornos propios que impiden la aplicación de Principios Extranjeros". (180) La materia del Derecho del Trabajo tiene características muy singulares, que por su propia

(180).—Dr. Mario De la Cueva, Obra citada, en desuso, pág. 379.

naturaleza son radicalmente distintas a los Principios tradicionales del Derecho Común.

En resumen, del análisis hecho sobre las Fuentes Formales de Derecho del Trabajo se concluye que en el Derecho Laboral ni la Ley, ni alguna otra Fuente priva sobre las demás, sino que por lo que se refiere a materia de interpretación, se aplica la Fuente que más favorezca al trabajador, siendo la Ley el mínimo de Garantías que el prestador de servicios tiene en su favor. Las Fuentes Formales del Derecho del Trabajo no tienen por función, como en el Derecho Civil, llenar las lagunas de la Ley, sino que tienden a mejorarla en beneficio de los trabajadores. Las Fuentes Formales de Derecho del Trabajo tienen como finalidad consignar ventajas económicas en beneficio de los trabajadores, y en este concepto, la jurisprudencia debe quedar fuera de esta función.

La jurisprudencia no es Fuente de Derecho cuando simplemente interpreta y aplica la Ley a través del silogismo jurídico, si el Texto de la misma es absolutamente claro. En este caso, la labor de los Tribunales, en rigor, no aportan ningún elemento nuevo al Ordenamiento Jurídico.

Cuando el Texto legal es obscuro o dudoso, la jurisprudencia necesariamente implica una labor de creación jurídica y, por lo tanto, es Fuente Formal del Derecho, pues al precisar el sentido y alcance de la Ley que por ser obscura puede admitir diversas interpretaciones y por ende introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer al Ordenamiento Jurídico.

II.—INTERPRETACION DE DERECHO DEL TRABAJO.—CONCEPTO.

Se ha expresado en líneas anteriores que si para el Derecho en General es difícil encontrar el Método idóneo de interpretación, más aún lo es para el Derecho del Trabajo, ya que el problema de la interpretación del Derecho depende de la concepción filosófica que de él se tenga. En tales circunstancias, siendo el Derecho Laboral un Derecho con características propias, los Autores Mexicanos han propuesto las Reglas más conformes a la naturaleza del Derecho del Trabajo.

Recordando ideas generales, se entiende que INTERPRETAR: Es desentrañar el sentido de una idea expuesta; Interpretar implica saber o conocer la situación, la razón de ser de algo. Interpretar la Ley, quiere decir desentrañar su sentido, precisar su alcance y objetivo.

Los Autores mencionan diferentes Clases de Interpretación:

1.—INTEPRETACION GRAMATICAL O LITERAL.—Con la que se pretende descubrir el significado de las palabras contenidas en la Ley o en la norma, la sintáxis, signos de puntuación, etc.

2.—INTERPRETACION LOGICA.—A la que recurre buscando el espíritu objetivo de la Ley, auxiliándose el intérprete de Reglas generales Rectoras o circunstancias que precedieron a la aparición de la Ley, es decir, sus motivos de creación y antecedentes, tales como los Trabajos Preparatorios, Exposiciones de Motivos, Discusiones Parlamentarias, Análisis de la Tradición Histórica, etc., para descubrir cuál es la verdadera intención del legislador.

3.—LA INTERPRETACION AUTENTICA.—Que es la que realiza el propio legislador al señalar el significado o alcance de una norma, él mismo indica lo que ha querido decir con determinada expresión.

4.—INTERPRETACION JUDICIAL.—Que lleva a cabo el Juzgador en los diversos Métodos de Interpretación de que se disponga para determinar el sentido de una norma.

5.—INTERPRETACION DOCTRINAL.—Que realizan los Juristas, Tratadistas del Derecho, Doctos, etc., sobre el alcance y objetivos de las normas.

Ahora bien, "INTERPRETAR EL DERECHO DEL TRABAJO implica desentrañar el sentido de las normas del Derecho Laboral, conocer su alcance y objetivos, de acuerdo con los lineamientos de la propia disciplina". (181)

El Dr. Mario De la Cueva, al respecto señala que: "la in-

Recordando ideas generales, se entiende que **INTERPRETAR**: Es desentrañar el sentido de una idea expuesta; Interpretar implica saber o conocer la situación, la razón de ser de algo. Interpretar la Ley, quiere decir desentrañar su sentido, precisar su alcance y objetivo.

Los Autores mencionan diferentes Clases de Interpretación:

1.—**INTERPRETACION GRAMATICAL, O LITERAL.**—Con la que se pretende descubrir el significado de las palabras contenidas en la Ley o en la norma, la sintáxis, signos de puntuación, etc.

2.—**INTERPRETACION LOGICA.**—A la que recurre buscando el espíritu objetivo de la Ley, auxiliándose el intérprete de Reglas generales Rectoras o circunstancias que precedieron a la aparición de la Ley, es decir, sus motivos de creación y antecedentes, tales como los Trabajos Preparatorios, Exposiciones de Motivos, Discusiones Parlamentarias, Análisis de la Tradición Histórica, etc., para descubrir cuál es la verdadera intención del legislador.

3.—**LA INTERPRETACION AUTENTICA.**—Que es la que realiza el propio legislador al señalar el significado o alcance de una norma, él mismo indica lo que ha querido decir con determinada expresión.

4.—**INTERPRETACION JUDICIAL.**—Que lleva a cabo el Juzgador en los diversos Métodos de Interpretación de que se disponga para determinar el sentido de una norma.

5.—**INTERPRETACION DOCTRINAL.**—Que realizan los Juristas, Tratadistas del Derecho, Doctos, etc., sobre el alcance y objetivos de las normas.

Ahora bien, "**INTERPRETAR EL DERECHO DEL TRABAJO** implica desentrañar el sentido de las normas del Derecho Laboral, conocer su alcance y objetivos, de acuerdo con los lineamientos de la propia disciplina". (181)

El Dr. Mario De la Cueva, al respecto señala que: "la in-

interpretación del Derecho del Trabajo es Unitaria y no hay lugar a la distinción que hace el Derecho Civil entre interpretación de la Ley y de los Contratos. El Contrato, como la Ley, tiene un valor objetivo, ya que el Principio de la Autonomía de la Voluntad y su consecuencia, —el alcance de los Contratos depende de la intención de las Partes— no rige en materia de trabajo". (182)

Ya se ha expresado que el Derecho del Trabajo nació de la urgencia de dar satisfacción a las necesidades vitales de una Clase Social y en consecuencia, se encuentra estrechamente vinculado a la vida del Pueblo. Por lo tanto, el intérprete habrá de conservarle ese carácter, siendo la Regla básica de la Interpretación de Derecho del Trabajo la que consiste en juzgarlo de acuerdo con su naturaleza, esto es, como estatuto que traduce la aspiración de una Clase Social, para obtener un mejoramiento en sus condiciones de vida. Por ello, el intérprete deberá investigar qué norma es la aplicable en cada caso, puesto que la función de las Fuentes Formales del Derecho del Trabajo es mejorar la Ley en beneficio de los Obreros.

El Derecho Laboral por su misma naturaleza no es estático, se transforma y evoluciona como Obra de las Clases Sociales, y después de la acción del Estado a través de la función de los Organos Jurisdiccionales como son las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, juzgar al Derecho del Trabajo conforme a su naturaleza quiere decir, fundamentalmente, que la jurisprudencia no debe por ningún motivo, restringir las Garantías que el Derecho concede a la Clase Trabajadora; antes bien, cuando se trate de decidir cuál es el alcance de una Garantía Social, habrá de otorgársele toda la amplitud exigida por la naturaleza del Derecho del Trabajo; No deberá restringirse el Derecho de Libertad de Asociación Profesional, ni de huelga, etc.

Concretamente, en el Derecho del Trabajo los viejos sistemas de interpretación de la ley no tienen aplicación. En principio, la ley tiene un valor objetivo y no depende de la manera subjetiva de pensar de su redactor, de ahí que el espíritu del legislador

que buscaban los Comentaristas del Código de Napoleón no existe.

De la misma manera, la interpretación literal o gramatical no es la que habrá de servir de norma a la jurisprudencia; las palabras no tienen un concepto único y así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia al resolver la siguiente ejecutoria: "Es principio universalmente admitido que la interpretación gramatical de la ley carece de eficacia y que es inadecuada para descubrir el verdadero sentido de los preceptos jurídicos; Y si bien esta medida fue utilizada en el siglo pasado a propósito del Derecho Civil, no puede tener aplicación como Derecho Industrial porque las palabras no tienen gramaticalmente hablando un solo significado; de donde se desprende la necesidad de analizar el espíritu del precepto a fin de descubrir la verdadera voluntad de la ley". (183)

Por lo que toca al Método Lógico, no es de aceptarse como lo entendían los Exégetas, esto es, buscando el espíritu del Legislador, sino buscando el sentido de la ley objetivamente considerada, como la forma más perfecta de manifestación del derecho, tomando en consideración los motivos informadores de la ley, compaginando el texto por interpretar con las disposiciones legales.

En cuanto a la equidad, es de reconocérsele su excepcional e importantísima función en el Derecho del Trabajo, en donde tiene una mayor aplicación, por el carácter esencialmente humano del Derecho Laboral, por lo que el intérprete debe dar a la equidad la importancia de todo un procedimiento en la interpretación. La equidad deberá servir para llenar las lagunas de las demás Fuentes, al adaptar la justicia a las circunstancias del caso singular.

El concepto de equidad sigue siendo aceptado tal como lo concibió Aristóteles de Éstagira: "La equidad es la justicia del caso concreto; por eso siendo justo, lo equitativo es mejor que lo

(183)---Ejecutoria de 14 de febrero de 1935, Toca 2386/33/3a., Federación Nacional Ferrocarrilera, citada por el Dr. Mario De la Cueva, Ob. Cit., en desuso, pág. 394.

justo. La equidad sirve para corregir a la justicia, pero corregir no significa modificar, sino adaptarla; lo justo y lo equitativo no se contraponen en su terminología; lo equitativo es la aplicación de lo justo. La equidad no es un principio ni una fórmula general derivada de la idea de la justicia, sino un procedimiento y un resultado: Es la armonía entre lo general y lo particular". (184)

Las ideas de Aristóteles sugieren un derecho que quiere ser constantemente humano que exige la consideración especial de los casos particulares. El pensamiento del filósofo de Éstagira sugiere que la equidad no sea uno de los Principios Generales del Derecho, sino como lo afirma el Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, es "una Fuente supletoria, orientadora para el juzgador, ya que a éste se le ha investido de una gran facultad para dictar su resolución sin tener que sujetarse a regla alguna". (185) La misión de la equidad es adaptar los Principios Generales del Derecho a la vida que es siempre singular.

La equidad no debe tener el alcance de una enmienda o corrección a la ley, sino sólo debe tener la función de interpretar según la razón y la conciencia de los Juzgadores. Nuestra Constitución Federal del País, en su Artículo 123, al hacer mención de buscar el equilibrio entre los factores de la producción, quiere que la norma que regule las relaciones del Capital y el Trabajo se obtenga con ayuda de la equidad. Y así interpretando fielmente el espíritu del Artículo 123 Constitucional, el legislador ordinario, reproduce el ideario del Constituyente de 1917, al establecer en el Artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor:

"ARTICULO 31.—Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad".

(184).—Dr. Mario De la Cueva.—"Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Primera edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1972, pág. 136.

(185).—Lic. Alfredo Sánchez Alvarado.—"Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo", T.I., Vol. I, México, 1967, pág. 259.

La equidad desempeña un papel preponderante en el Derecho Laboral, como Fuente Formal, como procedimiento de interpretación y como Principio Rector del mismo.

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DEL TRABAJO COMO ELEMENTOS AUXILIARES PARA SU INTERPRETACION.

En el Derecho del Trabajo existen Principios Rectores que deben ser auxiliares para su interpretación, como los que en seguida se enuncian:

1.—EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS, que encuentra su fundamento en el Artículo 123, Apartado A), Fracción XXVII, especialmente en su preámbulo y en sus incisos g) y h), de la Constitución Federal del País, y en los Artículos 5o., Fracción XIII y 33 de la Ley Federal del Trabajo vigente. (Artículos 15 y 22, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de 1931).

En efecto, la Constitución Federal del País, establece:

“ARTICULO 123.—...

XXVII.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

g).—Las que constituyen renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedírsele de la obra.

h).—Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores”.

En congruencia con esta disposición Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, en vigor, estatuye:

“ARTICULO 5o.—Las disposiciones de esta Ley son de Orden público, por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XIII.—Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas”.

“ARTICULO 33.—Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores”.

Consecuentemente, conforme al espíritu del Artículo 123 Constitucional, en su Apartado A) y de su Ley Reglamentaria, serán nulas de pleno derecho toda condición o estipulación contenidas en convenio o contrato, que contengan o impliquen renuncia a los derechos del trabajador.

2.—EL PRINCIPIO DE QUE EN LAS RELACIONES DE TRABAJO HABRA DE APLICARSE LO QUE MAS BENEFICIE AL TRABAJADOR. (IN DUBIO PRO OPERARIO).

Respecto a este Principio en la práctica se han generado grandes problemas, como los que el Dr. Mario De la Cueva comenta al tratar sobre los Elementos de la Relación de Trabajo, en su Obra “El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo” y a los que señala como “LOS CASOS DE FRONTERA”, cuya característica consiste en que sus perfiles no están bien definidos, “casos en los cuales la posición social de quienes prestan el trabajo, sus relaciones con la Clase Trabajadora y con sus miembros, la circunstancia de que dediquen su actividad en forma exclusiva o principal a una persona y de que sus ingresos provengan de ella, esto es, la existencia de lo que en una época se denominó una cierta dependencia económica, serán indicios suficientes para inclinar la balanza de la justicia en favor del trabajador; y debe todavía decirse que de conformidad con el

artículo 18 de la Ley nueva y por presentar los casos de frontera una duda, debe resolverse el problema en favor del trabajador". (186)

Por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo, en vigor, ésta recoge el Principio IN DUBIO PRO OPERARIO en su Artículo 18, último párrafo, constituyendo el corolario de una interpretación finalista acorde con la naturaleza y fines del Derecho del Trabajo. Siendo por tanto, la realización de las finalidades del derecho laboral (la justicia social, la idea de igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a éstos un nivel de vida decoroso), la norma general de interpretación. En efecto, siendo el trabajador el único propósito de nuestra Ley, en caso de existir una igualdad de posibilidades o de circunstancias, ante la duda, debe darse la solución favorable al trabajador. Al respecto, el Dr. Mario De la Cueva, en su Obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", acertadamente comenta: "El párrafo último del Artículo 18 contiene un Principio largamente esperado por los trabajadores: en casos de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. El mandamiento es una aplicación de la tesis de que la interpretación debe tender a la justicia social, pues si el propósito de nuestro estatuto es el trabajador, la solución contraria constituiría un beneficio al capital, lo que no está ni puede estar en las finalidades del derecho del trabajo, sería, puesto que existe una duda que equivale a una igualdad de posibilidades o de circunstancias, otorgar una preferencia injustificable al capital". (187)

Con relación al Principio In Dubio Pro Operario, la Doctrina ha expuesto dos interesantes teorías:

a).—TEORÍA DE LA ACUMULACION.—Los exponentes de esta Teoría argumentan que los trabajadores deben invocar siempre el estatuto que más les beneficie y la Autoridad a su vez tendrá el deber de observar de que para ello sea necesario

- (186).—Dr. Mario De la Cueva.—"Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Primera edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1972, pág. 198.
 (187).—Dr. Mario De la Cueva.—"Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Primera edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1972, pág. 140.

fragmentar los diversos artículos u Ordenamientos, para que una vez hecha la disección se obtengan los dispositivos a observar.

Para mayor claridad de esta Teoría, es correcto invocar tanto el Contrato Colectivo de Trabajo, como la Ley, seleccionando las prestaciones más favorables e inclusive, haciéndose una verdadera composición y aplicándose en su conjunto, aún cuando se tenga que entresacar del contenido de varios de ellos. (189)

b).—TEORÍA DE LA INEXCINDIBILIDAD O CONGLOBAMENTO.—Según esta Teoría, a un caso concreto debe aplicarse el estatuto que en su conjunto otorgue mayores beneficios al trabajador, aplicándose íntegramente prescindiendo de los demás. En un caso concreto y en el que se pretenda investigar qué estatuto debe aplicarse, deberá procederse a un cálculo aritmético y hecha que sea la comparación se aplicará bien sea el Contrato Colectivo de Trabajo, o la Ley, en uno u otro caso, se aplicará en su totalidad, sin fragmentar o entresacar de su contenido. (190)

Analizando ambas teorías, se concluye que la de la Acumulación proporciona mayores beneficios, porque dá la oportunidad de entresacar fragmentos de artículos u ordenamientos a fin de seleccionar las prestaciones más favorables al trabajador e inclusive formar una composición de todas ellas para aplicarlas en su conjunto.

(188).—Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, Ob. Cit., pág. 272.

(189).—Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, Ob. Cit., pág. 273.

(190).—Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, Ob. Cit., pág. 273.

CAPITULO CUARTO.

I.—REGLAS DE INTERPRETACION EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

En la interpretación del derecho del trabajo deben observarse algunas Reglas del mismo Derecho Laboral que encuentran fundamento en el Cuerpo de Artículos del Código Laboral. Así se anuncian los siguientes:

1.—EL DERECHO LABORAL ES TUTIVO.—Esto es, que el intérprete habrá de tomar en consideración y no perder de vista, al interpretar una Disposición Legal, que el derecho del trabajo es esencialmente protector, ampara y defiende al trabajador. Estas consideraciones tienen una explicación; La Ley Federal del Trabajo constituye un mínimo de derechos que el Legislador ha garantizado en favor de los trabajadores, de acuerdo con el ideario del Artículo 123 Constitucional que contiene las bases sobre las cuales debe desarrollarse el Derecho del Trabajo, buscando la protección y mejoramiento de los Obreros; y así se ha entendido al señalarse en la Ley Federal del Trabajo y especialmente en su artículo 3o., "que el trabajo es un derecho que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel de vida decoroso para el trabajador y su familia". De entre las razones que tuvo el Poder Ejecutivo Federal para someter a la Soberanía de la H. Cámara de Diputados de la Unión, la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo, que derogó a la de 18 de agosto de 1931, señaló las siguientes: "Que la Legislación del Trabajo no puede ser un derecho estático, sino al contrario, para llenar su función debe ser un derecho dinámico,

que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el Progreso general del País, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores . . . consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la Industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de Justicia Social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y se encuentran plasmados en nuestra Constitución.

Así en el Título Primero de la Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970, contiene los Principios y Conceptos Generales que deben servir de base a la interpretación y aplicación de las normas de trabajo, señalándose en los artículos 2o. y 3o. las finalidades de la Legislación del Trabajo como son: la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse del Derecho del Trabajo, se habla de la Justicia Social que es el ideario del Constituyente de 1917 consagrado en el Artículo 123 Constitucional. Con base en esta idea, el trabajo, como antes se dijo, es un derecho y un deber sociales, no es un artículo de comercio porque se trata de la energía humana de trabajo, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. En estas condiciones el Derecho del Trabajo es esencialmente proteccionista, que ampara y defiende al trabajador.

2.—LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON IRRENUNCIABLES.—Esta Regla debe ser observada en la Interpretación de las normas de trabajo, de acuerdo con las bases que se establecen en el artículo 123 Constitucional, Fracción XXVII en sus párrafos g) y h), que a la letra dicen:

“XXVII.—Serán condiciones nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

g) Las que constituyen renuncia hecha por el Obrero de las Indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicio ocasionado por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la Obra.

h).—Todas las demás estipulaciones que impliquen renun-

cia de algún derecho consagrado a favor del Obrero en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores”.

En congruencia con estas bases fundamentales, la Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970, establece:

Artículo 33. “Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé”.

Es de vital importancia esta regla, que el citado artículo subraya en su segundo párrafo: Artículo 33 . . . “Todo convenio o liquidación, para ser válido . . . será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no tenga renuncia de los derechos de los trabajadores”.

3.—CUALQUIER RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES SEA EXPRESA O TACITA SERA NULA.—Esta máxima se encuentra plasmada en el artículo 50., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que a la letra dice:

Artículo 50. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no produce efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XIII. “Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo”.

La circunstancia o carácter formal de las disposiciones de la Ley, de ser normas de Orden Público, le otorga el Derecho Laboral su carácter imperativo, lo que excluye la renuncia por parte de los trabajadores, de sus derechos, beneficios y prerrogativas.

4.—LA NULIDAD OPERA IPSO JURE VI ET POTESTATE LEGIS, es decir, opera la nulidad de pleno derecho, por la fuerza y poder de la Ley.

En la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo que derogó a la de 1931, se anuncia:

“El artículo 33 decreta la nulidad de estas renunciaciones, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé, pues las mismas han sido uno de los procedimientos que permiten burlar los fines de la legislación del trabajo.

5.—LA NULIDAD NO REQUIERE DE SENTENCIA DECLARATIVA ALGUNA.—Para que una nulidad sea decretada de pleno derecho por las Autoridades competentes no se requiere necesariamente de una resolución declarativa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, basta que una cláusula o estipulación de determinado convenio se encuentre en contravención a las disposiciones de la Ley que son de Orden Público, para que no se apruebe ese convenio, y dicha estipulación no producirá efecto legal alguno y se tendrá por no puesta, por la misma fuerza y poder de la Ley; entendiéndose que regirán la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

6.—PARA TRABAJO IGUAL, DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL.—El artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo vigente contiene un principio general: “Para trabajo igual, debe corresponder salario igual”. Esta disposición legal establece: Artículo 86. “A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual”. Dicho precepto tiene su fundamento en la fracción VII del Artículo 123 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 123... Apartado A:...

VII. “Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.

El Principio General de la Igualdad de salario desempeña un papel muy importante, pues CONSIGNA LA OBLIGACION DE MANTENER IGUALES CONDICIONES PARA TODOS LOS TRABAJADORES. Así por ejemplo: dos puestos de Taquígrafo en una misma negociación, con las mismas funciones y trabajo, la obligación inmediata del Patrón es pagar igual salario, y esta obligación es automática.

El Artículo 5o., Fracción XI de la Ley Federal del Trabajo

en vigor dispone: que "no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y ejercicio de los derechos, la estipulación, sea escrita o verbal, que establezca: . . . un salario menor que el que se pague a un trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha señalado el fundamento de los trabajadores no favorecidos por el Patrono: "En la ejecutoria de 14 de julio de 1936, Toca 1435/36/la., Edmundo Peña y Socios", estableció:

"Si una empresa, pasando sobre las estipulaciones del Contrato de Trabajo, otorga a determinado empleado mayor salario, del que debe corresponder según el Contrato respectivo, por ese sólo hecho reconoce implícitamente que ese trabajo debe ser mejor remunerado, y si el empleado en cuestión desempeña los mismos servicios, dentro de reconocida igualdad de condiciones y eficacia respecto de otros trabajadores o empleados, es evidente que a todos por igual debe corresponder en su retribución el aumento de la diferencia resultante, ya que de lo contrario se violarían en perjuicio de los trabajadores a quienes no se otorgara el aumento de salario correspondiente, las disposiciones expresas contenidas en la fracción VII del Artículo 123 Constitucional y en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo vigente".

Por otra parte, en opinión de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la celebración de una relación individual de trabajo en que se otorga a un trabajador una franquicia mayor de las concedidas a los restantes obreros, implica el reconocimiento de que el servicio debe remunerarse mejor y hace nacer en favor de los otros trabajadores, la acción de igualdad de salario". (Dr. Mario de la Creva.—"Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, décima edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, págs. 370 y 372).

Ahora bien, para que la nivelación de salarios sea procedente, se exige que el trabajo desempeñado, la jornada de trabajo y las condiciones de eficiencia sean también iguales; por ello la Corte señala que haya reconocida igualdad de condiciones y eficacia, pues, aún cuando el empleo, puesto o trabajo sea el mismo, el rendimiento de los trabajadores puede ser distinto.

La Fracción VII del Artículo 123 Constitucional, al hablar del principio de trabajo igual, lo hace "refiriéndose a la energía de trabajo desarrollada y no simplemente al empleo o puesto que se hubiere dado al obrero, ni a la naturaleza de la función que va a desempeñar. (Ejecutoria de 13 de mayo de 1940, Amparo directo 550/40./2a. Roberto Millán.—Citada por el Dr. Mario De la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, déc. ed., Edit. Porrúa, México, 1967, pág. 657). De esta manera, el principio contenido en la Fracción VII del Artículo 123 Constitucional, tiene por objeto la realización del principio de igualdad para todos los trabajadores, y es un principio obligatorio para el Patrono quien no puede favorecer a un trabajador; por esto, la doctrina establece que cuando un empresario otorga a un trabajador una ventaja mayor de las consignadas en la Ley Federal del Trabajo o en un Contrato Colectivo de Trabajo, automáticamente obtienen los demás trabajadores el derecho a las mismas prestaciones. Sin embargo, en el Contrato Colectivo de Trabajo, y de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, al señalarse las categorías de los trabajadores y sus salarios, las Partes tienen en cuenta el trabajo que los mismos deben desempeñar en cada categoría y la retribución correspondiente a dicho trabajo, de tal manera que después de la clasificación en categorías, se puede hablar de una presunción en el sentido de que los trabajadores de cada categoría tienen obligación de desempeñar y desempeñan determinadas cantidades de trabajo. En estas condiciones, si el empresario diera a un trabajador de una categoría un salario mayor, debe pagar el mismo salario a los restantes obreros, a menos de que el trabajador hubiera sido cambiado de categoría o, aún rindiendo un trabajo semejante y comprendido en la categoría, por sus caracteres especiales de intensidad y calidad, fuese superior al trabajo que, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo, correspondía desempeñar a los trabajadores de la misma categoría; y en tal caso, al Patrón toca probar que existe una razón para romper los términos del Contrato Colectivo de Trabajo y beneficiar al trabajador y esto, porque los Patronos no pueden modificar los términos del Contrato Colectivo de Trabajo unilateralmente, y menos aún destruir su finalidad, que es la fijación de iguales condiciones de trabajo para los obreros de una misma categoría.

por lo que cuando el Patrono asigna a un trabajador de una categoría un salario mayor del que corresponde, toca a él justificar la causa de violación al Contrato Colectivo de Trabajo, que no puede ser otra que el cambio de categoría del Obrero o el mejor trabajo que está rindiendo". (Dr. Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", déc. edic. Edit. Porrúa, S. A., Tomo I, México, 1967, págs. 656 y 657).

A pesar de la anterior exposición, y sin que se deje de considerar la iniciativa individual del trabajador, lo que sería contrario a la equidad y al concepto de justicia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben proceder con cuidado para impedir que a pretexto de mayor eficacia se haga nugatorio un derecho fundamental de la Clase Trabajadora.

El Maestro De la Cueva hace algunas observaciones respecto a las Ejecutorias dictadas por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y señala que se confunde por el Máximo Tribunal el Principio de la Igualdad de Salario con el de Fijación de los Salarios. El primero tiene aplicación respecto de dos o más trabajadores que, al mismo tiempo, prestan sus servicios en la misma Negociación y su finalidad consiste en que no se establezcan diferencias entre los trabajadores de una empresa, pero no rige para trabajadores que prestan sus servicios en épocas distintas. El Principio de Igualdad de Salario significa que el Derecho del Trabajo protege al trabajador, de la empresa, pero de la misma manera que no se aplica en negociaciones distintas, tampoco puede tener aplicación a trabajadores que prestan sus servicios sucesivamente.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se olvidó de la Fracción XI del Artículo 5o. de la Ley (Fracción V, Artículo 22 L.F.T. de 1931), que indica que el Principio de la Igualdad de Salario rige dentro de la misma empresa o establecimiento, pero no para empresas y tiempos distintos. Estas consideraciones llevaron a la Corte a rectificar su Jurisprudencia en ejecutoria de 12 de junio de 1942, Amparo Directo 7050/4o./2a., Franco Aguilar Ernesto, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 68, pág. 2037: "Para que en principio pueda prosperar la acción a que se refiere el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en concordancia con

la Fracción VII del Artículo 123 Constitucional, se requiere que la existencia de la disparidad que la motive sea actual, es decir, se necesita la presencia de dos o más individuos con salarios distintos en cantidad, no obstante, que los servicios son idénticos en intensidad, calidad y condiciones. Pero esto no es aplicable cuando un obrero exige que se le señale un jornal determinado por manifestar que ha venido a substituir a diverso trabajador ya separado y que devengaba un sueldo superior, ya que estos hechos, típicamente, constituyen la pretensión de asignación de puestos, sujeto a demostración mediante elementos bastantes para inferior que es el substituto en todas las labores de aquél cuyas relaciones Obrero-Patronales, quedaron extinguidas o suspensas". (Dr. Mario De la Cueva, Ob. cit., pág. 660).

7.—PARA TRABAJO IGUAL, IGUALDAD DE CONDICIONES.—En las relaciones de trabajo se exige que entre trabajadores de una misma categoría en una empresa gocen de igualdad de condiciones de trabajo; así por ejemplo: si "en una empresa existen cien trabajadores de una misma categoría y en relación con uno de ellos, se pactó un salario mayor del que se fijó en los demás, ese pacto individual, por aplicación del principio de igualdad de condiciones de trabajo, crea un derecho en favor de los restantes trabajadores, de la misma manera que lo crearía una costumbre o un precepto legal. La Ley al contener este principio de igualdad de condiciones se refiere a las condiciones efectivas de prestación del servicio y no al pacto individual por el que se crea un derecho para los otros trabajadores, sin que por esta razón debe entenderse que dicho pacto individual sea una fuente de derecho, ya que el único que en cierta forma es una fuente de derecho, es el Contrato Individual de Trabajo y el Pacto Individual, únicamente la ocasión para la creación del derecho de los trabajadores para solicitar se les otorgue igualdad de condiciones.

8.—EN CASO DE DUDA, DEBE ESTARSE A TODO AQUELLO QUE BENEFICIE MAS AL TRABAJADOR. (IN DUBIO PRO OPERARIO).

Se ha hablado del Principio, EN CASO DE DUDA DEBE RESOLVERSE LA CONTROVERSI A FAVOR DEL

TRABAJADOR tomando en consideración que el Derecho del Trabajo es eminentemente proteccionista. Esta situación se presenta cuando realmente exista una verdadera duda acerca del valor de una cláusula de un Contrato Individual o Colectivo o de la Ley, pero no debe ser aplicado por las Autoridades Jurisdiccionales para crear nuevas Instituciones.

En el Artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se adoptó un Principio Universalmente reconocido: "en caso de duda debe prevalecer la Interpretación más favorable al trabajador. Casi en todas las Legislaciones ha sido aceptado este principio, de que en caso de duda, se estará en todo aquéllo que beneficie más al trabajador.

9.—LA OBSERVANCIA DE LA NORMA QUE MAS BENEFICIE AL TRABAJADOR.—Dentro de la Teoría de las Fuentes del Derecho del Trabajo, debe aplicarse siempre la norma que sea más favorable al trabajador y así lo disponen los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en materia de interpretación, de conformidad con el ideario del artículo 123 de la Constitución Federal del País, y que a la letra dicen:

Artículo 6o.—"Las Leyes respectivas y los Tratados celebrados y aprobados en los términos del Artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia".

Artículo 18.—"En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

10.—CUANDO EXISTAN DIVERSAS NORMAS CONTENIDAS EN VARIOS ESTATUTOS, SE DETRAERAN DE CADA UNO DE ESTOS, TODO AQUELLO QUE MAS BENEFICIE O FAVOREZCA AL TRABAJADOR, Y EN SU CONJUNTO SE APLICARA. (TEORIA DE LA ACUMULACION).

Esto es, cuando en diversos estatutos se consagran distintos derechos en favor de los trabajadores, éstos tendrán el derecho

de invocar el estatuto que más les beneficie, aún cuando sea necesario fragmentar los diversos Ordenamientos para que hecha la disección se obtengan los dispositivos a observar, y la Autoridad tendrá el deber de observar el principio de la norma más favorable al trabajador. (Lic. Alfredo Sánchez Alvarado, ob. cit., pág. 272).

II.—TODAS LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO DEBERAN INTERPRETARSE EN FORMA TAL QUE SE LOGRE LA REALIZACION DE LA JUSTICIA SOCIAL.

La Justicia Social ha sido considerada por los Tratadistas, como el Fin del Derecho.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, respecto al concepto de Justicia Social ha pronunciado: "La expresión JUSTICIA SOCIAL constituye un principio universal y un principio nacional consignado en la Constitución de la República de 1917. Como principio universal, la Justicia Social es el primero de los Derechos humanos, es el derecho de vivir dignamente. El hombre tiene derecho de obtener su desarrollo espiritual y bienestar material dentro de un marco de libertad cívica y de seguridad económica y también de dignidad humana. Por eso la Justicia Social significa la libertad del hombre frente al hombre mismo, que es el peor enemigo del hombre. Una vez lograda la protección y cristalización en su mayor amplitud de los derechos de las Clases Sociales, de la dignificación de la persona humana, entonces estaremos ante una luminosa realidad: LA JUSTICIA SOCIAL". ("Tratado de la Legislación Social", México, 1962, pág. 196, Dr. Alberto Trueba Urbina).

Por su parte, KENETH E. BOULDING, estima que "la JUSTICIA SOCIAL no es un simple y único ideal de la Sociedad, sino que es parte esencial de un gran complejo de transformaciones sociales". (citado por RICHARD B. BRANDT.—"Justicia Social".—México, 1962, pág. 83, Libreros Mexicanos). este concepto lleno de verdad justifica el fin del derecho. El afán por la Justicia Social se ha transformado en elemento importante de descontento, produciendo efectos que se traducen

en derechos constitucionales, libertades del Ciudadano y normas tutelares de la Sociedad.

Así entendido el principio de Justicia Social, en México, gira en hechos, en la inspiración del Artículo 123 Constitucional de cuyo espíritu se desprende el anhelo de una Ordenación más justa de la convivencia humana, que tienda no sólo a proteger al individuo, sino a los económicamente débiles; esto es, de un derecho Social.

La Constitución de 1917 constituye el pilar en la Legislación Social; en ella se establecen por primera vez derechos sociales que protegen a las Clases más desvalidas económicamente hablando, dicho en otra forma, se finca en la humanización de la vida jurídica y económica. La Justicia Social se ha plasmado a través de los Artículos 3o., 5o., 27, 28, 123 y 130 de la Constitución Federal del País.

Por lo que se refiere a las normas de trabajo contenidas en el Código Laboral, consagradas sus bases en el Artículo 123 Constitucional habrán de interpretarse en forma tal que se logre la realización de la Justicia Social, que tiene por objeto dignificar y proteger a la Clase Trabajadora, a través de las Garantías sociales consagradas en la Carta Fundamental, como son la jornada máxima de ocho horas, el pago del salario mínimo, prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años; prohibición del trabajo nocturno para unos y otros; descanso semanal, etc., procurando su desarrollo espiritual y material dentro de un marco de libertad y de seguridad económica.

CAPITULO QUINTO

I.—LA INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL. A).—CONSIDERACIONES GENERALES.

El medio por el que se valen nuestros más altos Tribunales para interpretar la Ley, es sin duda a través de la Jurisprudencia, que viene a ser la cristalización de una serie de precedentes que toman en consideración los Tribunales inferiores encargados de aplicar la norma al caso concreto y en donde se contiene el cúmulo de principios científicos informadores del Derecho. Toda esa serie de soluciones que dan a los casos concretos los Organos encargados de aplicar la norma individualizada, vienen a preparar el ambiente para que los Organos encargados de sentar jurisprudencia perfeccionen día a día la norma que debe contener las aspiraciones del Derecho.

Por otra parte, ha de tenerse presente que la facultad jurisprudencial está reservada de modo exclusivo a los Organos Constitucionales, como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Poder Judicial Federal). Ahora bien, la capacidad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reduce a interpretar la Ley dentro de las normas Constitucionales y de ninguna manera tiene facultad para establecer jurisprudencia al margen de los lineamientos Constitucionales, pues si así fuera estaría invadiendo la facultad de los Organos Legislativos Constitucionales, que sí pueden variar la norma del Derecho Positivo.

CONCEPTO.—El Jurisconsulto Romano JUSTINIANO definía a la Jurisprudencia como "el conocimiento informador

de todas las cosas humanas y divinas". (Lic. Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo", México, 1968, Edit. Porrúa, pág. 342).

El Maestro Ignacio Burgoa, al respecto expresa: "la idea de Jurisprudencia tal y como fue concebida por JUSTINIANO denota nada menos que un conjunto de conocimientos científicos de una extensión exorbitante, puesto que abarcaría tal definición la noticia de las cosas humanas y divinas, dentro de la que estarían comprendidos los objetos de múltiples disciplinas positivas y filosóficas", (Obra citada, pág. 342), esto es, que tal definición venía a formar parte de la filosofía que era concebida como un todo coherente y en la que estaba contenido todo conocimiento humano.

Continúa exponiendo el Maestro Burgoa en su Obra "El Juicio de Amparo": "que Justiniano identifica el concepto de jurisprudencia con el de Ciencia del Derecho en General, al reputar a la idea de Jurisprudencia como un conjunto de conocimientos científicos sobre los posibles aspectos de lo jurídico, a saber: el humano traducido en sus dos aspectos de Derecho Positivo Legal o Doctrinario (Objetivo y Subjetivo) y de Derecho Deontológico-Natural o Racional". (Obra citada, pág. 342).

El Maestro Eduardo García Maynez en su Obra "Introducción al Estudio del Derecho", señala que "la palabra jurisprudencia tiene dos acepciones distintas: a).—En una de ellas equivale a Ciencia del Derecho o Teoría del Orden Jurídico Positivo, b).—En la otra, sirve para designar el conjunto de principios contenidos en las decisiones de los Tribunales. (Obra citada, pág. 68).

Por otra parte, en nuestro medio jurídico, cuando se presenta un problema a resolver por un Tribunal, éste tiene que interpretar previamente la norma para dar solución al caso concreto, y para ello tiene que llevar a cabo un estudio concienzudo de problema, aplicando en él, todos los conocimientos de la Ciencia del Derecho para dar una solución con apego al mismo, claro está que esta facultad de Interpretación es prerrogativa de los Organos Constitucionalmente facultados para ello; Organos que toman en cuenta toda esa serie de experiencias y precedentes de los Tribunales inferiores, para que basados en ellos,

se dicte Jurisprudencia, o bien colaborar para que el Poder Legislativo elabore la nueva norma que venga a satisfacer los anhelos del Derecho.

Por lo expuesto, en nuestro Derecho por ejemplo, "las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros", conforme a lo establecido en el Artículo 192 de la Ley de Amparo. Igualmente, "Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros", de acuerdo con lo establecido por el Artículo 193 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello se quiere decir que nuestro más alto Tribunal ha logrado una labor interpretativa virtiendo los conocimientos científicos del Derecho en General.

En nuestro Derecho se habla de jurisprudencia obligatoria y de jurisprudencia no obligatoria. Las Tésis que forman la jurisprudencia obligatoria pueden ser de dos clases: Interpretativas de Leyes de rango Federal, o integradoras de lagunas de tales Leyes.

Ahora bien, las ejecutorias dictadas por las Salas y el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se refieren a la Constitución y leyes federales pueden formar jurisprudencia, cuando concurren los requisitos formales que señalan los Artículos 192 a 197 de la Ley de Amparo, esto es, que las Resoluciones individuales al repetirse forman jurisprudencia, siendo ésta obligatoria, equivalente a una norma general de interpretación o integración "que obliga a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, y Juntas de Conciliación y Arbitraje". Si a cualquiera de estas Autoridades se le presenta un problema de interpretación de Leyes Federales, resuelto ya por la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez o el Tribunal que conocen, tienen la obligación de aceptar tal jurisprudencia y, consecuentemente, deben interpretar la Ley en la misma forma en que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha hecho. En cambio, cuando tales Resoluciones se repiten y forman jurisprudencia y se refieren a leyes locales, no obligan a las Autoridades que enumera el Artículo 193 de la propia Ley de Amparo.

B).—INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE TRABAJO.

La Jurisprudencia de la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Nación, ha sido tan cambiante como la evolución social misma. Se ha criticado esta falta de fijera de las Resoluciones de la Sala de Trabajo, como la variabilidad de su jurisprudencia.

El Maestro Mario De la Cueva en su Tratado "Derecho Mexicano del Trabajo", escribe: "que el error más grave de la jurisprudencia de la Corte es su falta de fijeza". (Obra citada, Tomo I, Déc. Edic., Edit. Porrúa, México, 1967, pág. 535), y fundamenta su aseveración en la poca honestidad del elemento humano encargado de una misión tan delicada.

Sin embargo, y a pesar de las afirmaciones del Maestro De la Cueva, su argumento no es el fundado para justificar lo cambiante de la jurisprudencia, sino las necesidades imperantes en cada momento, es lo que hace o motiva que varien sus principios: sobre todo si se toma en cuenta que el Derecho del Trabajo se encuentra en evolución, inconcluso, en vías de formación con tendencias a su perfeccionamiento. En consecuencia, la falta de fijeza en su criterio jurisprudencial es consecuencia necesaria de su misma formación para llegar a estabilizarse, logrando la realización de las aspiraciones de este Derecho que se fincan en la reivindicación de la Clase Trabajadora.

Consecuentemente, la aludida falta de fijeza de la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justifica en virtud de que el Derecho del Trabajo no está totalmente formado y por lo mismo es carente de Doctrina, y la que se ha elaborado hasta ahora, ha sido precisamente

por esa labor de estudio de los Tratadistas que arduamente colaboran con nuestros Tribunales para alcanzar el anhelo perseguido, de que la jurisprudencia llegue a traducirse en un Derecho del Trabajo que llene su finalidad, pretendiendo que los Tribunales sean, como lo escribe el Jurista J. Bonecase: "GUARDIANES DE LA LEY, PERO MAS QUE GUARDIANES DE LA LEY LO SON DE LA JUSTICIA EN SU INCESANTE TAREA DE REALIZAR EL DERECHO, TANTO LEGISLADO COMO NO ESTATUIDO".

II.—CONCLUSIONES.

1.—Interpretar, es desentrañar el sentido de una expresión, esto es, descubrir el sentido que encierra, es decir, su significación.

2.—Interpretar el Derecho, es interpretar expresiones contenidas en él.

3.—La interpretación del Derecho es una actividad previa a su aplicación, a tal grado que no es posible una correcta aplicación del Derecho, sin que haya necesaria y previamente una correcta interpretación del mismo.

4.—De entre los múltiples problemas susceptibles de interpretación aparece la Ley, que como producto de la Legislación, es la forma más perfecta de manifestación o expresión del Derecho Positivo.

5.—La interpretación de la norma es una actividad necesariamente previa a su aplicación al caso concreto.

6.—La necesidad de interpretación surge no únicamente cuando la Ley es oscura, sino que es una exigencia general de la aplicación del Derecho. Sin la previa interpretación del Derecho y de la Ley como parte de él, no es posible su aplicación.

7.—De acuerdo con el Principio de la División de Poderes, al Poder Judicial corresponde la aplicación del Derecho a los casos concretos.

8.—Una aplicación correcta del Derecho dependerá de una interpretación acertada, que sólo podrá lograrse tomando en consideración las Reglas Interpretativas y Principios Rectores e Informadores del Derecho.

9.—Las bases fundamentales para la aplicación del Derecho en materia Civil y Penal, están constituidas por los Principios Generales consagrados en el Artículo 14 Constitucional, que establece: “En los juicios del Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho”. “En los juicios del Orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

10.—En ambos casos, el Legislador aunque no es su misión dictar normas interpretativas para la aplicación del Derecho, ha establecido normas legales para la interpretación, conforme a la facultad Constitucional que le concede el inciso f) del Artículo 72 de la Constitución Federal del País, como una guía para el juzgador, principalmente para los casos de integración del Derecho, cuando el Juzgador se encuentra frente a verdaderas lagunas de la Ley.

11.—Sin embargo, reconocida la necesidad de la interpretación del Derecho para su aplicación, el Legislador puede en relación, concretamente con el Juez, dejarlo en libertad para que proceda de acuerdo con su Ciencia y su Conciencia en el cumplimiento de las funciones que le corresponden como intérprete y aplicador del Derecho.

12.—La interpretación del Derecho que adquiere carta de reconocimiento y obligatoriedad es la que emana del Poder Judicial o sea de los Organos Jurisdiccionales, puesto que de acuerdo con el expresado Principio de la División de Poderes, aquéllos tienen la competencia Constitucional necesaria para interpretar los Textos de la Ley en su aplicación.

13.—La interpretación presenta particular importancia cuando procede de un Organismo Jurisdiccional Supremo como es la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene la potestad de sentar jurisprudencia.

14.—La función de la jurisprudencia consiste en procurar

un criterio uniforme en la aplicación del Derecho y únicamente es obligatoria en los términos señalados por la Ley de Amparo.

15.—En materia de Trabajo, de acuerdo con la disposición del Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la jurisprudencia constituye un elemento auxiliar de interpretación, como son los Principios Generales del Derecho, los Principios de Justicia Social derivados del Artículo 123 Constitucional, la costumbre y la equidad, de donde se infiere que los Tribunales Jurisdiccionales en sus Resoluciones habrán de inspirarse a falta de disposición expresa, en las soluciones consagradas por la Tradición y la Jurisprudencia, y los Principios de equidad.

16.—En la interpretación de las normas de trabajo, como lo establece el Artículo 18 de la Ley Laboral, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los Artículos 2o. y 3o., de la misma Ley, que a la letra dicen:

17.—En materia laboral existe el Principio para la aplicación de las normas de trabajo, de que EN CASO DE DUDA, PREVALECIERA LA INTERPRETACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR.

LORENZO PONCE MARTINEZ.

un criterio uniforme en la aplicación del Derecho y únicamente es obligatoria en los términos señalados por la Ley de Amparo.

15.—En materia de Trabajo, de acuerdo con la disposición del Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la jurisprudencia constituye un elemento auxiliar de interpretación, como son los Principios Generales del Derecho, los Principios de Justicia Social derivados del Artículo 123 Constitucional, la costumbre y la equidad, de donde se infiere que los Tribunales Jurisdiccionales en sus Resoluciones habrán de inspirarse a falta de disposición expresa, en las soluciones consagradas por la Tradición y la Jurisprudencia, y los Principios de equidad.

16.—En la interpretación de las normas de trabajo, como lo establece el Artículo 18 de la Ley Laboral, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los Artículos 2o. y 3o., de la misma Ley, que a la letra dicen:

17.—En materia laboral existe el Principio para la aplicación de las normas de trabajo, de que EN CASO DE DUDA, PREVALECERA LA INTERPRETACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR.

LORENZO PONCE MARTINEZ.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.—BONNECASE JULIAN. — “LA ESCUELA DE LA EXEGESIS EN DERECHO CIVIL”. — Trad. de la 2a. Edic. Fcesa. por el Lic. José M. Cajica, Jr. (Biblioteca Jurídico-Sociológica), Edit. José M. Cajica, Jr. — Puebla, Pue. Méx., 1944.
- 2.—DE LA CUEVA MARIO, Dr. — “DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”, T. I., déc. edic., Edit. Porrúa, México, 1967.
- 3.—DE LA CUEVA MARIO, Dr. — “EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”, Primera edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1972.
- 4.—DE PINA RAFAEL, Lic. — “DERECHO CIVIL MEXICANO”, Vol. I, 2a. edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1960.
- 5.—DU PASQUIER CLAUDE. — “INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL Y A LA FILOSOFIA DEL DERECHO”, 2a. edic. 1955.
- 6.—GARCIA MAYNEZ EDUARDO. — “INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO”, Déc. Edic., Rev., Edit. Porrúa, S. A., México, 1961.
- 7.—GENY F. — “METODO DE INTERPRETACION Y FUENTES EN DERECHO PRIVADO POSITIVO”, 2a. edic., Español, Madrid, 1925, Edit. Reus, S. A.

- 8.—KELSEN HANS. — “EL METODO Y LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA TEORIA PURA DEL DERECHO”, Trad. de Legáz y Lacambra, Madrid, 1933.
- 9.—KELSEN HANS. — “TEORIA PURA DEL DERECHO”, Int. al Est. del Derecho. 2a. edic., de la Trad. de Moisés Nilye y Napoleón Cabrera, Edit. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1933.
- 10.—NIÑO ANTONIO JOSE, Dr. — “LA INTERPRETACION DE LAS LEYES”, Primera Edic. Edit. Porrúa, S. A., México, 1971.
- 11.—RECASENS SICHES LUIS. — “NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO”, 2a. edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1973.
- 12.—SANCHEZ ALVARADO ALFREDO, Lic. — “INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”, Primer Tomo, Vol. 1, México, 1967.
- 13.—SOTO GORDOA IGNACIO, Lic. — “INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL”, 2a. edic., México, 1961.
- 14.—TRUEBA URBINA ALBERTO, Lic. — “NUEVO DERECHO DEL TRABAJO”. — TEORIA INTEGRAL. — 2a. edic., Edit. Porrúa, S. A., México, 1972.
- 15.—TRUEBA URBINA ALBERTO, Lic. — “NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO”. — TEORIA INTEGRAL. — 2a. edic., Edit. Porrúa, México, 1973.
- 16.—LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
- 17.—LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.
- 18.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 19.—CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE ... 1928.
- 20.—LEY DE AMPARO.
- 21.—CODIGO PENAL DE DISTRITO FEDERAL.

LORENZO PONCE MARTINEZ.